
CONVOCATORIA PUBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No. 001 DE 2008

INFORME FINAL DE EVALUACION

**INFORME FINAL DE EVALUACION DE PROPUESTAS
CON RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**“CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LOS AFILIADOS AL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SUS
BENEFICIARIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL”**

**CONVOCATORIA PÚBLICA - SELECCIÓN ABREVIADA
No. 001 DE 2008**

Bogotá, D.C., octubre 16 de 2008

UT ADMINISALUD – HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Grupo Evaluador

I. DESARROLLO DE LA INVITACIÓN PÚBLICA NO. 001 DE 2.008:

Sin perjuicio de resaltar que la totalidad de los hechos y circunstancias ocurridas en desarrollo del proceso de selección se encuentran publicados en la página web del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (www.fomag.gov.co), a continuación se relacionan, en términos generales, las etapas surtidas en los siguientes términos:

1. Una vez impartida las instrucciones finales y definitivas por parte del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Vicepresidencia Fondos de Prestaciones de Fiduprevisora S.A., mediante documento de julio 10 de 2008, ordenó adelantar los trámites legales necesarios con el objeto de contratar los servicios médico asistenciales objeto de la Convocatoria Pública – Selección Abreviada No. 001 de 2.008.
2. En desarrollo de las disposiciones legales que rigen la materia y con el fin de recibir las observaciones de los eventuales proponentes, se publicaron, a partir del 23 de junio y hasta el 4 de julio de 2.008, el proyecto de Pliegos de Condiciones, documento que fue objeto, en efecto, de diversas comentarios y solicitudes de aclaraciones, todas las cuales fueron atendidas, o bien en el proyecto definitivo de los Pliegos, o en el documento publicado en la página web de Fiduprevisora S.A. – DOCUMENTO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGOS -.
3. En desarrollo del cronograma inicial, el día 10 de julio de 2.008 Fiduprevisora S.A., asignó el número al proceso y dio apertura formal del mismo distinguiéndolo como Convocatoria Pública – Selección Abreviada No. 001 de 2.008, mediante la publicación de los Pliegos de Condiciones definitivos, los cuales igualmente fueron publicados en la página web de la entidad.
4. El día 15 de julio de 2.008, según el cronograma establecido en los mismos Pliegos de Condiciones, se celebró la audiencia pública de aclaraciones y asignación de riesgos de la contratación, cuya copia del audio se encuentra disponible en la página web de la entidad.
5. Durante el término previsto en el cronograma inicial, los proponentes radicaron una serie de observaciones y comentarios a los Pliegos de Condiciones, las cuales fueron contestadas, en su totalidad, mediante cuatro (4) documentos de respuestas publicados en la página web del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
6. A lo largo del proceso de selección y por diversos motivos Fiduprevisora S.A. como delegataria del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ha expedido, hasta el momento, 12 ADENDAS modificatorias a los Pliegos de Condiciones.
7. El cierre de la Invitación Pública No. 001 de 2.008, una vez realizada la prórroga mediante la ADENDA No. 6, se presentó el día 19 de agosto de 2.008, fecha en la cual se radicaron

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

un total de 15 propuestas para las 9 Regiones objeto de los Pliegos de Condiciones, que se detallarán más adelante.

8. En ejercicio de las facultades establecidas en el Numeral 5.7 de los Pliegos de Condiciones, los proponentes fueron objeto de diversas solicitudes de aclaraciones de carácter jurídico, financiero, experiencia y técnicas por parte de los suscritos consultores, respuestas que, en su totalidad, fueron recibidas para los efectos correspondientes.
9. Una vez surtido el proceso anterior, y de acuerdo al cronograma establecido en los Pliegos de Condiciones, se publicaron en la página web de Fondo, el informe de evaluación de las propuestas en sus diversos componentes – jurídicos, financieros, experiencia y técnicos.
10. Los proponentes, por su parte, y en ejercicio de las facultades previstas en los Pliegos de Condiciones, han presentado una serie de observaciones con relación al informe de evaluación de las propuestas y cuya respuestas deberá adoptar, en definitiva, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a las previsiones legales sobre la materia. Para estos efectos, los suscritos asesores sugerimos, con fundamento en una interpretación integral de los Pliegos de Condiciones y de la ley contractual aplicable a la Convocatoria Pública – Selección Abreviada No. 001 de 2.008, las respuestas, decisiones y recomendaciones correspondientes en los precisos términos que más adelante se expondrán.

Señores Miembros

CONSEJO DIRECTIVO

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Ciudad

Referencia: Ejecución Contratos de Prestación de Servicios No. 1122 – 05 – 2.007 (UNION TEMPORAL ADMINSALUD) y 1122 – 06 de 2007 (HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA, ABOGADO) – Informe final sobre el proceso de contratación de los servicios de salud de los afiliados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Invitación Pública No. 001 de 2.008.

Respetados Señores Miembros del Consejo Directivo:

En desarrollo de las obligaciones contractuales establecidas en los contratos de prestación de servicios de la referencia, en particular las estipuladas en los literales (j)¹ de las cláusulas CUARTA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, así como las obligaciones especiales de articulación entre los contratistas previstas al final de la misma cláusula, por la presente se hace entrega del siguiente informe final sobre el proceso de selección de los servicios médicos asistenciales objeto de la Invitación Pública No. 001 de 2.008, en particular lo relativo a la evaluación de las propuestas presentadas, no sin antes hacer unas referencias a los antecedentes legales y contractuales relevantes, el desarrollo del proceso mismo y algunos comentarios necesarios sobre las características más importantes de los Pliegos de Condiciones que rigen el proceso de selección de la referencia, en los siguientes términos:

1. Antecedentes jurídicamente relevantes de la Invitación Pública No. 001 de 2.008:

¹ CUARTA – OBLIGACIONES DE LOS CONTRATISTAS: En Desarrollo del objeto del contrato, el CONTRATISTA se obliga a: En virtud del presente Contrato, EL CONTRATISTA asume las siguientes obligaciones: (...) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: (...) J. Generar los Informes finales de Evaluación de las Propuestas.

UT ADMINSALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

1. Como primera medida, dentro de los fines esenciales del Estado, previstos de manera genérica en el artículo 2² de la Constitución Política, se encuentra el establecido en el artículo 49 de la Carta, en los siguientes términos:

“(…) La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. (...) (Subrayado fuera de texto).

2. La Ley 91 de 1989, creó³ **“(…) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del**

² Artículo 2.- Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Ver artículo 3° de la Ley 91 de 1981.

capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)”.

3. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la función de garantizar la prestación de los servicios médico – asistenciales de sus afiliados y beneficiarios, servicios que contratará con entidades públicas y privadas de acuerdo con instrucciones que en ese sentido imparta su Consejo Directivo.

4. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 de la misma ley, tiene la función de **“(...) Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.”**

5. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, está integrado por el Ministro de Educación Nacional o el Viceministro quien lo preside; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; el Ministro de La Protección Social o su Delegado; dos representantes del Magisterio designados por la organización gremial nacional

que agrupe el mayor número de asociados docentes, y por la entidad Fiduciaria, el Presidente o su delegado, con voz, pero sin voto.

6. En desarrollo del mencionado artículo 3 de la Ley 91 de 1989 la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en su calidad de Fideicomitente, y FIDUPREVISORA S.A., suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, contrato prorrogada varias veces y hoy en día vigente hasta el 31 de enero de 2.010, cuyo objeto es **“(...) Constituir una Fiducia Mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – EL FONDO -, con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”**, y su finalidad⁴ la de darle una **“(...) eficaz administración de los recursos del FONDO que, a su vez y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, fue creado para el cumplimiento de los objetivos que a continuación se precisan con el fin de que los mismos determinen el alcance de las prestaciones a cargo de la fiduciaria. (...). 2 Garantizar la prestación de los servicios médico – asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del FONDO; (...)”**.

7. El contrato de fiducia mercantil reafirmó, en relación con las funciones y obligaciones de las partes relacionadas con las prestaciones médico – asistenciales objeto de la presente Convocatoria Pública, que, en primer término, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de

⁴ Ver cláusula segunda del Otrosí del 25 de enero de 2.006.

Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá la función⁵ de analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del FONDO; en segundo lugar, determinó que FIDUPREVISORA S.A. tendrá la obligación⁶ de **“(…) Contratar, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo del FONDO, en especial, las contenidas en los Acuerdos No. 04 y 13 de 2004 y aquellos que lo modifiquen o sustituyan, las entidades que garantizarán la prestación de los servicios médico – asistenciales del personal docente afiliado al FONDO y su grupo familiar. El Consejo Directivo analizará y recomendará, previo trámite legal y presentación del informe de la FIDUCIARIA, las entidades con las cuales se garantizará la atención de los servicios de salud, velando siempre por la transparencia, economía, objetividad y responsabilidad en los procesos de contratación.”**

8. La Ley 100 de 1993, en su artículo 279⁷, de otra parte, estableció que se exceptúan del sistema integral de seguridad social los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

⁵ Cláusula Cuarta. CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

⁶ Cláusula Sexta. OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA. (...). D. Obligaciones relacionadas con las prestaciones médico asistenciales a cargo del FONDO.

⁷ Artículo 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. **Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)** (Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 461 de 1.995).

9. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en desarrollo de sus funciones legales y reglamentarias, expidió el Acuerdo No. 4 del 22 de Julio de 2004, **“Por medio del cual se modifica el sistema de servicios médico – asistenciales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”**, mediante el cual acordó aprobar, en su momento, el nuevo modelo de prestación de servicios de salud para el Magisterio, con el fin de garantizar la eficiencia, oportunidad, calidad, equidad, solidaridad y cobertura nacional en la prestación de esos servicios, conforme a las características fundamentales que se explican a continuación:

-. Respetar, como primera medida, los alcances y derechos del régimen excepcional de los docentes;

-. Se acordó, igualmente, mantener los beneficiarios existentes hasta ese momento (cónyuge o compañera(o) permanente, hijos menores de 18 años y padres de cotizantes solteros); sin embargo, se adicionaron los siguientes:

(1). Los hijos de los afiliados entre 18 y 25 años que dependan económicamente del afiliado y que estudien con dedicación de tiempo completo;

(2). Los hijos del afiliado, sin límite de edad, cuando tengan una incapacidad permanente y dependan económicamente del afiliado;

(3). Los nietos del docente hasta los primeros 30 días de nacido, cuando el hijo del docente sea beneficiario del afiliado.

-. Se decidió mantener el plan integral de beneficios, vigentes para el Magisterio en ese momento, excluyendo por razones legales el suministro de medicamentos no aprobados por el INVIMA. Se determinó, igualmente, que los medicamentos no incluidos en el Vademécum tendrán un procedimiento previo para su aprobación.

-. Con relación a la selección de los contratistas se determinó que:

(1). Que en cada región habrá más de un prestador de los servicios, salvo que sólo se presente un proponente o los que se presenten no alcancen los requisitos mínimos establecidos en los Pliegos de Condiciones;

(2). Que en cada región se contratará con las entidades que obtengan un puntaje superior al mínimo establecido en el Pliegos de Condiciones, para lo cual se realizará una evaluación por parte de los funcionarios o entidad contratada para el efecto;

(3). La selección se realizará mediante el procedimiento de Convocatoria Pública previsto en la Ley 80 de 1993;

(4). Que el procedimiento de selección de los contratistas, en todo caso, deberá tener en cuenta las recomendaciones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;

(5). Se decidió que los docentes tendrán la libertad de elegir, entre las diferentes entidades seleccionadas para cada región (Procedimiento de Libre Elección), para lo cual se acordó definir las condiciones particulares de permanencia y cambio de prestador de servicios en caso de inconformidad por parte de los docentes (Procedimiento de Libre Movilidad);

(6). Que el modelo de contratación será regional y, en consecuencia, el Consejo Directivo aprobó las 8 regiones propuestas por FIDUPREVISORA S.A., sin perjuicio de ir ajustando la conformación de las regiones en un futuro;

(7). Los contratistas deberán garantizar la prestación del servicio de salud, por los menos, en todos los municipios de la región correspondiente, por lo menos hasta el primer nivel.

(8). Que, bajo ninguna circunstancia, los contratistas podrán rechazar las solicitudes de afiliación ni utilizar cualquier método de selección adversa;

(9). Se decidió, por último, mantener el sistema de la UPGF, cuyo monto será equivalente a la UPC del sistema contributivo, más un 31,3%, en el entendido de la nivelación de beneficios por lo alto, con la garantía expresada por la FIDUPREVISORA S.A. respecto de la viabilidad financiera de la propuesta y respetando el acuerdo para las regiones especiales.

10. FIDUPREVISORA S.A., obrando en nombre y representación del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en desarrollo de las disposiciones legales citadas y del contrato de fiducia mercantil mencionado, adelantó la Convocatoria Pública No. 143 de 2.005 cuyo objeto fue **“(...) convocar a las entidades que deseen participar de esta Convocatoria Pública y que consideren cumplir con los requisitos y calidades definidos en los presentes Términos de Referencia, y, cumplidas las diferentes fases, celebrar un contrato para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a los docentes activos, pensionados y sus beneficiarios afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con las condiciones jurídicas, financieras y técnicas aquí definidas. (...)”**.

11. En desarrollo de la anterior Convocatoria Pública se celebraron los Contratos de Prestación de Servicios en Salud No. 1122-36-2.005; 1122-45-2.005; 1122-46-2.005; 1122-47-2.005; 1122-52-2.005 y 1122-53-2.005; los cuales se encuentran vigentes hasta el 30 de Septiembre del presente año, y cuyos objetos consisten, al tenor de la cláusula segunda de los mismos, en que **“(...) El CONTRATISTA se obliga por medio del presente contrato a garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a los docentes activos, y pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a sus beneficiarios, zonificados en la Región (...) que incluye los Departamentos de (...) de acuerdo con las condiciones jurídicas, financieras y técnicas definidas en los Pliegos de Condiciones y en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, y que hacen parte integral del presente contrato. (...)”**

12. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Acuerdo No.02 de junio 4 de 2008 **“Por medio del cual se modifican los lineamientos para la contratación de los servicios de salud para el magisterio, aprobados en el Acuerdo 4 de julio 22 de 2004”**, introdujo las siguientes modificaciones necesarias al modelo médico – asistencial.

“(…) 1. MODELO DE ATENCIÓN

En el marco del régimen especial de los maestros, adoptar un modelo de atención integral a la familia con un médico familiar que tenga el conocimiento integral del estado de salud de la familia desde el punto de vista físico, mental y social, y que estimule la prevención.

2. FORMA Y PAGO DE ATENCION

Cancelar por capitación la atención y prestación de los servicios en los niveles I, II, III y IV y asistencial de Salud Ocupacional. El pago correspondiente a la promoción y prevención de la prestación de los servicios en salud y, promoción y prevención de la salud ocupacional se cancelarán por evento.

Constituir una cuenta especial administrada por la Fiduciaria, a efectos de cubrir los riesgos que se originen por la prestación de los servicios correspondientes al IV Nivel o Alto Costo. Los recursos de la cuenta especial que administrará la Fiduciaria para cubrir aquellas patologías que representan mayor riesgo, serán aportados por los contratistas prestadores de salud, de acuerdo con un cálculo actuarial y mediante descuento directo de la facturación mensual del IV Nivel.

3. ÁMBITO REGIONAL

Mantener la regionalización para la prestación de los servicios médico asistenciales.

4. SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

Someter al proceso de libre elección todos aquellos oferentes que superen el 75% del puntaje total de la evaluación contenida en los pliegos de condiciones del proceso de Convocatoria Pública.

El proceso de selección y los contratos, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, previo informe de evaluación que deberán presentar los consultores y asesores externos contratados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y atendiendo la recomendación del Consejo Directivo.

5. LIBRE ELECCIÓN

Adelantar el proceso de libre elección sin umbral.

6. MOVILIDAD

Permitir que los docentes, puedan solicitar el cambio de prestador después del primer año de ejecución de los contratos, cuando no se encuentren satisfechos con la atención recibida.

7. ESTRUCTURA FINANCIERA

El Consejo Directivo aprueba la siguiente Unidad de Pago por Capitación del Magisterio:

UPCM = UPCez + 48,32% UPC promedio del Magisterio

Corresponde a la UPC del régimen contributivo por los grupos etarios y las zonas geográficas más un plus porcentual fijo que cubre aquellos aspectos que son inherentes al régimen de excepción, el cual se calculó en 48,32% del valor de la UPC promedio del Magisterio.

Donde: UPC= Unidad de Pago por Capitación del Régimen Contributivo
e= grupo etario
z= zona geográfica

8. ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

Garantizar que los prestadores de los servicios de salud implementen y presten de manera unificada las siguientes actividades: (i) sistema de información; (ii) call center; (iii) carnet único nacional y, (iv) manual de usuarios. Los costos para la implementación de las actividades descritas, se encuentran proyectados e incluidos en el porcentaje adicional de la UPCM. (...)"

II. Desarrollo de la Invitación Pública No. 001 de 2.008:

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

Sin perjuicio de resaltar que la totalidad de los hechos y circunstancias ocurridas en desarrollo del proceso de selección se encuentran publicados en la página web de Fiduprevisora S.A., a continuación se relacionan, en términos generales, las etapas surtidas en los siguientes términos:

1. Una vez impartida las instrucciones finales y definitivas por parte del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora S.A., mediante documento de fecha 10 de julio de 2.008, ordenó adelantar los trámites legales necesarios con el objeto de contratar los servicios médico asistenciales objeto de la Invitación Pública No. 001 de 2.008.

2. En desarrollo de las disposiciones legales que rigen la materia y con el fin de recibir las observaciones de los eventuales proponentes, se publicaron, a partir del 23 de junio y hasta el 4 de julio de 2.008, el proyecto de Pliegos de Condiciones, documento que fue objeto, en efecto, de diversas comentarios y solicitudes de aclaraciones, todas las cuales fueron atendidas, o bien en el proyecto definitivo de los Pliegos, o en el documento publicado en la página web de Fiduprevisora S.A. – DOCUMENTO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGOS -.

3. En desarrollo del cronograma inicial, el día 10 de julio de 2.008 Fiduprevisora S.A., dio apertura formal del proceso de selección objeto de la Invitación Pública No. 001 de 2.008, mediante la publicación de los Pliegos de Condiciones definitivos, los cuales igualmente fueron publicados en la página web de la entidad.

4. El día 15 de julio de 2.008, según el cronograma establecido en los mismos Pliegos de Condiciones, se celebró la audiencia pública de aclaraciones y asignación de riesgos de la contratación, cuya copia del audio se encuentra disponible en la página web de la entidad.

5. Durante el término previsto en el cronograma inicial, los proponentes radicaron una serie de observaciones y comentarios a los Pliegos de Condiciones, las cuales fueron contestadas, en su totalidad, mediante cuatro (4) documentos de respuestas publicados en la página web de la Fiduprevisora S.A.

6. A lo largo del proceso de selección y por diversos motivos Fiduprevisora S.A. ha expedido, hasta el momento, 8 ADENDAS modificatorias a los Pliegos de Condiciones.

7. El cierre de la Invitación Pública No. 001 de 2.008, una vez realizada la prórroga mediante la ADENDA NO. 6, se presentó el día 19 de agosto de 2.008, fecha en la cual se radicaron un total de 15 propuestas para las 9 Regiones objeto de los Pliegos de Condiciones, y que se detallarán más adelante.

8. En ejercicio de las facultades establecidas en el Numeral 5.7 de los Pliegos de Condiciones, los proponentes fueron objeto de diversas solicitudes de aclaraciones de carácter jurídico, financiero, de experiencia y técnicas por parte de los suscritos consultores, respuestas que, en su totalidad, fueron recibidas para los efectos correspondientes.

9. Una vez surtido el proceso anterior, y de acuerdo al cronograma establecido en los Pliegos de Condiciones, se publicaron en la página web de la Fiduprevisora S.A., el informe de

evaluación de las propuestas en sus diversos componentes – jurídicos, financieros, de experiencia y técnicos -.

10. Los proponentes, por su parte, y en ejercicio de las facultades previstas en los Pliegos de Condiciones, han presentado una serie de solicitudes con relación al informe de evaluación de las propuestas y cuya respuestas deberá adoptar, en definitiva, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a las previsiones legales sobre la materia. Para estos efectos, los suscritos asesores sugerimos, con fundamento en una interpretación integral de los Pliegos de Condiciones y de la ley contractual aplicable a la Invitación Pública No. 001 de 2.008, las respuestas y decisiones correspondientes en los precisos términos que más adelante se expondrán.

III. Consideraciones constitucionales y legales del proceso de selección adelantado en virtud de la Invitación Pública No. 01 de 2.008:

Luego de explicar el desarrollo objetivo que ha tenido hasta el momento la Invitación Pública No. 001 de 2.008, a continuación se hará un análisis jurídico de los aspectos más relevantes contenidos en los Pliegos de Condiciones y que se desarrollaron, bien en virtud de las disposiciones legales que rigen la materia – Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2.007 -, o como consecuencia de los lineamientos dictados por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en particular, mediante el Acuerdo No. 02 del 4 de junio de 2.008.

A continuación, entonces, se hará una presentación tanto de los aspectos generales como de los particulares cuya importancia en la estructura de los Pliegos de Condiciones ameritan una explicación, así:

1. Régimen jurídico aplicable a la Invitación Pública No. 001 de 2.008 y en los contratos de prestación de servicios médico – asistenciales:

La Convocatoria Pública No. 001 de 2.008, tal como lo consagró de manera expresa el Numeral 1.7 de los Pliegos de Condiciones, está regulada por las normas contenidas en la Constitución Política de Colombia, en las Leyes 91 de 1989, 80 de 1993, con las correspondientes modificaciones introducidas por la Ley 1150 de 2007⁸, y por los desarrollos establecidos en el Decreto reglamentario No. 2474 de 2008. En lo que no esté particularmente regulado en ellas, por las normas legales civiles, comerciales u otras, y decretos reglamentarios vigentes que le sean aplicables. Esta disposición, en suma, desarrolla las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en particular las indicadas en el Acuerdo No. 4 del 22 de julio de 2.004, en el sentido de establecer como régimen jurídico aplicable la prevista en la Ley 80 de 1.993.

En ese sentido los Pliegos de Condiciones, así mismo, no hicieron nada diferente de reafirmar lo consagrado en su oportunidad por los Términos de Referencia de la Invitación Pública No. 143 de 2.005, al igual que en los posteriores contratos de prestación de servicios médico asistenciales, en los siguientes términos:

⁸ **Ley 1150 de 2007, Artículo 2º, Numeral Segundo, Literal c: Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 100 de 1993 y en la ley 1122 de 2007, la celebración de contratos para la prestación de servicio de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios.**

“(…) Numeral 1.2. Régimen Legal.- El proceso de selección del contratista que ha de prestar los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del departamento Objeto de la presente invitación, se regirá en primer lugar por los Términos de Referencia de esta invitación, la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios en cuanto le sean aplicables. En acatamiento a los principios de transparencia, equidad, moralidad y demás que conlleven a la optimización del servicio requerido, el Consejo Directivo adoptó estos Términos de Referencia. El contrato que se celebre será de prestación de servicios, regulado por la Ley 80 de 1993 y en cuanto a la prestación de los servicios de salud se rige por estos Términos de Referencia y las normas que le sean aplicables. (...)” (Subrayado fuera de texto). (Términos de referencia de la Invitación Pública No. 143 de 2.005).

“(…) CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: LEGISLACION APLICABLE.- En lo no previsto en las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en la Ley 80 de 1.993. (...)” (Cláusula de los contratos de prestación de servicios médico asistenciales vigentes hasta el 30 de septiembre de 2.008).

Con relación al el régimen jurídico aplicable a la contratación que realice FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias contractuales que surgieron entre la fiduciaria y la UNIÓN TEMPORAL COMFAMA – MASSALUD – CLÍNICA DE MEDELLÍN, expresó lo siguiente:

“(…) El negocio celebrado entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuenta de la Nación, constituido en patrimonio autónomo, y la Unión Temporal COMFAMA-MASSALUD-CLÍNICA DE MEDELLÍN, de conformidad con los artículos 2 y 32 de la Ley 80 de 1.993, es estatal en virtud de que una de las partes – el contratante – es entidad del Estado, así como por el contenido de las estipulaciones y previsiones especiales de la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta calificación implica que, al convenir las estipulaciones, las partes pueden aplicar las leyes especiales que rigen este tipo de contratos y las disposiciones del derecho privado, en ejercicio de la autonomía privada, pero sin contradecir las normas del Estatuto de Contratación Estatal, contenido en

UT ADMINALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

la ley 80 mencionada. Es, por eso, que el contrato incluye las estipulaciones impuestas como forzosas por dicho Estatuto y que el precio y modalidades generales de la prestación de los servicios contratados corresponden exactamente a las normas específicas que regulan el cumplimiento de las obligaciones estatales, en materia de servicios de salud para los servidores del Magisterio, los pensionados del mismo y sus beneficiarios.

Régimen legal que, por otra parte, es el que corresponde a las actividades que deben cumplir las entidades públicas cuando, como en este caso, se trata de desarrollar la gestión de un servicio público, que es el carácter que la ley otorga a la prestación del servicio de salud en seguridad social, en los términos de la Ley 100 de 1993.

(...)

Como colofón de las cuestiones señaladas, el contrato 1122-1008/2000 es estatal, regido en sus aspectos generales por la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, y, en lo particular por las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, por los Decretos 1775 de 1990, 723 de 1997, el escrito que contiene el contrato celebrado entre Fiduciaria la Previsora S.A. y la Unión Temporal, los términos de referencia de la invitación pública 063 de 2000 y los aprobados por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 1 de junio de 1999. (...).”.

Como consecuencia de lo anterior, no cabe duda que, en virtud de las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo y por los posteriores desarrollos jurisprudenciales arbitrales sobre la materia, el régimen jurídico aplicable tanto al proceso de selección como a los contratos a celebrarse es el establecido para las entidades estatales hoy en día, esto es, la Ley 80 de 1.993 y 1150 de 2.007, con sus respectivas reglamentaciones, en especial la contenida en el Decreto reglamentario No. 2474 de 2.008, al igual que los desarrollos jurisprudenciales que sobre la materia ha expresado la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado.

2. Marco constitucional de la contratación estatal – La satisfacción del interés general:

La Constitución Nacional, en primer término, al desarrollar los principios fundamentales que rigen nuestro Estado social de derecho⁹, consagra como fines esenciales del Estado **“(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”** Igualmente, el inciso segundo del artículo constitucional establece que **“(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”**

Dicho criterio, en efecto, es reiterado, entre otros, por el Artículo 209 de la Constitución Nacional, cuando al definir al servicio de quien está la función administrativa del Estado – entre ellas, por supuesto, la actividad contractual -, claramente expresa que la misma está al servicio de los intereses generales, los cuales, a su vez, no son otros que los fines esenciales del Estado previstos en el citado Artículo 2° de la Constitución Nacional. Así mismo¹⁰, el Artículo 365 del texto constitucional, al regular el tema de los servicios públicos, expresa que los mismos

⁹ Artículo 1°: **Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.** (Subrayado fuera de texto).

¹⁰ En igual sentido se puede mencionar el Artículo 366 al disponer que **“(...) El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.** (Subrayado fuera de texto).

“(...) son inherentes a la finalidad social del Estado.”, y que, a su vez, “Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Así las cosas, la actividad contractual del Estado, como una de las manifestaciones más importantes de la función administrativa, está encaminada siempre, directa o indirectamente, al logro de los fines esenciales del mismo. En consecuencia, teniendo en cuenta que la estructura estatal no tiene la capacidad operativa para ejecutar de manera directa la totalidad de las funciones administrativas desarrolladas por el legislador o porque en algunos casos requiere de los bienes de los particulares para poder desarrollar o ejecutar proyectos de interés general, el Estado vincula al particular, bien a través de un procedimiento previo de selección abierta, o, en su defecto, de manera directa, con el fin de que este le colabore en la consecución de los fines anunciados en el Artículo 2° de la Carta Nacional.

Pues bien, sobre el particular, vale decir, la estrecha relación existente entre la actividad contractual del Estado y el interés general, la exposición de motivos¹¹ del proyecto de ley que finalmente se convirtió en el texto de la Ley 80 de 1993, dijo lo siguiente:

“(...) Cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas. La celebración de un contrato en la que interviene una entidad estatal no puede ser ajena a ese principio. A veces la relación con el interés público es inmediata, en tanto que en otras ocasiones la relación es apenas directa. Sin embargo, el hecho de la celebración del acto jurídico por parte del Estado implica la presencia del interés público. Por ello, no existe razón para no predicar de todos los contratos celebrados por el Estado los mismos principios y postulados.” (Subrayado fuera de texto).

¹¹ Exposición de motivos a la Ley 80 de 1993. Jorge Bendeck Olivilla. Gaceta del Congreso No. 75.23 de septiembre de 1992.

Sobre las consecuencias legales de la vinculación estrecha entre la actividad contractual del Estado y los fines esenciales del mismo – interés general -, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C – 400 de 1999, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, trazó las siguientes líneas conceptuales¹²:

“(...) El interés público implícito en la contratación estatal, afecta de tal manera este instituto jurídico, que determina la especial posición de las partes contratantes y la relación entre ellas. Esta relación no se desenvuelve dentro de los mismos parámetros de igualdad en que lo hace la contratación entre particulares, sino que implica la preeminencia de la posición estatal. La autorización de cláusulas exorbitantes, como la de caducidad o las de terminación o modificación e interpretación unilateral por parte de la Administración, son un claro ejemplo de esta situación. La ley dota de herramientas o mecanismos especiales, ausentes en las formas contractuales privadas, que están presentes para asegurar el cumplimiento de los fines estatales y el interés general.

3.2. Esta circunstancia de estar adscrita a la consecución del interés común, impone también que en la contratación administrativa no sea indiferente la persona del contratista que celebra un convenio o acuerdo con la Administración. Puede decirse que el contrato estatal es, sin lugar a dudas, un contrato de aquellos que la doctrina califica como contratos intuitu personae, o contratos celebrados en razón a las calidades mismas de la persona con la que se contrata. En efecto, la Administración no puede exponer la cabal obtención de aquel interés general, confiando la ejecución de los objetivos contractuales en manos de personas que no reúna las garantías y condiciones suficientes. Es más, se le impone un celo especial en la selección de aquella persona que mejores condiciones y garantías presenta. (...)

De este modo se garantiza que la entidad que va a contratar seleccione a los proponentes que cumplan los requisitos mínimos y objetivos necesarios para participar en la licitación, y que entre ellos evalúe las propuestas, de acuerdo con los criterios de selección prefijados, todo ello con el fin de escoger a aquel contratista que con su oferta ofrezca las mejores garantías al interés general que debe tutelar la administración.” (Subrayado fuera de texto)

¹² Sobre el particular ver, entre otros fallos de la Corte Constitucional, las Sentencias C – 449 de 1992, C – 154 de 1997 y C – 088 de 2000.

En desarrollo del anterior planteamiento la Corte Constitucional en el mismo fallo citado concreta la exequibilidad de las normas acusadas¹³, así:

“(...) Para la Corte es claro que la teleología propia de toda normatividad que propicia la escogencia objetiva de la mejor oferta formulada por los proponentes previamente calificados, cuyos antecedentes personales sean garantía de seriedad y cumplimiento, no es otra que la de asegurar la prevalencia del interés general, valor fundante del Estado colombiano al tenor del primer artículo de nuestra Carta Fundamental; así las cosas, desde este punto de vista, tal normatividad, contenida parcialmente en las normas demandadas, no sólo se ajusta a la Constitución, sino que es su natural y obvio desarrollo. (...)”

4.2. En últimas las acusaciones del demandante cuestionan en sí mismo el proceso de escogencia de contratistas, partiendo de la base de que sólo se pueden escoger ofertas, sin mirar las condiciones que permitan garantizar la seriedad de las mismas, por el hecho de que estas circunstancias son, en su sentir, datos subjetivos del oferente, como pueden ser la experiencia, la organización, los equipos etc.

Sin embargo, por todo lo anteriormente expuesto, la Corte encuentra que la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias, no resultaría suficientemente garantistas del interés general, y podría, incluso, clasificarse de negligente. Y por otro lado ve también que las circunstancias anotadas, cuando llevan a la selección, no la hacen subjetiva o discriminatoria, y ello por cuanto de conformidad con lo reiteradamente afirmado por la jurisprudencia constitucional, la igualdad no consiste necesariamente en dar un trato idéntico a todos los individuos. (...)”

Sobre el particular, por ejemplo, el tratadista HECTOR JORGE ESCOLA, en su obra “El Interés Público como Fundamento del Derecho Administrativo”, Ediciones Depalma, Buenos aires, 1989, al referirse en concreto a la actividad contractual del Estado, se refiere a la incidencia del interés público en ella de la siguiente manera:

“(...) En el derecho reciente, la teoría de los contratos estaba asentada sobre dos bases inmovibles, que eran el acuerdo de voluntades individuales, como medio eficaz para establecer los vínculos contractuales, su contenido y sus efectos, y la vigencia de ese acuerdo entre las partes con una fuerza equivalente a la de la ley.

¹³ El demandante acusó por inexecutable los artículos 24, 25, 28 y 29 de la Ley 80 de 1993.

En nuestros días, dicha teoría se ha visto influida por nuevas orientaciones, cuyas características más salientes son las siguientes: a. debilitamiento del principio de la autonomía de la voluntad; b. implantación de formulas contractuales redactadas con carácter general y de antemano; y c. aparición de los contratos reglamentarios, que contemplan la regulación de relaciones de carácter general, como ocurre en el caso de los contratos colectivos de trabajo.

Esta nueva orientación de ningún modo ha significado, como algunos lo han pretendido, una crisis de la soberanía del contrato y de su importancia, sino que, por el contrario, sólo ha marcado su mejor adaptación a las exigencias apremiantes del momento y un refloreamiento de sus posibilidades, con lo que ha cobrado un nuevo impulso, que los mantiene en el papel vital que siempre ha tenido y que seguramente seguirán conservando. (...).

Un análisis más detenido de la cuestión, permite comprobar que los contratos administrativos, siendo como son una parte o una forma de la actividad administrativa, tiene una finalidad específica y propia, distinta de la que es inherente a la generalidad de los contratos de derecho privado, y que no es otra que la satisfacción y el logro del interés público, de las necesidades colectivas, siendo esa finalidad, precisamente, las que les da y define su naturaleza jurídica como tales y los efectos y consecuencias que les son específicos.” (Subrayado fuera de texto).

Como desarrollo del anterior concepto constitucional, en concreto, la Ley 80 de 1993, **“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”**, al definir los fines de la contratación estatal en su artículo 3º, el cual fue parcialmente modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2.007, distingue claramente las funciones de las partes en los contratos estatales. En efecto, en cuanto a los servidores públicos de las entidades estatales se les indica que **“(...) tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”** (Subrayado fuera de texto). Los contratistas, por su parte, deberán considerar que en la celebración y ejecución de contratos estatales, sin perjuicio de lograr las utilidades económicas

correspondientes a que haya lugar, se presenta una especial colaboración con la entidad estatal para **“(...) el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”** (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas se resalta, en esencia, que siendo la actividad contractual del Estado un tipo de función administrativa en la cual se involucra directamente al particular como su colaborador, lo cierto es que dicha actividad está amparada por una serie¹⁴ de valores, principios y derechos constitucionales fundamentales de obligatorio cumplimiento, entre ellos, se insiste, el principio del interés general como fundamento conceptual de todo contrato estatal, así como el deber de garantizar el principio constitucional de igualdad material y legal de selección objetiva, lo cual quiere decir que, cuando la entidad estatal respectiva evalué las diferentes propuestas a la luz de los Pliegos de Condiciones, se deben respetar las reglas de selección establecidas allí, en particular, la aplicación de los criterios de descalificación de las propuestas cuando se tipifique alguna de las causales establecidas, todo ello en desarrollo del párrafo 1^o¹⁵ del artículo 5° de la Ley 1150 de 2.007, mediante el cual se modificó el inciso 2, numeral 15, del artículo 25 de la Ley 80 de 1.993.

¹⁴ Se relacionan, entre otros, los siguientes: El principio del interés público como fundamento de la actividad contractual del Estado (Artículo 2° CN); El principio de legalidad (Artículos 6°, 121 y 122 CN); La primacía de la Constitución Nacional como “norma de normas” (Artículo 4° CN); El principio de igualdad (Artículo 13 CN); La aplicación del derecho constitucional fundamental al debido proceso en la actividad contractual del Estado (Artículo 29 CN); El principio de la buena fe (Artículo 83 CN); La prohibición para las autoridades públicas de establecer o exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para el ejercicio de determinada actividad (Artículo 84 CN); El principio de la colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado (Artículo 113 CN); Los principios específicos de la función administrativa, vale decir, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros (Artículo 209 CN).

¹⁵ Artículo 5. De la selección objetiva. (...) Párrafo 1.-. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

3. Las reglas mínimas legales y reglamentarias aplicables a los Pliegos de Condiciones:

Partiendo, entonces, del anterior marco constitucional de la contratación administrativa, contexto que debe cobijar cualquiera de las etapas de la contratación estatal, entre ellas, por supuesto, la precontractual, en particular lo relativo a los Pliegos de Condiciones, a continuación se relacionan las diferentes disposiciones y parámetros que por mandato de la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2.007 deben contener.

En efecto, de la revisión de las mencionadas leyes se tiene, en esencia, que:

1. Los Pliegos de Condiciones deberán desarrollar, en consideración a las características propias del objeto a contratar, los derechos y deberes de las entidades estatales y de los contratistas previstos, en términos generales, en los artículos 4° y 5° de la Ley 80 de 1.993, con las correspondientes modificaciones introducidas por la Ley 1150 de 2.007.

2. Los Pliegos de Condiciones, así mismo, deberán desarrollar los postulados generales establecidos en el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1.993, esto es, la necesidad de garantizar la presencia de elementos objetivos que garanticen, a su vez, la selección objetiva de la mejor de las propuestas; las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del respectivo contrato; no se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni reglas que induzcan al error de los proponentes o que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad estatal.

3. En desarrollo del artículo 4 de la Ley 1150 de 2.007, los Pliegos de Condiciones, hoy en día, deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación objeto del proceso de selección.

4. Los Pliegos de Condiciones, en esencia, deberán contener y desarrollar, como mínimo, las exigencias establecidas en el artículo 6 del decreto reglamentario No. 2474 de 2.008.

Las anteriores características, Señores Miembros del Consejo Directivo, fueron cabalmente desarrolladas en los Pliegos de Condiciones de la Invitación Pública No. 001 de 2.008, respetando, además, las instrucciones técnicas del modelo de medicina establecidas en el Acuerdo No. 02 del 4 de junio de 2.008, en particular la relativa al procedimiento de libre elección y las diversas consecuencias que se derivan de la implementación de este sistema de selección de los contratistas.

4. Implicaciones del Parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2.007, desarrollado por el artículo 10 del Decreto reglamentario No. 2474 de 2.008, y su regulación en los Pliegos de Condiciones de la Invitación Pública No. 001 de 2.008:

Ahora bien, Señores miembros del Consejo Directivo, es importante profundizar en lo relativo a los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales para la descalificación de los proponentes, como quiera que dicha situación, además de ser en general la más polémica en la etapa precontractual, en el proceso de selección que aquí nos ocupa constituye punto central de la polémica jurídica que se ha presentado, puesto que, en principio, la recomendación del

grupo evaluador es la descalificación de algunas de las propuestas presentadas, decisión que en todo caso deberá adoptar el Consejo Directivo.

Así las cosas, se tiene que el Numeral 3 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, establece que las reglas y procedimientos en materia de contratación estatal constituyen, como tales, mecanismos al servicios de los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los administrados. Quiere ello decir, en otras palabras, por ejemplo, que los procedimientos de selección de los contratistas, entre ellos el de la selección abreviada objeto de la Invitación Pública No. 001 de 2.008, deben estar encaminados al logro de los fines esenciales del Estado; por tanto, los mismos no pueden configurarse como instrumentos encaminados a la descalificación de los proponentes por cualquier tipo de irregularidad, pues tal situación implicaría, nada más y nada menos, que la entidad estatal podría quedar desprovista de contratistas, con lo cual tendría que declarar desierto el proceso de selección, o, en el mejor de los casos, contratar con uno de los proponentes que no hayan incurrido en las inconsistencias del caso, pero cuya propuesta, si bien cumple con los requisitos de los términos de referencia, no haya sido la mejor para satisfacer el interés general. En palabras de la Corte Constitucional, en suma, **“(…) De este modo se garantiza que la entidad que va a contratar seleccione a los proponentes que cumplan los requisitos mínimos y objetivos necesarios para participar en la licitación, y que entre ellos evalúe las propuestas, de acuerdo con los criterios de selección prefijados, todo ello con el fin de escoger a aquel contratista que con su oferta ofrezca las mejores garantías al interés general que debe tutelar la administración.”**. 8Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, cuando ocurra lo contrario, esto es, que la irregularidad o inconsistencia afecte aspectos de fondo de la propuesta y/o proponente, la entidad estatal deberá obrar, sin duda alguna, con la mayor determinación y transparencia, pues de lo contrario se habilitarían propuestas y/o proponentes no aptos para ejecutar el contrato estatal y, como consecuencia de ello, además de violar el principio constitucional de igualdad material y de selección objetiva, como veremos más adelante, se afectaría la necesidad de satisfacer el interés general, puesto que una de las garantías para esos efectos, entre otras, está dada precisamente, tal como lo expreso la Corte Constitucional en los fallos citados, por la calidad del proponente y de la propuesta, vale decir, que hayan cumplido las exigencias de los pliegos de condiciones.

Ahora bien, en el contexto anterior, no debe perderse de vista que otro de los principios fundamentales que rigen la contratación estatal es el de igualdad material previsto, a nivel constitucional, en el artículo 13 de la Carta Nacional en los siguientes términos:

“(...) Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...).”

Este principio, el cual puede anunciarse en el contexto de la contratación estatal como la garantía que debe tener cualquier proponente o contratista a ser tratado bajo los mismos fundamentos de derecho con que la entidad estatal trataría a cualquier otro, siempre y cuando

se encuentren en las misma situación de hecho, es igualmente expuesto como una de los principios rectores de la función administrativa, tal como lo establece el artículo 209¹⁶ de la Constitución Nacional, postulado aplicable a la contratación estatal, además, por expresa disposición del artículo 23¹⁷ de la Ley 80 de 1993.

De igual forma, a nivel legal, el Código Contencioso Administrativo, artículo 3, y el mismo estatuto contractual, artículos 28, artículo 29 y numeral 2° del artículo 30, entre otros, se encargan de desarrollarlo en los siguientes términos:

“(…) Artículo 3°- Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...). En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos. (...) Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento. (...).

Artículo 28.- De la interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimiento de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos. (...).

¹⁶ Artículo 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...). (Subrayado fuera de texto).

¹⁷ Artículo 23.- De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 29.- Del deber de selección objetiva. La selección de contratistas será objetiva: Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. Ofrecimiento mas favorable es aquel que teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el precio ofrecido. El menor plazo que se ofrezca inferior al solicitado en los pliegos, no será objeto de evaluación. El administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello. En caso de comparación de propuestas nacionales y extranjeras, se incluirán los costos necesarios para la entrega del producto terminado en el lugar de su utilización. (...).

Artículo 30.- De la estructura de los procedimientos de selección. La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas: (...) 2. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas. (...)”.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, se destaca que una de las consecuencias más importantes del principio constitucional de igualdad material es la establecida en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, vale decir, el principio de transparencia, el cual significa, entre otros aspectos, que, salvo las causales expresas de contratación directa **“(...) La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos (...)**”. Entonces, teniendo en cuenta que, si bien es cierto existe causal de contratación directa para contratar los servicios de salud del Magisterio, el Consejo Directivo, precisamente en desarrollo del anterior principio constitucional, ordenó la realización de un proceso abierto de selección en

el cual los diferentes proponentes se presentaron por su libre iniciativa; ahora deberá, el mismo Consejo, en un segundo momento, garantizar el mismo principio en la selección del contratista, esto es, la selección objetiva del mismo, para lo cual deberá establecer diferentes criterios que así lo garanticen, tal como lo exigen, en concreto, los artículo 29 y el 30, numeral 2, de la Ley 80 de 1993.

En otras palabras, dos son los aspectos que la entidad debe respetar para garantizar el principio de igualdad material: el uno, ya satisfecho, consistente en la selección del contratista a través del procedimiento de invitación pública, lo cual se tradujo en la posibilidad de que cualquier particular pudiese presentar propuesta, y el segundo, la necesidad de garantizar la selección objetiva del contratista, como quiera que ambos elementos se requieren para respetar, en pleno, el principio constitucional de igualdad material.

Ahora bien, para estos efectos el legislador consagró en el Parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2.007, una regla fundamental: La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, con lo cual no consagró nada diferente a lo establecido en su momento por el inciso 2, numeral 15, del artículo 25 de la Ley 80 de 1.993. Sin embargo, se adicionó, como consecuencia de lo anterior, que **“(...) todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. (...)”**. En efecto, ello quiere decir, sin duda alguna, que no toda irregularidad en la presentación de la propuesta, bien sea inherente a ella misma o al proponente como tal, ameritará la descalificación de la misma; sin embargo, cuando tal inconsistencia se encuentre

en un elemento necesario para comparar las propuestas, la entidad estatal no tendrá camino diferente que rechazarla, puesto que de lo contrario el deber de selección objetiva ya comentado no podrá ser satisfecho y, por tanto, la adjudicación estará viciada de nulidad.

Esta regla general, sin embargo, tiene, al tenor del inciso final del artículo 10 del Decreto reglamentario 2474 de 2.008, las siguientes excepciones:

- La entidad estatal no podrá, en ningún caso, permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta.

- Tampoco será factible que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad el cierre del proceso.

Esta regla general de descalificación de proponentes, en virtud de lo establecido en los literales a y b, numeral 5, del artículo 24; numeral 2° y 3° del artículo 25; artículo 29 y, por último, numeral 2 del artículo 30, todos ellos de la Ley 80 de 1993, deberá ser complementada, como en efecto lo fue, por los Pliegos de Condiciones, el cual se encargará de desarrollar, entre múltiples aspectos, aquellas situaciones que ameritarán o no la descalificación de los proponentes, todo ello con el fin de garantizar, se insiste, el deber de selección objetiva de los contratistas como uno de los mecanismos para atender el principio constitucional de igualdad material entre los proponentes que libremente se decidieron someter a unas mismas reglas de juego. En palabras del mismo estatuto contractual **“(...) La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallarán**

especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.” (Numeral 2, artículo 30 de la Ley 80 de 1993). Lo anterior, además, para evitar el peor de los escenarios: la declaratoria de desierta de la licitación o concurso. (literal b, numeral 5º, artículo 24 de la Ley 80 de 1993).

En este orden de ideas, tenemos que los Pliegos de Condiciones – numeral 5.8 CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS, el cual fue modificado por la ADENDA 4 -, establecieron sobre el particular lo siguiente:

“(...) En virtud de lo consagrado por el parágrafo 1^o¹⁸ del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el artículo 10¹⁹ del Decreto Reglamentario No.

¹⁸ Artículo 5.- De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...)

Parágrafo 1º.- La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización. (...).

¹⁹ Artículo 10. Reglas de subsanabilidad.

En todo proceso de selección de contratista primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2,3 y 4 del artículo 1150 de 2007. Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, o hasta el momento en que la entidad lo establezca en los pliegos de condiciones, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior.

2474 de 2008, las causales de rechazo versan exclusivamente sobre las condiciones de habilidad del participante y las condiciones de habilidad de la propuesta sobre el cumplimiento de los requisitos esenciales para participar y los demás requisitos, documentos o exigencias señalados como causales de rechazo que se determinen en los Pliegos de Condiciones.

Cualquiera de las propuestas será rechazada en los siguientes casos:

- Ausencia de la Carta de Presentación de la propuesta, ausencia de la firma o cuando quien firma la carta de presentación de la oferta, no tiene las facultades para tal efecto; (Formato No. 1, Carta de Presentación de la Oferta.)
- Ausencia del documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal en caso que el proponente se presente bajo cualquiera de estas modalidades.
- No anexar a la oferta la garantía de seriedad;
- Cuando no se presente el Aval Bancario solicitado con las condiciones mínimas señaladas expresamente en estos Pliegos de Condiciones;
- Cuando la propuesta se presente extemporáneamente.
- Cuando habiéndose solicitado al oferente subsanar documentos o aclaraciones, y estos no se alleguen dentro del tiempo establecido para ello;
- Estar incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la Ley 80 de 1993 y en las demás definidas en la ley;
- Cuando el proponente no demuestre que tiene como mínimo cinco (5) años de constituida a la fecha de apertura de esta Convocatoria Pública y que su objeto social incluye el desarrollo de actividades de prestación de servicios de salud. En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, cuando cada uno de los integrantes no demuestre dicha condición.
- No presentación de la oferta Técnica de la Red de Servicios, según lo descrito en los requisitos de red mínima de participación exigida, o no cumplir por lo menos con el 90% de la misma red de acuerdo con lo estipulado en el presente Pliego de Condiciones.

Será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla.

Cuando se utilice el mecanismo de subasta esta posibilidad deberá ejercerse hasta el momento previo a su realización, de conformidad con el artículo 22 del presente decreto.

En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsanen la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

Cuando algún integrante de un Consorcio o Unión Temporal, forme parte de otras propuestas de manera independiente o en otro tipo de asociación para participar en una misma Región. Adenda 1.

Cuando no se adjunte a la propuesta la autorización escrita o extracto del acta de Junta Directiva, o quien haga sus veces, mediante la cual se autoriza al Representante Legal de la persona jurídica para que presente oferta de manera independiente o como integrante de Consorcio o Unión Temporal y suscribir el contrato de prestación de servicios de salud, en el evento de tener limitación estatutaria. Adenda 2.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, en todo caso, la propuesta será rechazada cuando se presenten las circunstancias allí definidas Adenda 2.

5. Lineamientos jurisprudenciales de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre requisitos subsanables e insubsanables en los procesos de selección regidos por el estatuto general de contratación de las entidades estatales:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado la teoría de los requisitos esenciales y subsanables de las propuestas teniendo en cuenta, hasta el momento, el artículo 25, numeral 15, párrafo 2, de la ley 80 de 1993 que establece: **“La ausencia de requisitos o documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.”**

Esta norma, hasta antes de la expedición de la Ley 1150 de 2.007, fue reglamentada por el artículo 4 Decreto 2170 de 2002 que hace referencia al deber de la selección objetiva y cuyo párrafo indica: **“En desarrollo de lo previsto en el inciso 2ª del numeral 15 del artículo 25 de la 80 de 1993, los documentos y requisitos allí relacionados podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.”**

De esta forma, siguiendo el parámetro legal establecido por el Estatuto de Contratación, dicha Corporación ha sido bastante flexible en determinar que no todos los documentos establecidos en los pliegos de condiciones como requerimientos para la evaluación de las propuestas son esenciales, y por ende, insubsanables. Por el contrario, lo que puede genera el rechazo de la propuesta son aquellas circunstancias que hacen imposible la comparación de las propuestas, las demás, por el contrario, son requisitos subsanables que no versan sobre los factores de selección.

Desde la expedición de la ley 80 el Consejo de Estado es claro en establecer que el Pliego de Condiciones, como cualquier otra norma jurídica, es objeto de interpretación, teniendo en cuenta la imposibilidad por parte de la administración de regular todas aquellas circunstancias que se desprenden del proceso de selección²⁰. Se permite, por ejemplo, acudir a un criterio teleológico de interpretación determinando la finalidad que se busca con el aporte de ciertos documentos. Lo anterior, tiene como consecuencia la posibilidad de establecer cuáles son los esenciales y cuales los accidentales, y decidir si en efecto el requisito se cumplió con la propuesta presentada. A manera de ejemplo, la sentencia citada determina el cumplimiento de una exigencia prevista en los pliegos para acreditar la experiencia del proponente, estableciendo que, aunque ciertos documentos no se aportaron como anexo, se permite acudir al criterio teleológico y aportar otros diferentes que acreditan lo mismo ajustándose a las circunstancias del caso concreto.

²⁰ **CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Expediente No. 5906, 07 de mayo de 1993. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.**

En esta línea jurisprudencial²¹, la Corporación es clara en determinar que la interpretación del Pliego de Condiciones procede para descifrar el alcance de su aplicación cuando existan ciertas circunstancias que no se encuentran reguladas expresamente en él. Por lo tanto, es importante analizar las disposiciones de los pliegos de manera integral y determinar cuál es la finalidad del proceso y las características relevantes para la adjudicación. De lo anterior se define si se trata de un requisito sustancial o de trámite teniendo en cuenta que la administración no puede rechazar una propuesta por exigencias menores. Por ejemplo, en sentencia del 29 de enero de 2004, el demandante reclama una mejor calificación de su propuesta teniendo en cuenta que la entidad estableció en el Pliego de Condiciones una exigencia de difícil cumplimiento exigiendo un documento que no existe. Esta exigencia era la demostración de la propiedad de la formaleta ofrecida por el proponente, y el Consejo de Estado señala que la sociedad demandante si la acreditó en forma suficiente a pesar de que fue con otro medio de prueba diferente.

Por otra parte, la jurisprudencia establece que el intérprete (la misma administración) debe ajustarse a la justicia y a la conveniencia pública²² con el fin de evitar que a los proponentes se les desconozca su derecho a la adjudicación, lo cual ocurre cuando presentan una buena propuesta que es solo cuestionable por simples detalles de trámite²³. Es importante resaltar que en este punto la jurisprudencia del alto tribunal del contencioso administrativo empieza a desarrollar lo relativo a la diferencia entre los requisitos formales o de mero trámite y aquellos que son fundamentales para la comparación de las propuestas.

²¹ **Sentencias: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Expedientes No. 13416 y No. 12025, 29 de enero de 2004 y 28 de abril de 2005. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez y Ramiro Saavedra Becerra.**

²² **CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Expediente No. 6265, 05 de marzo de 1993.**

²³ **CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. 19 de febrero de 1987. Actor: Sociedad Colombiana de Vigilancia S.A., Socovig.**

Por último, se hace referencia al principio de equidad definido por la Corte Constitucional²⁴ para aplicarlo a situaciones en las que existe un vacío normativo por existir circunstancias no previstas por el legislador. Este principio también es aplicable a aquellos casos en los que la administración no establece todas las circunstancias que pueden presentarse en el desarrollo del proceso, y se puede llevar a vulnerar cuando se aplica rígidamente lo previsto en el pliego de condiciones.

En la sentencia del 18 de diciembre de 1997²⁵ la finalidad perseguida era obtener la información suficiente para conocer la solvencia económica de los proponentes. El Consejo de Estado en este caso hace referencia a la omisión de formalidades no sustanciales en el procedimiento de la licitación pública estableciendo la necesidad de distinguir entre documentos exigidos que son esenciales para la consideración de la oferta y la posibilidad que tiene la entidad licitante de apartarse de los pliegos evitando la descalificación de una propuesta en virtud del criterio de discrecionalidad. Al respecto indica: **“No todos los detalles exigidos para la presentación de una propuesta inciden en la validez de la misma, porque una cosa es que la propuesta no contenga los documentos necesarios, y más si son objeto de evaluación, y otra es que los mismos difieran de la formalidad exigida pero permitan de todas maneras suministrar la información sustancial que se persigue con su otorgamiento.”**²⁶ En este último evento resulta posible la consideración de la oferta teniendo en cuenta que se trata de una omisión no esencial por parte del proponente. En el caso *sub-judice* se permite la omisión de otorgar el balance comparativo y los anexos explicativos de uno de los años para acreditar la solvencia

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-837 del 09 de Octubre de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Expediente No. 10402, 18 de diciembre de 1997. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

²⁶ *Ibid.*

económica de uno de los proponentes, toda vez que dicho análisis se podía llevar a cabo con el resto de los documentos aportados.

El Consejo de Estado reitera lo anterior en sentencia del 19 junio de 1998²⁷ cuyo demandante alegó la falta de un documento en un ejemplar de la propuesta, lo cual conducía a la descalificación de la misma, teniendo en cuenta el pliego de condiciones que establecía como causal la diferencia entre el original de la propuesta y su copia. Sin embargo, el Alto Tribunal estableció que dicha causal de descalificación **“se dirige es a evitar diferencias o inconsistencias entre los ejemplares de la misma oferta que no den claridad sobre el ofrecimiento del proponente, que resulta inaplicable cuando el documento falte en un ejemplar de la propuesta, pero se puede verificar su presentación en otro, como sucedió en el caso concreto.”**²⁸ De esta forma, determina que aplicar estrictamente el criterio de que las cláusulas del pliego son de interés general y obligatorio para todos, conllevaría muchas veces a rechazar la mayoría o incluso la totalidad de las propuestas. Por esta razón se admite la posibilidad de que se declare adjudicatario el que se aparte del pliego en cuestiones de detalle respetando las prescripciones fundamentales. Aunque esto conlleve a una pequeña irregularidad en la adjudicación, ésta es insignificante y no implica causal de nulidad alguna.

Como se puede ver, tanto el legislador en la ley 80 de 1993, y luego con la Ley 1150 de 2.007, como el Consejo de Estado en su desarrollo jurisprudencial, manifiestan que no todos los requisitos en los pliegos de condiciones tienen la misma importancia. Por esta razón algunos requerimientos, que sean rituales o formalidades, no necesarios para la comparación de las

²⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Expediente No. 10217, 19 de junio de 1998. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

²⁸ *Ibid.*

propuestas, pueden ser subsanados por el mismo proponente. Al respecto, en sentencia del 03 de mayo de 2001²⁹, el Alto Tribunal establece que las evaluaciones de las ofertas deben hacerse con base en la ley y en el pliego de condiciones, sin embargo, la administración tiene la posibilidad de corregir errores de las ofertas que son susceptibles de dicho procedimiento. Para determinar cuáles son los errores que puede corregir debe basarse en el pliego y mirar los que resultan relevantes para comparar las propuestas y los que son simplemente meras formalidades. Los mismos pliegos establecen las directrices que son generales y especiales que deben ser cumplidas por los oferentes, dentro de las cuales aparecen requisitos esenciales y otros simplemente accesorios.³⁰ De esta forma, **“la entidad al adelantar el procedimiento de evaluación y comparación, puede advertir la presencia de errores o irregularidades en las propuestas con relación a los lineamientos contenidos en el pliego de condiciones, ya sea en el aspecto técnico, económico o jurídico. De presentarse esta situación, deberá definir si los errores son o no de carácter sustancial, con el objeto de corregir los no sustantivos, de tal forma que no se elimine la propuesta que pueda resultar más favorable.”**³¹

Por lo tanto, se puede afirmar que la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene un manejo flexible frente a la eventualidad de presentarse la falta de cumplimiento de un requisito previsto en el pliego de condiciones, estableciendo la posibilidad de que dicha irregularidad sea subsanada con el fin de evitar el desconocimiento del derecho a la adjudicación de los

²⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Expediente No. 12083, 03 de mayo de 2001. C.P. María Helena Giraldo.

³⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Expediente No. 11344, 12 de abril de 1999. C.P. Daniel Suárez Hernández.

³¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Expediente No. 12663, 18 de octubre de 2000. C.P. María Helena Giraldo.

proponentes. Los requisitos subsanables son aquellos que la propia administración establece como tales dependiendo de la interpretación de los pliegos como ley del contrato.

De todo lo anterior, en criterio de los suscritos asesores, se desprenden las siguientes conclusiones de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado:

1. El pliego de condiciones, como cualquier otra norma jurídica, es objeto de interpretación para la administración cuando se presentan circunstancias en el proceso de selección que no se encuentran expresamente previstos en él. En este caso resulta necesario en algunos eventos acudir a la finalidad del proceso con el fin de hacer menos rígida la aplicación de los lineamientos del pliego.

2. Al momento de adelantar el procedimiento de evaluación y comparación, la administración puede advertir ciertos errores en las propuestas presentadas, y debe determinar si se trata de irregularidades que versan sobre requisitos de carácter esencial o si son simples omisiones de carácter no sustantivos. Estos últimos pueden ser subsanados por el proponente. La administración debe permitir que se corrija el error.

3. Una propuesta no podrá ser rechazada por el incumplimiento de obligaciones menores que no influyen en la comparación de las ofertas y cuya finalidad o información deseada por la administración puede ser obtenida mediante otros requisitos o documentos que versan en el resto de la propuesta presentada.

II. EVALUACION FINAL DE LAS OFERTAS TENIENDO EN CUENTA LAS OBSERVACIONES, REPLICAS Y RESPUESTA DEL GRUPO EVALUADOR:

REGIÓN No. 1

Para la región No. 1 se presentaron las siguientes propuestas:

REGION	PROPONENTE	INTEGRANTES
1	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.	
Santander Norte de Santander Arauca Cesar	U.T. AVANZAR MEDICO	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL CLINICA SANTA ANA S.A. CLINICA VALLEDUPAR CAJASAN
	U.T. FINSEMA	FUNDACION INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACION COMUNITARIA – FINSEMA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA

FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.:

I. EVALUACION JURIDICA:

CARTA DE PRESENTACIÓN (Numeral 6.1.1 Formato No.1):

Presentó carta de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (Numeral 6.1.2, Formato No.5):

Seguros Confianza
Póliza GU029290 del 05-08-2008
Con vigencia desde el 05-08-2008 al 10-02-2009.
Valor \$15.565.416.519
Folio 000008

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Numeral 6.1.3 modificado por el numeral 2.6 Adenda No. 1):

Presenta certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de agosto 01 de 2008. Folio 000013 al 000015

Autorización a las facultades del representante legal, numeral 7.4.1.1.

Con fecha de 10 de Julio de 2008. Representante Legal Hortensia Arenas Avila C.C. 22.366.671. Folio 000087 al 000088.

Autorización para la presentación de la propuesta, y para suscribir el contrato hasta por la suma de \$200.000.000.000.

CONSTITUCIÓN CONSORCIO Y UNIÓN TEMPORAL (Números 6.1.4 y 7.4.1.1, Formato N° 2 o 4)

No se admitirán aquellas propuestas donde los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, sean otros Consorcios o Uniones Temporales, numeral 7.4.1.1.

Duración del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

No aplica

Participación patrimonial del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

No aplica

No participación en otras propuestas en una misma región, numeral 7.4.1.1.

DOCUMENTOS DE RECIPROCIDAD PARA EXTRANJEROS (Numeral 6.1.5)

No aplica.

VIGENCIA MÍNIMA DE LA PROPUESTA (Numeral 5.3)

Según garantía de seriedad vigencia desde el 05-08-2008 al 10-02-2009.

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Números 6.1.6 y 7.4.1.1).

Presenta los formularios de inscripción y de novedades de los folios 000016 al 000077.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA (numeral 7.4.1.1)

Se aporta. Folios 000078.

CERTIFICACIÓN INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (numeral 7.4.1.1 y 4.5 modificado por el numeral 2.7 de la Adenda No.1. Formato No. 9)

Se aporta. Folios 000080 al 000083.

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES (numeral 6.1.7 modificado por el numeral 1.2 de la Adenda No.5, Formato No.8).

Se aporta. Folio 000085.

II. EVALUACION FINANCIERA:

Entregó Aval Bancario del Banco de Bogotá por valor de \$6.615.302.021,00

III. EVALUACION DE EXPERIENCIA:

Para acreditar la experiencia General y Específica, aportó certificaciones y contratos que una vez evaluados se pudo determinar que cumplían con las exigencias del Pliego de Condiciones para efectos de acreditar la experiencia.

UNION TEMPORAL FINSEMA:

I. EVALUACION JURIDICA:

CARTA DE PRESENTACIÓN (Numeral 6.1.1 Formato No.1):

Presentó carta de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (Numeral 6.1.2, Formato No.5):

Póliza Liberty Seguros S.A. 1287395 del 11-08-2008
Con vigencia desde el 19-08-2008 al 20-01-2009.
Valor \$15.565.416.519,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Numeral 6.1.3 modificado por el numeral 2.6 Adenda No. 1):

Autorización a las facultades del representante legal, numeral 7.4.1.1.

Se aporta: Certificado de la Fundación Finsema con fecha 01 de Agosto de 2008 Representante Legal Josefina Jaimes Martínez C.C. 63.304.395; y Certificado de la Clínica San José de Cúcuta con fecha 15 de Julio de 2008, Representante Legal Jose Edgar Salgas Villamizar C.C. 13.221.189.

Fundación Finsema: Certificado no especifica término de duración.

Clínica San José: Duración hasta el 06 de Agosto de 2037.

Se aporta Acta No.0261 de Junta Directiva Fundación Finsema: Autorización Representante Legal para constituir Unión Temporal, presentar oferta y celebrar, suscribir y ejecutar contratos en cuantía ilimitada de julio 14 de 2008. Folio 0000051 al 0000053.

Se aporta Acta No.122 de Junta Directiva Clínica San José: Autorización al Representante Legal para presentar oferta y suscribir contrato por un valor igual o superior contenido en los pliegos de julio 18 de 2008. Folio 0000055 al 0000057.

CONSTITUCIÓN CONSORCIO Y UNIÓN TEMPORAL (Numerales 6.1.4 y 7.4.1.1, Formato N° 2 o 4)

No se admitirán aquellas propuestas donde los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, sean otros Consorcios o Uniones Temporales, numeral 7.4.1.1.

Duración del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

Vigencia igual al plazo del contrato y dos años más.

Participación patrimonial del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

FUNDACION FINSEMA (80%)

CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA (20%)

No participación en otras propuestas en una misma región, numeral 7.4.1.1.

No aplica.

DOCUMENTOS DE RECIPROCIDAD PARA EXTRANJEROS (Numeral 6.1.5)

No aplica.

VIGENCIA MÍNIMA DE LA PROPUESTA (Numeral 5.3)

Según garantía de seriedad vigencia desde el 19-08-2008 al 20-01-2009.

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Numerales 6.1.6 y 7.4.1.1).

Finsema: Folios 0000039 al 0000039-E

Clínica San José de Cúcuta: Folios 0000041 al 0000049.

Se aporta Certificado de IPS Finsema Cañaveral y Finsema Malaga, y constancia de inscripción en el Registro de Finsema; Certificación de cumplimiento de las condiciones para la habilitación y Formulario de Inscripción en el Registro de la Clínica San José de Cúcuta

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA (numeral 7.4.1.1)

Se aporta.

CERTIFICACIÓN INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (numeral 7.4.1.1 y 4.5 modificado por el numeral 2.7 de la Adenda No.1. Formato No. 9)

Se aporta. Folios 0000063 al 0000078.

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES (numeral 6.1.7 modificado por el numeral 1.2 de la Adenda No.5, Formato No.8).

Se aporta. Folios 0000059 al 0000061

II. EVALUACION FINANCIERA:

Entregó Aval Bancario del Banco de Bogotá por valor de \$6.615.302.021,00.

III. EVALUACION DE EXPERIENCIA:

Para acreditar la experiencia General y Específica, aportó certificaciones y contratos que una vez evaluados se pudo determinar que cumplían con las exigencias del Pliego de Condiciones para efectos de acreditar la experiencia.

UNION TEMPORAL AVANZAR MEDICO:

I. EVALUACION JURIDICA:

CARTA DE PRESENTACIÓN (Numeral 6.1.1 Formato No.1):

Presentó carta de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (Numeral 6.1.2, Formato No.5):

Póliza MAPFRE Seguros S.A. 3102008107096 del 05-08-2008
Con vigencia desde el 19-08-2008 al 29-12-2008.
Valor \$15.565.416.519,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Numeral 6.1.3 modificado por el numeral 2.6 Adenda No. 1):

Autorización a las facultades del representante legal, numeral 7.4.1.1.

Se aporta: Certificado de la Fundación Oftalmológica de Santander-Clinica Carlos Ardila Lulle "Foscal" con fecha 04 de Agosto de 2008 Representante Legal Jorge Ricardo León Franco C.C. 2.099.899 de Guadalupe, Santander.

Certificación de CAJASAN con fecha 18 de Julio de 2008, Representante Legal Cesar Augusto Guevara Beltrán C.C. 91.247.007 de Bucaramanga.

Certificación Clínica Santa Ana con fecha 04-08-2008 Representante Legal Rubén Dario Santiago Salazar C.C. 13.439.308

Certificación Sociedad Clínica Valledupar con fecha 28-07-2008 Representante Legal Fabio Lobo Vargas C.C.07.590.039

Fundación Oftalmológica de Santander-Clinica Carlos Ardila Lulle "Foscal" : Duración indefinida.

CAJASAN: Certificado no especifica término de duración.
Clínica Santa Ana: Duración hasta el 12 de marzo de 2054.
Sociedad Clínica Valledupar: Duración hasta 25 de abril de 2018.

Se aporta Certificación de Junta Directiva Fundación Oftalmológica de Santander-Clinica Carlos Ardila Lulle "Foscal": Autorización Representante Legal para constituir Unión Temporal o un Consorcio con CAJASAN y la sociedad Clínica Valledupar Ltda., para

presentar propuesta conjunta para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato, para que se suscriba y ejecute el contrato de aseguramiento y/o otra modalidad, para contratar un encargo fiduciario para el manejo del IV nivel de complejidad, celebrar cualquier otro contrato necesario, y para constituir una garantía o aval bancario.

Se aporta Certificación de Junta Directiva CAJASAN: Autorización Representante Legal para constituir Unión Temporal con Fundación Oftalmológica de Santander-Clinica Carlos Ardila Lulle "Foscal", la Clínica Santa Ana y la sociedad Clínica Valledupar Ltda., para presentar propuesta conjunta y celebrar el contrato, celebrar el contrato de encargo fiduciario para el manejo del IV nivel y realizar cualquier otro acto o celebrar otro contrato necesario.

Se aporta Certificación de Junta Directiva Clínica Santa Ana: Autorización Representante Legal para constituir Unión Temporal con Fundación Oftalmológica de Santander-Clinica Carlos Ardila Lulle "Foscal", CAJASAN y la sociedad Clínica Valledupar Ltda., para presentar propuesta conjunta y celebrar el contrato, celebrar el contrato de encargo fiduciario para el manejo del IV nivel y realizar cualquier otro acto o celebrar otro contrato necesario.

Se aporta Certificación de Junta Directiva Clínica Valledupar Ltda.: Autorización Representante Legal para constituir Unión Temporal con Fundación Oftalmológica de Santander-Clinica Carlos Ardila Lulle "Foscal", CAJASAN y la sociedad Clínica Santa Ana S.A., para presentar propuesta conjunta y celebrar el contrato, celebrar el contrato de encargo fiduciario para el manejo del IV nivel y realizar cualquier otro acto o celebrar otro contrato necesario.

CONSTITUCIÓN CONSORCIO Y UNIÓN TEMPORAL (Numerales 6.1.4 y 7.4.1.1, Formato N° 2 o 4)

No se admitirán aquellas propuestas donde los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, sean otros Consorcios o Uniones Temporales, numeral 7.4.1.1.

Duración del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

Vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

Participación patrimonial del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

FOSCAL (50%)

CLINICA SANTA ANA S.A. (20%)

SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA (20%)

CAJASAN (10%)

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

No participación en otras propuestas en una misma región, numeral 7.4.1.1.

No aplica.

DOCUMENTOS DE RECIPROCIDAD PARA EXTRANJEROS (Numeral 6.1.5)

No aplica.

VIGENCIA MÍNIMA DE LA PROPUESTA (Numeral 5.3)

Según garantía de seriedad vigencia desde el 19-08-2008 al 29-12-2008.

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Numerales 6.1.6 y 7.4.1.1).

FOSCAL: Folios 000009 al 000020

CAJASAN: Folios 000021 al 000028

CLINICA SANTA ANA: Folios 000029 al 000033

CLINICA VALLEDUPAR LTDA: Folios 000034 al 000042.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA (numeral 7.4.1.1)

Se aporta. Folios 000102 al 000110.

CERTIFICACIÓN INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (numeral 7.4.1.1 y 4.5 modificado por el numeral 2.7 de la Adenda No.1. Formato No. 9)

Se aporta. Folios 000043 al 000101.

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES (numeral 6.1.7 modificado por el numeral 1.2 de la Adenda No.5, Formato No.8).

Se aporta. Folios 000128 al 000131.

II. EVALUACION FINANCIERA:

Entregó Aval Bancario del Banco de Occidente S.A. por valor de \$6.615.302.021,00.

III. EVALUACION DE EXPERIENCIA:

Con certificaciones de contratos ejecutados y en ejecución, el oferente cumple con las exigencias del Pliego de Condiciones para efectos de acreditar la experiencia general y la específica.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

UT ADMINSALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

**OBSERVACIONES, REPLICAS A LAS OBSERVACIONES Y RESPUESTA DEL
EVALUADOR**

REGIÓN No. 1

Para la región No. 1 se presentaron las siguientes propuestas:

REGION	PROPONENTE	CONFORMACION
1	1.1 UNION TEMPORAL AVANZAR MEDICO	FOSCAL
		CLINICA SANTA ANA S.A
		CAJASAN
		SOCIEDAD CINICA VALLEDUPAR
	1.2 FINSEMA UT	FINSEMA
		CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A
1.3 FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL	

Dentro del plazo fijado en el cronograma publicado en los pliegos de condiciones, se publicó el informe preliminar de evaluación, el cual se puso a disposición de los proponentes para consulta y observaciones.

La publicación del informe preliminar transcurrió entre el 3 al 12 de septiembre de 2008, en ese término se presentaron aclaraciones, observaciones y replicas de los siguientes proponentes:

REGION	PROPONENTE	RADICACION
1	1.1 UNION TEMPORAL AVANZAR MEDICO	2008ER107110 9 Septiembre
		2008ER109242 12 Septiembre
		2008ER109244 12 Septiembre
		2008ER109249 12 Septiembre
	1.2 FINSEMA UT	2008ER105551 5 Septiembre
		2008ER106490 8 Septiembre
		2008ER107164 09 Septiembre
		2008ER109302 12 Septiembre
	1.3 FUNDACION MEDICO PREVENTIVA	2008ER109295 12 Septiembre

UT ADMIN SALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS

1. De: UNIÓN TEMPORAL FINSEMA, radicado 2008ER105551 del 5 de septiembre de 2008, respuesta solicitud comité evaluador.

ACLARACIÓN: Presentó relación detallada de los contratos aportados para demostrar la experiencia específica: Cuadro No.1 (contratos con tiempo de ejecución mayor a 12 meses, Cuadro No. 2 (contratos con tiempo de ejecución inferior a 12 meses, Cuadro No. 3 (contratos adicionales para reforzar el cumplimiento en los cuatro niveles.

RESPUESTA: Se acreditó la experiencia con contratos ejecutados durante los últimos cinco años desde la fecha de apertura. La UT certificó la experiencia específica para cada uno de sus componentes de la siguiente forma: (i) Fundación FINSEMA, con contratos firmados con Fiduprevisora S.A., en los cuales atendió los cuatro niveles a usuarios del Magisterio; (ii) Clínica San José de Cúcuta S.A., presentó una certificación del 13 de septiembre de 2008 emitida por COOMEVA, donde se acreditaba experiencia en los niveles 2, 3 y 4 y otra certificación del año 2007, sin papelería membretada, ni identificación del firmante (folio 0000432), por lo tanto, en cuanto a la atención en los cuatro niveles, se identificó que las certificaciones aportadas por la Clínica San José de Cúcuta S.A. presentaban inconsistencia que no permitían demostrar la experiencia específica exigida en los pliegos de condiciones. Se le confiere la condición de NO HÁBIL, en lo relacionado con la experiencia específica.

2. De: UNIÓN TEMPORAL FINSEMA, radicado 2008ER106490 del 8 de septiembre de 2008, respuesta solicitud comité evaluador.

ACLARACIÓN: Se presenta una Adición a la Promesa de constitución de Unión Temporal, con fecha 27 de junio de 2008. A través de la cual se avala la suscripción anticipada de los contratos destinados en forma exclusiva para la convocatoria.

RESPUESTA: No se aceptan las argumentaciones. Si se acepta en gracia de discusión la promesa de constitución de la Unión Temporal como soporte jurídico de los contratos referidos, documento que fue anexado con posterioridad al cierre de la convocatoria pública y sin solicitud expresa del grupo evaluador, igualmente correría la misma suerte, como quiera que las autorizaciones a los representantes legales de Finsema (Folio No. 0000051) y Clínica San José de Cúcuta S.A. (Folio No. 0000055), fueron otorgadas por los órganos societarios superiores a los días 14 y 18 de julio de 2.008, respectivamente, esto es, con posterioridad a la celebración de los contratos aportados, lo cual nos lleva a concluir que dicha promesa es igualmente inexistente por falta de capacidad legal para su suscripción.

De otra parte, los documentos aportados por la UT FINSEMA – PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL de fecha 26 de junio de 2.008 y COPIA DEL ACTA No. 001 del 25 de julio de 2.008, constituyen una adición de la propuesta inicial, situación prohibida expresamente por la Ley 1150 de 2.007 y el párrafo final del artículo

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

10º del Decreto reglamentario 2474 de 2.008, así como por el numeral 3.3.8 de los Pliegos de Condiciones.

Al margen de lo anterior, se tiene que el primero de ellos inexplicablemente hace referencia expresa a la “Convocatoria Pública No. 001 de 2.008”, cuando para esa fecha en ningún documento expedido por FIDUPREVISORA S.A. o publicado en la página web del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en particular las publicaciones del Diario El Tiempo, se había hecho referencia a dicha numeración. Sólo hasta el día 10 de julio de 2.008, fecha en la cual se dio la apertura de la Invitación Pública, tal como consta en el documento de apertura firmado por el Vicepresidente Fondos de Prestaciones de Fiduprevisora S.A., doctor Jorge Eliécer Peralta Nieves, quién para esos efectos obra en calidad de representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se estableció como número de la misma la 001 de 2.008. Por consiguiente, el grupo evaluador estima que se está en presencia de una seria inconsistencia, motivo por el cual se recomienda dar traslado de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para los efectos correspondientes.

Así mismo, el proponente UT FINSEMA, en ejercicio del derecho de réplica presenta memorial, donde acudiendo al artículo 1506 del Código Civil, hábilmente pretende dar validez a la denominada “promesa de constitución de unión temporal” a partir de la presentación de un documento que da cuenta de una ratificación que se hicieran con posterioridad al 26 de junio de 2008, los representantes de las sociedades integrantes y por otra parte, en el mismo documento, del mismo modo pretende hacer valer otro documento denominado “ADICION A LA PROMESA DE CONSTITUCION DE UNION TEMPORAL” con fecha 27 de junio de 2008, donde igualmente se demuestra claramente que los representantes legales para esa fecha y para ese otros documento, carecían de capacidad legal para suscribir la promesa de constitución de unión temporal aludida tantas veces.

Sobre el particular, se hace necesario precisar que lo preceptuado en el artículo 1506 del Código Civil, sólo es susceptible de aplicarse a las personas naturales, habida cuenta que el Código de Comercio trae un conjunto de normas de carácter especial que regulan lo concerniente a las personas jurídicas.

3. De: U.T. AVANZAR MEDICO radicado 2008ER107110 del 9 de Septiembre de 2008.

A: UNIÓN TEMPORAL FINSEMA UT

OBSERVACION No. 1: La UT Avanzar Médico argumenta que la UT Finsema, no cumplió con lo exigido para acreditar la experiencia específica, en lo relacionado con: a) servicios en los niveles I y IV, para Finsema, b) se presenta certificación para cuatro niveles para Finsema, solamente para 15.623 usuarios, c) se presentan otros contratos con Fiduprevisora S.A., que no cumplen con la duración exigida, ya que es inferior a la solicitada, d) En los contratos de la Clínica San José S.A., no se registra la población atendida y la duración es inferior a la solicitada, e) la Clínica San José S.A., no acredita la ejecución en los cuatro niveles. Basa su afirmación, en la interpretación de que la población a tenerse en cuenta para lograr el 50% de la

UT ADMINSTRALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

exigida para la región, se calculaba teniendo en cuenta el porcentaje de composición de cada uno de los miembros en la Unión Temporal.

RESPUESTA: Se verificaron las condiciones aducidas. La UT Finsema, cumple con el 50% de la población exigida, toda vez que la interpretación de proporcionalidad no está establecido en los pliegos de condiciones. En cuanto a la atención en los cuatro niveles, se identificó que las certificaciones aportadas por la Clínica San José de Cúcuta S.A. presentaban inconsistencia que no permitían demostrar la experiencia específica exigida en los pliegos de condiciones. Se atiende la solicitud y por lo tanto se mantiene la condición de NO HÁBIL, en lo relacionado con la experiencia específica.

OBSERVACIÓN No. 2: Argumenta la UT Avanzar Médico, que la UT Finsema aportó 184 contratos celebrados antes de la constitución de la UT Finsema, realizada el 21 de julio de 2008. Aduce la UT Avanzar Médico la inexistencia de los contratos por falta de capacidad legal del representante de la unión temporal para celebrarlos, los cuales fueron presentados como soporte para la red ofrecida.

RESPUESTA: Es procedente la observación, toda vez que la representante legal no contaba en ese momento con la capacidad legal para suscribir a nombre de la UT Finsema, los contratos que soportan la red, en consecuencia, se le confiere la condición de NO CUMPLIMIENTO en lo relativo a los requisitos exigidos para la red, por cuanto no acredita el 90% de los servicios mínimos exigidos.

4. De: U.T. FINSEMA radicado 2008ER107164 del 9 de Septiembre de 2008.

A: U.T. AVANZAR MEDICO

OBSERVACIÓN 1: La UT Finsema manifiesta que la propuesta presentada por la UT Avanzar Medico no cumple con las certificaciones de pago de parafiscales ya que de acuerdo con la fecha expedición tendría cinco meses y unos días adicionales y no, los seis meses que solicita el pliego.

RESPUESTA: Se verificó en la oferta presentada por la UT Avanzar Medico y el certificado de aporte parafiscales de todos sus integrantes cumple con la disposición legal en el sentido de no reportar deuda en los últimos seis meses. En todo caso, en aras del principio de transparencia y acudiendo a la facultad del evaluador consagrada en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, al oferente se le requirió una aclaración al respecto.

OBSERVACIÓN 2: La UT Finsema relaciona los criterios establecidos para demostrar los requisitos para acreditar la experiencia específica en el numeral 6.3.2. del pliego de condiciones y mediante un análisis de las poblaciones atendidas en los últimos 3 años para la población del Magisterio, indica que Cajasan, Clínica Santa Ana y Clínica Valledupar, no cumplen con la proporcionalidad que debe aportar a la UT, así como tampoco con el cuarto nivel de complejidad.

RESPUESTA: No se acepta la observación. Se verificaron las condiciones aducidas. La UT Avanzar Médico, cumple con el 50% de la población exigida, toda vez que la interpretación de proporcionalidad no está establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 3: La UT Finsema argumenta que Cajasan, Clínica Santa Ana y Clínica Valledupar, no discrimina el patrimonio intangible, así mismo, que la Clínica Santa Ana no posee autorización expedida por la Superintendencia de Salud avalando el nombramiento del revisor fiscal y del suplente y en su defecto adjunta el recibido del comunicado dirigido a la Superintendencia del 3 de julio de 2008, a través del cual solicita se autorice la posesión de los funcionarios mencionados. Afirma que ninguna de los miembros de la UT Avanzar Médico presentó certificación de los estados financieros.

RESPUESTA: No se acepta la observación. Como quiera que los documentos aducidos no son objeto de calificación. Se solicitó a la UT Avanzar Médico para que en el término estipulado allegue las aclaraciones que demuestren el cumplimiento de dichos requisitos formales. Así mismo, se debe resaltar que la UT Avanzar Médico ha presentado mes a mes a FIDUPREVISORA, las certificaciones de los estados financieros como parte del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Invitación No. 143 de 2005.

OBSERVACIÓN 4: La UT Finsema indica que en la evaluación realizada encontraron que no todas las Sedes Exclusivas cuentan con lo requerido, hace falta en la mayoría de ellas, el servicio de farmacia, para lo cual relaciona las siguientes: Avanzar Medico Foscal, IPS Cajasan Real de Minas, Sede Avanzar Médico Foscal de Barrancabermeja, Sede Avanzar Medico Foscal de Floridablanca, Sede Avanzar Medico Central Las Nieves de Girón, Sede Avanzar Medico Clínica Santana de Pamplona, Sede Avanzar Médico Foscal de San Gil, Sede Avanzar Medico Foscal de Malaga, Sede Avanzar Médico Foscal de Barbosa, Sede Avanzar Medico Cajasan de San Alberto. Por otra parte, observa que los contratos de los médicos que aplicarán el modelo de atención de medicina familiar, no tienen las direcciones específicas de las sedes donde laborarán.

RESPUESTA: No es procedente la observación, teniendo en cuenta que los servicios farmacéuticos mencionados se encuentran habilitados en cada una de las sedes por parte de la firma Ofimédicas S.A.(Tomo IV, Libro 23, Folio 000150; Bucaramanga, Barrancabermeja y Floridablanca, Tomo IV, Libro 23, Folios 000155, 000157, 000160; Girón, San Gil, Malaga y Barbosa (Tomo IV, Libro 23, Folios 000159, 000161,000163 y 000166); Pamplona (Tomo IV, Libro 19, Folios 000015, 000019); San Alberto (Tomo IV, Libro 19, Folios 000015 y 000019). Por otra parte, con relación a que se indique la dirección específica de las sedes donde laborarán cada uno de los médicos pertenecientes al modelo de medicina familiar, ésta se encuentra en la cláusula segunda en los contratos de médico familiares aportados por la UT (Tomo VI, Libro 2 y 3).

OBSERVACIÓN 5: La UT Finsema observa que los contratos suscritos con la red privada no cubre la totalidad del contrato a suscribir con Fiduprevisora S.A.

RESPUESTA: No es procedente la observación. Los contratos para acreditar y soportar la red ofertada por parte UT Avanzar Medico, en el caso específico de duración dice textualmente: *“El presente contrato tendrá como plazo mínimo de duración dos (2) años y en todo caso se extenderá hasta un plazo idéntico al del contrato, en conjunto con sus prórrogas, que se celebre UT AVANZAR MEDICO REGIÓN 1 con FIDUPREVISORA S.A. en virtud de la Convocatoria Pública - Selección Abreviada abierta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del FNPSM, este plazo comenzará a contarse desde el momento en que se elabore el acta de inicio del contrato que suscriban UNIÓN TEMPORAL AVANZAR MÉDICO REGION 1 con FIDUPREVISORA S.A.”*

A: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL.

OBSERVACIÓN 6: La UT Finsema, solicita no tener en cuenta los servicios de hospitalización y urgencias para el municipio de Floridablanca, toda vez que son ofrecidos a través del Instituto del Corazón de Bucaramanga (Tomo V, Libro 5, Folio 008184 a 008230) y en estos se encuentra como soporte la habilitación de la Fundación Cardiovascular de Colombia.

RESPUESTA: No hay lugar a la observación, teniendo en cuenta que el Instituto del Corazón es una unidad de negocio de la Fundación Cardiovascular de Colombia, quien responde por la acreditación y funcionamiento de dicho instituto.

OBSERVACIÓN 7: La UT Finsema, referencia el numeral 7.5.3., para indicar el número de IPS acreditadas que se aportan para la red de servicios, pero no desarrolla este tema en su comunicación.

OBSERVACIÓN 8: La UT Finsema, solicita se revise la oferta de habitaciones unipersonales para el Departamento de Arauca, toda vez que no se ofrecen las mismas en los municipios requeridos en el numeral 7.5.4. del Pliego de Condiciones.

RESPUESTA: Se tiene en cuenta la observación presentada por Finsema y con base en lo requerido en el número exigido para Habitaciones Unipersonales en la región 1, 147 habitaciones, la Fundación Medico Preventiva ofertó 133, de éstas a su vez, son sólo válidas 120 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.3.3. del pliego de condiciones, que consagra que para el cálculo se tendrá en cuenta el cálculo de una por cada mil usuarios en aquellos municipios donde se exigió éste requisito. Por lo anterior, se procedió a calificar este ítem según lo establecido en el pliego de condiciones y los resultados se verán reflejados en la calificación definitiva.

OBSERVACIÓN 9: La UT Finsema, solicita que se revise el contrato de la Clínica San José de Cúcuta S.A., toda vez que los mismos no cumplen con los parámetros de duración establecidos en el Pliego de Condiciones que indica que deben ser mínimo por la duración del contrato entre Fiduprevisora y el oferente.

RESPUESTA: Se acepta la observación, toda vez que al revisar dicho contrato se encuentra que la duración del mismo es hasta el 31 de enero de 2009, lo cual no está acorde con lo exigido en el numeral 1.2. del Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN 10: La UT Finsema solicita se revise lo relacionado con la experiencia específica, toda vez que los contratos anexados no especifican el porcentaje de participación de la Fundación Médico Preventiva, así como también la certificación expedida por Fiduprevisora S.A., en la cual se indica la experiencia de Fundamep por la prestación de servicios en la Región No.4.

RESPUESTA: No se acepta la observación, teniendo en cuenta que las certificaciones aportadas demuestran la experiencia específica requerida en el Pliego de Condiciones.

5. De: UNIÓN TEMPORAL AVANZAR MEDICO, radicado 2008ER109249 del 12 de septiembre de 2008, respuesta al requerimiento que realiza UT Finsema a su oferta.

ACLARACIÓN 1: La UT Avanzar Medico, informa la ubicación dentro de la oferta de la certificación del pago de parafiscales. Indica que en la Fiduciaria se encuentra mes a mes dicho certificado. De otra parte, aporta las certificaciones expedidas por cada uno de los revisores fiscales.

RESPUESTA: Según el requerimiento formulado y la explicación dada por la UT Avanzar Medico, se desestima la observación realizada a la oferta en este aparte por UT Finsema, teniendo en cuenta que en la Fiduciaria reposan los certificados de paz y salvo de los parafiscales de los últimos seis meses de cada uno de los miembros de la UT Avanzar Medico.

OBSERVACIÓN 1: La UT Avanzar Medico, desestima los numerales 5,6,7, que se establecieron como elementos de comparación del requisito de experiencia, afirma que no se solicita en los pliegos de condiciones los contratos sino por el contrario las certificaciones con contenidos mínimos establecidos y por otra parte argumenta que cuando existen proponentes plurales no se multiplica el número de usuarios acreditados por cada uno, por su porcentaje de participación sino por el contrario, se tiene en cuenta la sumatoria de estos resultados.

RESPUESTA: Se acepta la observación, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6.3.2. del pliego de condiciones.

ACLARACIÓN 2: La UT Avanzar Medico, indica que de acuerdo con las normas contables de aceptación en Colombia, las entidades que conforman dicha unión, no tienen registrado partidas de patrimonio intangibles. Informa que la autorización de la Superintendencia de Salud para el nombramiento del revisor fiscal principal y suplente de la Clínica Santa Ana fue oficializada y enviada a FIDUPREVISORA S.A.. Así mismo, afirma que los informes financieros se presentaron de acuerdo con lo exigido en los pliegos de condiciones.

RESPUESTA: Cumple con el requerimiento realizado.

ACLARACIÓN 3: La UT Avanzar Medico, respecto a las farmacias indica la contratación de firmas especializadas, con la habilitación en cada una de las direcciones ofertadas. En cuanto a los médicos familiares, indica la cláusula de los contratos de médico familiares, en los cuales se encuentran las direcciones de las sedes donde se laborará, así como el horario y el municipio.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, teniendo en cuenta lo establecido en el 1.6 Anexo No. 6 del pliego de condiciones.

ACLARACIÓN 4: Indica la UT Avanzar Medico que los contratos realizados con la red privada cumplen lo establecido en los pliegos de condiciones, toda vez que las cláusulas de duración son claras en establecer que los contratos tendrán como plazo mínimo dos (2) años y en todo caso se extenderá hasta un plazo idéntico al del contrato, en conjunta con sus prórrogas, que celebre UT Avanzar Medico con Fiduprevisora S.A., en virtud de la Convocatoria Pública No. 01.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, teniendo en cuenta lo establecido en 9.4. del pliego de condiciones.

6. De: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, radicado 2008ER109295 del 12 de septiembre de 2008, respuesta al requerimiento que realiza UT Finsema a su oferta, radicado 2008ER107164 del 9 de septiembre de 2008.

ACLARACIÓN 1: La Fundación Medico Preventiva afirma que los servicios básicos de urgencia y hospitalización para los municipios de Floridablanca se prestará a través del Instituto del Corazón, que es una unidad de negocios de la Fundación Cardiovascular de Colombia, la cual habilita sus servicios, esto se soporta al verificar el Nit, la dirección de ubicación y el representante legal.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, teniendo en cuenta lo establecido en el pliego de condiciones.

ACLARACIÓN 2: Aclara la Fundación Medico Preventiva que el Instituto del Corazón es una unidad de negocios de la Fundación Cardiovascular de Colombia y de conformidad con la certificación, ésta cubre todos los negocios de la Fundación, lo cual se soporta en el Anexo No. 1, Folio 008189 al 008191, Tomo IV, Libro 5, cumpliendo así lo exigido en los Pliegos de Condiciones.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, teniendo en cuenta lo establecido en el pliego de condiciones.

ACLARACIÓN 3: Aclara la Fundación Medico Preventiva que las habitaciones unipersonales para el departamento de Arauca no son necesarias en los municipios

de Arauca, Tamé y Sarabena, toda vez que no existe oferta de IPS con este servicio en estos municipios.

RESPUESTA: Las habitaciones unipersonales requeridas son 147 para esta región, de las cuales la Fundación Medico Preventiva ofertó 133 y de éstas a su vez son sólo válidas 120 y con base en el parámetro establecido en el numeral 4.3.3. del pliego de condiciones, en el cual se consagra que el número máximo de habitaciones unipersonales a tener en cuenta se hará sobre la base de una por cada mil usuarios en aquellos municipios donde se exigió éste requisito. No se acepta la aclaración presentada y se procede a calificar este parámetro según lo establecido en el pliego de condiciones. Los resultados se verán reflejados en la calificación definitiva.

ACLARACIÓN 4: Aclara la Fundación Médico Preventiva que respecto del contrato suscrito con la Clínica San José de Cúcuta S.A. para los servicios hemodinamia y cirugía cardiovascular, se precisa en el Tomo IV, Libro 5, Folio 009628, que la cláusula octava del contrato en mención cumple con los términos estipulados y lo requerido en el pliego de condiciones.

RESPUESTA: No se acepta la aclaración realizada por Fundación Medico Preventiva, toda vez que el contrato no cumple con el tiempo de duración establecido en los pliegos de condiciones, es decir un periodo igual o superior al contrato suscrito con Fiduprevisora S.A. Por lo anterior, no se tendrán en cuenta dos servicios de los ofertados y los resultados se reflejarán en la calificación.

ACLARACIÓN 5: Aclara la Fundación Medico Preventiva que frente a las certificaciones de experiencia de la uniones temporales Funnorte Santander y Cesar, en las cuales no se especifica el porcentaje de participación de la Fundación, allega los contratos de constitución de la Unión Temporal especificando las respectivas participaciones.

RESPUESTA: Se acepta la observación, toda vez que la Fundación Medico Preventiva cumple con lo requerido en el Pliego de Condiciones.

7. De: UNIÓN TEMPORAL AVANZAR MEDICO, radicado 2008ER109242 del 12 de septiembre de 2008, repuesta comunicación UT Finsema, radicado 2008ER106490 del 8 de septiembre de 2008.

OBSERVACIÓN: Indica la UT Avanzar Médico que no acepta los argumentos expuestos por la UT Finsema, se ratifica y argumenta la inexistencia de los contratos aportado por esta unión temporal, por falta de capacidad legal del representante legal para celebrar los contratos presentados como soporte de la RED.

RESPUESTA: Esta observación fue atendida anteriormente, indicando que se aceptaban los argumentos de la UT Avanzar Medico.

8. De: UNIÓN TEMPORAL AVANZAR MEDICO, radicado 2008ER109244 del 12 de septiembre de 2008, respuesta solicitud comité evaluador, para atender observación de UT FINSEMA, radicado 2008ER107164 del 9 de Septiembre de 2008.

ACLARACIÓN: La UT Avanzar Medico, aporta: Constancia de inscripción en la Superintendencia Nacional de Salud del Revisor Fiscal de la Clínica Santa Ana y las certificaciones de paz y salvo de parafiscales expedidas por los Revisores Fiscales de los integrantes de la unión temporal.

RESPUESTA: Se acepta aclaración, por cumplir con el requerimiento realizado.

9. De: UNIÓN TEMPORAL AVANZAR MEDICO, radicado 2008ER109249 del 12 de septiembre de 2008, respuesta al requerimiento que realiza UT Finsema a su oferta.

ACLARACIÓN 1: La UT Avanzar Medico, informa la ubicación dentro de la oferta de la certificación del pago de parafiscales. Indica que en la Fiduciaria se encuentra mes a mes dicho certificado. De otra parte, aporta las certificaciones expedidas por cada uno de los revisores fiscales.

RESPUESTA: Según el requerimiento formulado y la explicación dada por la UT Avanzar Medico, se desestima la observación realizada a la oferta en este aparte realizada por UT Finsema, teniendo en cuenta que en la Fiduciaria reposan los certificados de paz y salvo de los parafiscales de los últimos seis meses de cada una de los miembros de la UT Avanzar Medico.

OBSERVACIÓN 1: La UT Avanzar Medico, desestima los numerales 5,6,7, que se establecieron como elementos de comparación del requisito de experiencia, afirma que no se solicita en los pliegos de condiciones los contratos sino por el contrario las certificaciones con contenidos mínimos establecidos y por otra parte argumenta que cuando existen proponentes plurales no se multiplica el número de usuarios acreditados por cada uno por su porcentaje de participación sino por el contrario se tiene en cuenta la sumatoria de estos resultados.

RESPUESTA: Se acepta la observación, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6.3.2. del pliegos condiciones.

ACLARACIÓN 2: La UT Avanzar Medico, indica que de acuerdo con las normas contables de aceptación en Colombia, las entidades que conforman dicha unión, no tienen registrado partidas de patrimonio intangibles. Informa que la autorización de la Superintendencia de Salud para el nombramiento del revisor fiscal principal y suplente de la Clínica Santa Ana fue oficializada y enviada a FIDUPREVISORA S.A.. Así mismo, afirma que los informes financieros se presentaron de acuerdo con lo exigido en los pliegos de condiciones.

RESPUESTA: Cumple con el requerimiento realizado.

ACLARACIÓN 3: La UT Avanzar Medico, respecto a las farmacias indica la contratación de firmas especializadas, con la habilitación en cada una de las direcciones ofertadas. En cuanto a los médicos familiares, indica la cláusula de los contratos de médico familiares, en los cuales se encuentran las direcciones de las sedes donde se laborará, así como el horario y el municipio.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, teniendo en cuenta lo establecido en Anexo No. 6 del pliego de condiciones.

ACLARACIÓN 4: Indica la UT Avanzar Medico que los contratos realizados con la red privada cumplen lo establecido en los pliegos de condiciones, toda vez que las cláusulas de duración son claras en establecer que los contratos tendrán como plazo mínimo dos (2) años y en todo caso se extenderá hasta un plazo idéntico al del contrato, en conjunta con sus prórrogas, que celebre UT Avanzar Medico con Fiduprevisora S.A., en virtud de la Convocatoria Pública No. 01.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1.6. del Anexo No. 6 de los pliegos de condiciones.

10. De: UNIÓN TEMPORAL FINSEMA, radicado 2008ER109302 del 12 de septiembre de 2008, réplica observaciones UT AVANZAR MEDICA.

OBSERVACIÓN 1: La UT Finsema, afirma que cumple a cabalidad con el requerimiento en el numeral 6.3.2. de experiencia específica, como quiera que los contratos aportados superan el tiempo de ejecución exigida, igualmente indica que los mismos fueron ejecutados durante los últimos cinco años, es decir, desde el 10 de julio de 2003, y así mismo, señala que los niveles de atención ofertados corresponden a lo exigido.

RESPUESTA: Recibimos dos certificaciones de Coomeva, la primera que certifica que “actualmente presta servicios de urgencias, hospitalización, procedimientos quirúrgicos y diagnóstico del nivel 2, 3 y 4”. Consideramos que esta certificación no es clara puesto que se prestaría para entender que presta los servicios en los cuatro niveles, pero en el de diagnóstico presta el servicio en los niveles 2, 3 y 4. Envían una nueva certificación, la cual fue validada con Coomeva EPS y en la que esta entidad certifica: “a (sic) mantenido diversas modalidades de contratos y ha prestado servicios de urgencias, hospitalización, procedimientos quirúrgicos y diagnóstico del nivel 1, 2, 3 y 4 de complejidad y/o servicios de baja, media y alta complejidad a COOMEVA EPS”. Con base al principio de transparencia de la Ley 80 de contratación y al principio de buena fe que prima en los proponentes y que debe aceptar la administración, consideramos que UT FINSEMA CUMPLE con los requerimientos de experiencia específica. Al ser consultados para que expliquen sobre la variación en las dos certificaciones comentan que a partir del 2003 venían prestando los servicios en los cuatro niveles (1, 2, 3 y 4), pero que a partir del 2006 aproximadamente prestan servicios en los niveles 2, 3 y 4, puesto que COOMEVA decidió prestar los servicios de nivel 1 a partir del 2006.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

Sobre este aspecto, el Pliego de Condiciones y la Adenda No.1 son suficientemente diáfanos al precisar, con respecto a la experiencia específica, lo siguiente:

“Los proponentes deberán acreditar, con contratos ejecutados dentro de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de apertura de la presente Convocatoria Pública, que han atendido los cuatro (4) niveles de complejidad en por lo menos el 50% de usuarios de acuerdo con la Región ofertada. Cada contrato para acreditar esta experiencia debe contar con una duración mínima de ejecución de 12 meses.

Los proponentes deberán anexar con su propuesta una certificación de la entidad contratante donde se detalle el objeto de cada contrato, el plazo del mismo, fecha de inicio y terminación y los niveles de complejidad atendidos.

El número de usuarios acreditados, para el casos de proponentes plurales, se tendrán en cuenta la suma de los usuarios acreditados multiplicados por su porcentaje de participación en el Consorcio o Unión Temporal proponente. En todo caso, cada miembro del proponente plural debe acreditar la ejecución de un contrato en los cuatro niveles”. – se resalta

OBSERVACIÓN 2: La UT Finsema, afirma que los contratos presentados como soportes de la red, están suscritos por una persona capaz y el objeto es la prestación de un servicio médico. Así mismo, indica que la unión temporal aportó un documento para avalar la suscripción anticipada de los contratos destinados en forma exclusiva para la convocatoria.

RESPUESTA: No se acepta la réplica de conformidad con los argumentos manifestado en el punto 2 de esta aparte.

ESCRITO DE OBSERVACIONES PRESENTADO POR LA UNION TEMPORAL FINSEMA. RAD. 2008ER120913 DEL 07-10-2008 Y 2008ER120916 DEL 07-10-2008:

De la revisión de los contratos aportados por la UT FINSEMA, para acreditar la Red Mínima exigida, se tiene que 184 de ellos, en efecto, fueron suscritos con anterioridad a la fecha de constitución de la Unión Temporal. Por lo tanto, dichos contratos, al tenor de las características propias de estas figuras contractuales, son inexistentes, teniendo en cuenta que fueron celebrados por una Unión Temporal que no había nacido a la vida jurídica, es decir, no existía para los efectos del artículo 7 de la Ley 80 de 1.993. Si en gracia de discusión se considera la promesa de constitución de la Unión Temporal como soporte jurídico de los contratos referidos, igualmente correría la misma suerte, como quiera que las autorizaciones a los representantes legales de Finsema (Folio No. 0000051) y Clínica San José de Cúcuta S.A. (Folio No. 0000055), fueron otorgadas por los órganos societarios superiores, los días 14 y 18 de julio de 2.008, respectivamente, esto es, con posterioridad a la celebración de los contratos aportados, lo cual nos lleva a concluir que dicha promesa es igualmente inexistente por falta de capacidad legal para su suscripción.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

De otra parte, los documentos aportados por la UT FINSEMA – PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL de fecha 26 de junio de 2.008 y COPIA DEL ACTA No. 001 del 25 de julio de 2.008, constituyen una adición de la propuesta inicial, situación prohibida expresamente por la Ley 1150 de 2.007 y el párrafo final del artículo 10º del Decreto reglamentario 2474 de 2.008, así como por el numeral 3.3.8 de los Pliegos de Condiciones.

Por último, vale la pena precisar que a pesar de no ser las uniones temporales propiamente un ente jurídico y su materialización legal sólo la encuentran en la etapa de formalización y ejecución de los respectivos contratos al momento de resultar adjudicatarias de un determinado proceso licitatorio; las propuestas que se presenten bajo esa modalidad deben sujetarse integralmente a las leyes y a las reglas del Pliego de Condiciones. No obstante lo anterior, el Pliego de Condiciones de la Convocatoria Pública – Selección Abreviada No.001 de 2008, estableció claramente unas reglas a las cuales la Unión Temporal FINSEMA, aceptó y se acogió integralmente al momento de la presentación de la oferta; específicamente en el punto 7.5 “EVALUACION DOS”, se estableció “Los proponentes deberán presentar la Red mínima exigida, para la región o regiones, con un cumplimiento mínimo del 90% de la red, acreditándose bien con el título de propiedad de la IPS, con el contrato de arrendamiento vigente, contrato de prestación del servicio o carta de intención de la ESE”.

De aceptarse la afirmación del proponente UT FINSEMA en el sentido que *“Todos los contratos firmados y presentados por todos los proponentes son COMPROMISOS DE CONTRATOS, lo cuales adquieren cuerpo jurídico y viabilidad jurídica si y solo sí los contratantes son adjudicatarios de la licitación”*; se estaría desconociendo lo dispuesto en el artículo 1611 del Código Civil en concordancia con el artículo 1502 ibídem en tanto que los “compromisos de contratos” como lo denomina el observante, no son cosa distinta a una promesa de contrato y por ser así, de acuerdo con las normas citadas, es necesario que (i) la persona o representante legal que la suscribe sea legalmente capaz; (ii) que la persona o representante legal consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; (iii) que la promesa recaiga sobre objeto lícito y, (iv) que tenga una causa lícita.

De acuerdo con lo consignado en las propuestas y reconocido por la representante legal de UT FINSEMA en el punto 7) del escrito de septiembre 26 de 2008, *“Que los Representantes Legales no estaban autorizados por sus respectivos Consejos Directivos para firmar esos contratos?. Otro vicio de forma. Y a la luz de la nueva reglamentación para la contratación estatal, estos vicios son subsanables, por el solo hecho de que no es un documento que impida la comparación objetiva de las propuestas”*, resulta diáfano concluir que en efecto, los representantes legales de FINSEMA y Clínica San José Cúcuta no tenían las facultades legales para suscribir contratos o promesas de contratos para constituir la red ofrecida. Al respecto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1502 y 1505 del Código Civil; artículo 196 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2009, la falta de capacidad de los representantes legales no es susceptible de subsanarse. Dice el decreto aludido: *“En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o*

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso". –se subraya-

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGION No. 1:

Con respecto a las propuestas presentadas, para efectos de la evaluación, se tuvieron en cuenta las reglas y exigencias contenidas en el pliego de condiciones y se analizaron los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (jurídico, financieros, experiencia y técnico) y posteriormente, se evaluaron los requisitos que asignan puntaje correspondientes a la EVALUACION DOS para aquellos que superaron la primera, teniendo en cuenta las observaciones, réplicas y respuestas.

FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.:

EVALUACION UNO					
JURIDICA	FINANCIERA		EXPERIENCIA		TECNICA
	Indicadores	Aval	General	Específica	
Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

El proponente cumple con los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (Requisitos Jurídicos, Financieros, Experiencia y Técnicos). En consecuencia, la propuesta fue objeto de EVALUACION DOS.

	EVALUACION DOS												
	450		100			50		200		200			TOTAL PUNTOS
	RED		Servicios de Alta Complejidad			IPS ACREDITADAS		MEDICINA FAMILIAR		HABITACIONES UNIPERSONALES			
% de Cumplido RED	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	IPS PRESENTADAS (Servicios)	PUNTAJE	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE			
FUNDACION MEDICO PREVENTIVA	97%	450	10	6	60	74	50	200	139	118	170	930	

La calificación se obtiene de la sumatoria de todos los ítems que componen la EVALUACION DOS (TECNICA) y el resultado obtenido por este proponente es de **930 puntos**, de conformidad con los cuadros de evaluación soporte.

UT ADMIN SALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

RECOMENDACIÓN:

En consideración a que el proponente cumple con la EVALUACIONES UNO y DOS y como quiera que éste no estuvo incurso en ninguna de las causales de rechazo, el Grupo Evaluador recomienda al Consejo Directivo la contratación con el proponente FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y, en consecuencia, teniendo en cuenta que para esta región existe más de un proponente habilitado, participe en el procedimiento de libre elección contemplado en el numeral 8.1 del Pliego de Condiciones.

UNION TEMPORAL AVANZAR MEDICO

EVALUACION UNO					
JURIDICA	FINANCIERA		EXPERIENCIA		TECNICA
	Indicadores	Aval	General	Específica	
Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

El proponente cumple con los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (Requisitos Jurídicos, Financieros, Experiencia y Técnicos). En consecuencia, la propuesta fue objeto de EVALUACION DOS.

EVALUACION DOS

	450		100			50		200		200			TOTAL PUNTOS
	RED		Servicios de Alta Complejidad			IPS ACREDITADAS		MEDICINA FAMILIAR	HABITACIONES UNIPERSONALES				
	% de Cumplimiento RED	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	IPS PRESENTADAS (Servicios)	PUNTAJE	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE		
UNION TEMPORAL AVANZAR MEDICO	98%	450	10	9	90	65	44	200	139	135	194	978	

La calificación se obtiene de la sumatoria de todos los ítems que componen la EVALUACION DOS (TECNICA) y el resultado obtenido por este proponente es de **978 puntos**, de conformidad con los cuadros de evaluación soporte.

UT ADMIN SALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

RECOMENDACIÓN:

En consideración a que el proponente cumple con la EVALUACIONES UNO y DOS, y como quiera que éste no estuvo incurso en ninguna de las causales de rechazo, el Grupo Evaluador recomienda al Consejo Directivo la contratación con el proponente UNION TEMPORAL AVANZAR MEDICO y, en consecuencia, teniendo en cuenta que para esta región existe más de un proponente habilitado, participe en el procedimiento de libre elección contemplado en el numeral 8.1.del Pliego de Condiciones.

UNION TEMPORAL FINSEMA:

EVALUACION UNO					
JURIDICA	FINANCIERA		EXPERIENCIA		TECNICA
	Indicadores	Aval	General	Específica	
Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

El proponente cumple con los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (Requisitos Jurídicos, Financieros, Experiencia y Técnicos). En consecuencia, la propuesta fue objeto de EVALUACION DOS.

	EVALUACION DOS												
	450		100			50		200		200			TOTAL PUNTOS
	RED		Servicios de Alta Complejidad			IPS ACREDITADAS		MEDICINA FAMILIAR	HABITACIONES UNIPERSONALES				
% de Cumplimiento RED	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	IPS PRESENTADAS (Servicios)	PUNTAJE	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE			
FINSEMA U.T.	34%	0	10	5	50	0	0	200	139	66	95	345	

La calificación se obtiene de la sumatoria de todos los ítems que componen la EVALUACION DOS (TECNICA) y el resultado obtenido por este proponente es de **345 puntos** (equivalente a un 34%), de conformidad con los cuadros de evaluación soporte de la Red, con lo cual **NO CUMPLE** el mínimo exigido (90%).

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

MOTIVACIÓN:

De la revisión de los contratos aportados por la UT FINSEMA, para acreditar la Red Mínima exigida, se tiene que 184 de ellos, en efecto, fueron suscritos con anterioridad a la fecha de constitución de la Unión Temporal. Por lo tanto, dichos contratos, al tenor de las características propias de estas figuras contractuales, son inexistentes, teniendo en cuenta que fueron celebrados por una Unión Temporal que no había nacido a la vida jurídica, es decir, no existía para los efectos del artículo 7 de la Ley 80 de 1.993. Si en gracia de discusión se considera la promesa de constitución de la Unión Temporal como soporte jurídico de los contratos referidos, igualmente correría la misma suerte, como quiera que las autorizaciones a los representantes legales de Finsema (Folio No. 0000051) y Clínica San José de Cúcuta S.A. (Folio No. 0000055), fueron otorgadas por los órganos societarios superiores, los días 14 y 18 de julio de 2.008, respectivamente, esto es, con posterioridad a la celebración de los contratos aportados, lo cual nos lleva a concluir que dicha promesa es igualmente inexistente por falta de capacidad legal para su suscripción.

De otra parte, los documentos aportados por la UT FINSEMA – PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL de fecha 26 de junio de 2.008 y COPIA DEL ACTA No. 001 del 25 de julio de 2.008, constituyen una adición de la propuesta inicial, situación prohibida expresamente por la Ley 1150 de 2.007 y el párrafo final del artículo 10º del Decreto reglamentario 2474 de 2.008, así como por el numeral 3.3.8 de los Pliegos de Condiciones.

Por último, vale la pena precisar que a pesar de no ser las uniones temporales propiamente un ente jurídico y su materialización legal sólo la encuentran en la etapa de formalización y ejecución de los respectivos contratos al momento de resultar adjudicatarias de un determinado proceso licitatorio; las propuestas que se presenten bajo esa modalidad deben sujetarse integralmente a las leyes y a las reglas del Pliego de Condiciones. No obstante lo anterior, el Pliego de Condiciones de la Convocatoria Pública – Selección Abreviada No.001 de 2008, estableció claramente unas reglas a las cuales la Unión Temporal FINSEMA, aceptó y se acogió integralmente al momento de la presentación de la oferta; específicamente en el punto 7.5 “EVALUACION DOS”, se estableció “Los proponentes deberán presentar la Red mínima exigida, para la región o regiones, con un cumplimiento mínimo del 90% de la red, acreditándose bien *con el título de propiedad de la IPS, con el contrato de arrendamiento vigente, contrato de prestación del servicio o carta de intención de la ESE*”.

De aceptarse la afirmación del proponente UT FINSEMA en el sentido de que *“Todos los contratos firmados y presentados por todos los proponentes son COMPROMISOS DE CONTRATOS, lo cuales adquieren cuerpo jurídico y viabilidad jurídica si y solo si los contratantes son adjudicatarios de la licitación”*; se estaría desconociendo lo dispuesto en el artículo 1611 del Código Civil en concordancia con el artículo 1502 ibídem en tanto que los “compromisos de contratos” como lo denomina el observante, no son cosa distinta a una promesa de contrato y por ser así, de acuerdo con las normas citadas, es necesario que: (i) la persona o representante legal que la suscribe sea legalmente capaz; (ii) que la

persona o representante legal consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; (iii) que la promesa recaiga sobre objeto lícito y, (iv) que tenga una causa lícita.

De acuerdo con lo consignado en la propuesta y reconocido por la representante legal de UT FINSEMA en el punto 7) del escrito de septiembre 26 de 2008, *“Que los Representantes Legales no estaban autorizados por sus respectivos Consejos Directivos para firmar esos contratos?. Otro vicio de forma. Y a la luz de la nueva reglamentación para la contratación estatal, estos vicios son subsanables, por el solo hecho de que no es un documento que impida la comparación objetiva de las propuestas”*, resulta diáfano concluir que en efecto, los representantes legales de FINSEMA y Clínica San José Cúcuta, no tenían las facultades legales para suscribir contratos o promesas de contratos para constituir la red ofrecida. Al respecto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1502 y 1505 del Código Civil; y el artículo 196 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2009, la falta de capacidad de los representantes legales no es susceptible de subsanarse. Dice el decreto aludido: *“En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”*. –se subraya-

RECOMENDACIÓN:

En consideración a que el proponente no cumple con la Red Mínima exigida (90%) en la EVALUACIÓN DOS, el Grupo Evaluador recomienda que UNIÓN TEMPORAL FINSEMA no participe en el procedimiento de libre elección contemplado en el numeral 8.1. del Pliego de Condiciones y, como consecuencia de lo anterior, se RECHACE la oferta presentada.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGIÓN No. 2

Para la región No.2 se presentaron las siguientes propuestas:

REGION	PROPONENTE	INTEGRANTES
2 Bogotá D.C	MEDICOS ASOCIADOS S.A.	
	UNION TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA	EMCOSALUD SOCIEDAD CLINICA EMCONSALUD S.A. CORPORACION IPS CRUZ BLANCA
	UNION TEMPORAL DEL NORTE BOGOTA	CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. CLINICA LAS PEÑITAS LTDA SOCIEDAD MEDICA LTDA CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

MEDICOS ASOCIADOS S.A.:

I. EVALUACION JURIDICA:

CARTA DE PRESENTACIÓN (Numeral 6.1.1 Formato No.1):

Presentó carta de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (Numeral 6.1.2, Formato No.5):

Póliza de Seguros del Estado No.33-44-101012485 del 11-08-2008. Con vigencia desde el 19-08-2008 al 31-12-2008. Valor \$11.949.988.461.oo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Numeral 6.1.3 modificado por el numeral 2.6 Adenda No. 1):

Se aporta: Certificado de Médicos Asociados S.A. con fecha 01 de Agosto de 2008 Representantes Legales Mayid Alfonso Castillo Arias C.C. 17.031.094; Mayid Alfonso Castillo Melo C.C. 79.948.929; Claudia Constanza Castillo Melo C.C. 35.502.080.

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

Duración hasta el 09 de Octubre de 2030.

Autorización a las facultades del representante legal, numeral 7.4.1.1.

No requiere.

CONSTITUCIÓN CONSORCIO Y UNIÓN TEMPORAL (Numerales 6.1.4 y 7.4.1.1, Formato N° 2 o 4)

No se admitirán aquellas propuestas donde los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, sean otros Consorcios o Uniones Temporales, numeral 7.4.1.1.

Duración del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

No aplica

Participación patrimonial del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

No aplica

No participación en otras propuestas en una misma región, numeral 7.4.1.1.

DOCUMENTOS DE RECIPROCIDAD PARA EXTRANJEROS (Numeral 6.1.5)

No aplica.

VIGENCIA MÍNIMA DE LA PROPUESTA (Numeral 5.3)

Según garantía de seriedad vigencia desde el 19-08-2008 al 31-12-2008.

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Numerales 6.1.6 y 7.4.1.1).

Se aporta constancia de la Secretaria de Salud de Bogotá, Certificado de Inscripción en el Registro, Formularios de Novedades. Folio 000018 al 000127.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA (numeral 7.4.1.1)

No aporta.

CERTIFICACIÓN INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (numeral 7.4.1.1 y 4.5 modificado por el numeral 2.7 de la Adenda No.1. Formato No. 9)

Se aporta. Folios 000129 al 000139.

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES (numeral 6.1.7 modificado por el numeral 1.2 de la Adenda No.5, Formato No.8).

Se aporta. Folio 000141 al 000146.

II. EVALUACION FINANCIERA:

Entregó Aval Bancario de Bancolombia por valor de \$5.078.745.096,00

III. EVALUACION DE EXPERIENCIA:

Para acreditar la experiencia General y Específica, aportó certificaciones y contratos que una vez evaluados se pudo determinar que cumplían con las exigencias del Pliego de Condiciones para efectos de acreditar la experiencia.

UNION TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA:

I. EVALUACION JURIDICA:

CARTA DE PRESENTACIÓN (Numeral 6.1.1 Formato No.1):

Presentó carta de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (Numeral 6.1.2, Formato No.5):

Póliza de Seguros del Estado S.A. No.36-44-101003895 del 15-08-2008. Con vigencia desde el 19-08-2008 al 25-12-2008. Valor \$11.949.988.461.oo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Numeral 6.1.3 modificado por el numeral 2.6 Adenda No. 1):

Se aporta: Certificado de Empresa Cooperativa de Servicios de Salud “Emcosalud” con fecha 08 de Agosto de 2008 Representante Legal Abel Fernely Sepúlveda Ramos C.C. 10.540.101 de Popayán.

Certificado de Sociedad Clínica Emcosalud S.A. Con fecha 13 de Agosto de 2008 Representante Legal Abel Fernely Sepúlveda Ramos C.C. 10.540.101 de Popayán.

Certificado Corporación IPS Cruz Blanca con fecha 06 de Agosto de 2008 Representante Legal Luís Felipe Cano Silva C.C. 79.414.541.

Empresa Cooperativa de Servicios de Salud “Emcosalud”: Duración indefinida según Estatutos.

Sociedad Clínica Emcosalud S.A.: Duración hasta el 30 de diciembre de 2023.
Corporación IPS Cruz Blanca: Duración de cincuenta (50) años.

Autorización a las facultades del representante legal, numeral 7.4.1.1.

Se adjunta: Acta de Autorización Consejo Directivo de Empresa Cooperativa de Servicios de Salud “Emcosalud” Y Sociedad Clínica Emcosalud S.A. que autoriza al representante para constituir y hacer parte de consorcios, uniones temporales o cualquier otra clase de asociación con el fin de presentar propuesta en el marco de la convocatoria, presentar propuestas y celebrar los contratos de prestación de servicios de salud, celebrar los contratos de encargo fiduciario para el nivel IV, suscribir los contratos por un valor igual o superior al exigido en la convocatoria o por cuantía indeterminada.

Acta de Autorización Junta Directiva Corporación IPS Cruz Blanca para que el representante proceda a efectuar todos los actos tendientes a constituir la Unión Temporal, presentar la propuesta, celebrar el contrato por un valor igual o superior al exigido o por cuantía indeterminada, celebrar el encargo fiduciario y realizar cualquier otro acto o contrato necesario.

Vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

CONSTITUCIÓN CONSORCIO Y UNIÓN TEMPORAL (Numerales 6.1.4 y 7.4.1.1, Formato N° 2 o 4)

No se admitirán aquellas propuestas donde los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, sean otros Consorcios o Uniones Temporales, numeral 7.4.1.1.

Duración del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

Vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

Participación patrimonial del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

EMCOSALUD (50%)

SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. (45%)

CORPORACION IPS CRUZ BLANCA (5%)

El proponente incluyó un párrafo en la CLAUSULA DECIMA PRIMERA que implicó requerimiento del Evaluador: *“PARAGRAFO.- Las partes acuerdan que los integrantes con participación inferior al 10% podrán ejercer su derecho de retiro cuando por condiciones financieras, administrativas y/o económicas así lo requieran, para lo cual bastará comunicación escrita dirigida al representante legal de la Unión en treinta (30) días comunes de anticipación a la fecha en que se haga efectivo este derecho”.*

No participación en otras propuestas en una misma región, numeral 7.4.1.1.

No aplica.

DOCUMENTOS DE RECIPROCIDAD PARA EXTRANJEROS (Numeral 6.1.5)

No aplica.

VIGENCIA MÍNIMA DE LA PROPUESTA (Numeral 5.3)

Según garantía de seriedad vigencia desde el 19-08-2008 al 25-12-2008.

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Numerales 6.1.6 y 7.4.1.1).

Se aporta Certificación de Cumplimiento de las condiciones para la habilitación y Formularios de Novedades de Cooperativa de Servicios de Salud “Emcosalud”, Sociedad Clínica Emcosalud S.A., y Corporación IPS Cruz Blanca, Formulario de Inscripción en el Registro de Corporación Clínica Saludcoop Bogotá.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA (numeral 7.4.1.1)

Se aporta.

CERTIFICACIÓN INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (numeral 7.4.1.1 y 4.5 modificado por el numeral 2.7 de la Adenda No.1. Formato No. 9)

Se aporta. Folios 00395 al 00440.

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES (numeral 6.1.7 modificado por el numeral 1.2 de la Adenda No.5, Formato No.8).

Se aporta. Folios 00388 al 00392

II. EVALUACION FINANCIERA:

Entregó Aval Bancario del Banco de Bogotá por valor de \$5.078.745.096,00. No cumple con el requisito financiero de PATRIMONIO.

III. EVALUACION DE EXPERIENCIA:

Para acreditar la experiencia General y Específica, aportó certificaciones y contratos que una vez evaluados se pudo determinar que cumplían con las exigencias del Pliego de Condiciones para efectos de acreditar la experiencia.

UNION TEMPORAL NORTE BOGOTA:

I. EVALUACION JURIDICA:

CARTA DE PRESENTACIÓN (Numeral 6.1.1 Formato No.1):

Presentó carta de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (Numeral 6.1.2, Formato No.5):

Póliza de Seguros Confianza No. GU029309 del 06-08-2008.
Con vigencia desde el 06-08-2008 al 11-02-2009.
Valor \$11.949.988.461.00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Numeral 6.1.3 modificado por el numeral 2.6 Adenda No. 1):

Se aporta: Certificado de Organización Clínica S.A. con fecha 08 de Agosto de 2008 Representante Legal Ligia María Cure Ríos C.C. 22.395.720

Certificado de Clínica Las Peñitas Ltda. con fecha 15 de Agosto de 2008 Representante Legal Ricardo Antonio Domínguez Guerrero C.C. 68.19.709

Certificado de Sociedad Médica Ltda. Con fecha 15 de Agosto de 2008 Representante Legal Jorge Luís Bruges Mejía C.C. 70.071.928

Certificado Clínica del Occidente S.A. con fecha 15 de Agosto de 2008 Representante Legal Edgar Alirio Ruiz Luengas C.C. 19.100.720

Organización Clínica S.A.: Duración hasta el 10 de Marzo de 2047.

Clínica Las Peñitas Ltda.: Duración hasta el 23 de Octubre de 2032.
Sociedad Médica Ltda.: Hasta 24 Diciembre de 2050.

Clínica del Occidente S.A.: 31 de Diciembre de 2050.

Autorización a las facultades del representante legal, numeral 7.4.1.1.

Se adjunta: Acta de Socios de Sociedad Médica Ltda. que autoriza al representante para participar y presentar propuestas independiente o constituir U.T. y dentro de las mismas comprometer de forma ilimitada la responsabilidad para la convocatoria; y para presentar

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

propuesta de servicios médico asistenciales, acepte, suscriba y ejecute los respectivos contratos en desarrollo de la Convocatoria.

Acta de Socios de Clínica Occidente S.A. que autoriza al representante para presentar propuestas, celebrar y ejecutar contratos, constituir empresas, consorcios y/o uniones temporales con cuantía ilimitada.

CONSTITUCIÓN CONSORCIO Y UNIÓN TEMPORAL (Numerales 6.1.4 y 7.4.1.1, Formato N° 2 o 4)

No se admitirán aquellas propuestas donde los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, sean otros Consorcios o Uniones Temporales, numeral 7.4.1.1.

Duración del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

Vigencia igual al plazo del contrato y dos años más.

Participación patrimonial del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. (55%)

CLINICA LAS PEÑITAS LTDA (25%)

SOCIEDAD MEDICA LTDA (10%)

CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. (10%)

No participación en otras propuestas en una misma región, numeral 7.4.1.1.

No aplica.

DOCUMENTOS DE RECIPROCIDAD PARA EXTRANJEROS (Numeral 6.1.5)

No aplica.

VIGENCIA MÍNIMA DE LA PROPUESTA (Numeral 5.3)

Según garantía de seriedad vigencia desde el 06-08-2008 al 11-02-2009.

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Numerales 6.1.6 y 7.4.1.1).

Aporta los registros y novedades del folio 000060 al 000122.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA (numeral 7.4.1.1)

UT ADMIN SALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

Se aporta. Folios 000051 al 000059.

CERTIFICACIÓN INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (numeral 7.4.1.1 y 4.5 modificado por el numeral 2.7 de la Adenda No.1. Formato No. 9)

Se aporta. Folios 000123 al 000165.

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES (numeral 6.1.7 modificado por el numeral 1.2 de la Adenda No.5, Formato No.8).

Se aporta. Folios 000166 al 000171.

II. EVALUACION FINANCIERA:

Entregó Aval Bancario del Banco de Occidente S.A. por valor de \$5.078.745.096,00.

III. EVALUACION DE EXPERIENCIA:

Para acreditar la experiencia General y Específica, aportó certificaciones y contratos que una vez evaluados se pudo determinar que cumplían con las exigencias del Pliego de Condiciones para efectos de acreditar la experiencia.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

**OBSERVACIONES, REPLICAS A LAS OBSERVACIONES Y RESPUESTA DEL
EVALUADOR**

REGIÓN No. 2

Para la región No. 2 se presentaron las siguientes propuestas:

2	MEDICOS ASOCIADOS S.A	
	UNION TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA	EMCOSALUD
		SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A
		CORPORACION IPS CRUZ BLANCA
	UNION TEMPORAL DEL NORTE BOGOTA	CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A
		CLINICA LAS PEÑITAS LTDA
		SOCIEDAD MEDICA LTDA
		CLINICA DEL OCCIDENTE S.A

Dentro del plazo fijado en el cronograma publicado en los pliegos de condiciones, se publicó el informe preliminar de evaluación, el cual se puso a disposición de los proponentes para consulta y observaciones.

La publicación del informe preliminar transcurrió entre el 3 al 12 de septiembre de 2008, en ese término se presentaron aclaraciones, observaciones y replicas de los siguientes proponentes:

2	MEDICOS ASOCIADOS S.A	2008ER107170 Septiembre 09
		2008ER106949 Septiembre 09
		Correo Electronico Sept 09
		Correo Electronico Sept 09
		2008ER107193 Septiembre 09
	UNION TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA	2008ER109149 Septiembre 12
		2008ER109150 Septiembre 12
		2008ER109147 Septiembre 12
		2008ER109145 Septiembre 12
		2008ER109144 Septiembre 12
		2008ER107189 Septiembre 09
		Sin radicado Septiembre 01
	UNION TEMPORAL DEL NORTE BOGOTA	Sin radicado Septiembre 12
		2008ER106971 Septiembre 09

UT ADMIN SALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS

1. De: MEDICOS ASOCIADOS, radicado 2008ER107170 del 9 de septiembre de 2008.

A: UNION TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA

OBSERVACION 1: MEDICOS ASOCIADOS observa que la propuesta presentada por los miembros de la UT BOGOTÁ SOLIDARIA, no cumplen con los requisitos de solvencia económica.

RESPUESTA: No se atiende la observación, toda vez que los índices de liquidez, solidez financiera y endeudamiento, se ajustan a lo exigido en el pliego.

2. De: MEDICOS ASOCIADOS S.A., Correo electrónico de 09 de septiembre de 2008.

A: UNION TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA

OBSERVACIONES No.1: Bogotá Solidaria acredita experiencia para 40.616 Usuarios a través del contrato No. 1122-36-2005 suscrito entre Fiduprevisora S.A. y EMCOSALUD. Esta población no fue prorrateada al porcentaje de participación de EMCOSALUD en la UNION TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA por lo que solicita recalificación.

RESPUESTA: No se atiende la obligación, toda vez el requisito aducido, en el numeral 1.4.1.1.de este correo es inexistente.

El pliego es preciso en determinar las condiciones que se deben de cumplir los contratos de experiencia específica.

OBSERVACIONES No. 2: Médicos Asociados afirma que Emcosalud no cuenta con experiencia en los contratos No. 1122-21-05, 1122-24-04 y 1122-45-03, argumentando que son menores de un (1) año.

RESPUESTA: Se acepta observación. Pero no afecta su participación en el proceso.

OBSERVACIONES No. 3: Bogotá Solidaria acredita experiencia para 22.990 usuarios a través del contrato No. 1122-36-2005 suscrito entre Fiduprevisora S.A. y EMCOSALUD. Esta población no fue prorrateada al porcentaje de participación de EMCOSALUD en la UNION TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA por lo que solicita recalificación.

RESPUESTA: No se atiende la obligación, toda vez el requisito aducido, en el numeral 1.4.1.2.de este correo es inexistente.

El pliego es preciso en determinar las condiciones que se deben de cumplir los contratos de experiencia específica.

OBSERVACIONES No. 4: Bogotá Solidaria aporta contrato 1122-36-05 como soporte de su experiencia para la región No. 2 y 3, es decir utiliza la misma experiencia en dos regiones. Solicita no sea tenida en cuenta.

RESPUESTA: No se acepta dado que no esta establecida esta limitación en el pliego de Condiciones.

OBSERVACIONES No. 5: MÉDICOS ASOCIADOS afirma que CAFESALUD EPS, según folio 1142, no cumple con la experiencia de los cuatro (4) niveles de atención.

RESPUESTA: Se acepta observación. Pero no afecta su participación en el proceso.

OBSERVACIONES No. 6: MEDICOS ASOCIADOS afirma que CRUZ EPS, según folio 1141. Los servicios relacionados no cumplen con la experiencia de los cuatro (4) niveles de atención, así como tampoco dan cobertura a los dos (2) niveles de atención ambulatorios y hospitalarios.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que la certificación establece la prestación de los servicios en los cuatro niveles según lo establecido en los Pliegos de Condiciones.

OBSERVACIONES No. 7: Médicos Asociados afirma que SALUDCOOP EPS, según folio 1143. Los servicios relacionados no cumplen con la experiencia de los cuatro (4) niveles de atención así como tampoco dan cobertura a los dos (2) niveles de atención ambulatorios y hospitalarios.

RESPUESTA: Se acepta la observación, pero no afecta su participación en el proceso.

OBSERVACIONES No. 8: MEDICOS ASOCIADOS argumenta que no se debe tener en cuenta según en el folio 055, la certificación aportada de un miembro cooperado de la CORPORACIÓN CRUZ BLANCA IPS a la Sociedad Oferente.

RESPUESTA: No se acepta dado que no esta establecida esta limitación en el pliego de Condiciones.

OBSERVACIONES No. 9: MEDICOS ASOCIADOS señala que se debe verificar la Población de CAFESALUD, CRUZ BLANCA Y SALUDCOOP, debido a que son poblaciones propias de uno de los socios de la UT BOGOTÁ SOLIDARIA, IPS CRUZ BLANCA, quien certifica la atención de dichos usuarios a través de su red.

RESPUESTA: No se acepta la observación. Se verifica la población y cumple con lo establecido el los pliegos de condiciones.

OBSERVACIONES No. 10: MEDICOS ASOCIADOS afirma que IPS CRUZ BLANCA certificó capacidad instalada de imposible cumplimiento. Por lo tanto solicita verificación de la existencia y veracidad de la red ofertada.

RESPUESTA: No se acepta la observación. Toda vez que el proponente se acogió a las exigencias técnicas de los pliegos de condiciones y garantiza el 100% de la red ofertada.

OBSERVACIONES No. 11: MEDICOS ASOCIADOS afirma que EMCOSALUD no cumple con la experiencia mínima de dos niveles de atención para servicios ambulatorios y hospitalarios según los registros de los folios 602 al 613.

RESPUESTA: No se acepta la observación. Toda vez que en el folio 602 aparece la clínica EMCOSALUD como parte de la Institución Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD.

OBSERVACIONES No. 12: MEDICOS ASOCIADOS solicita recalificar y rechazar la oferta de la UT BOGOTA SOLIDARIA por no acreditar la experiencia mínima solicitada en los pliegos de condiciones.

RESPUESTA: No se acepta la observación. Toda vez que la verificación arroja cumplimiento según lo establecido en los pliegos de condiciones.

OBSERVACIONES No. 13: MEDICOS ASOCIADOS afirma que el revisor fiscal de la corporación IPS CRUZ BLANCA, quien dictaminó los estados financieros no se encuentra en la Superintendencia Nacional de Salud en la vigencia dictaminada ni a la fecha de expedición del dictamen de conformidad con la Ley.

RESPUESTA: Se acepta la observación, se solicitó a la UT BOGOTÁ SOLIDARIA allegar a más tardar el día 12 de septiembre a las 4:00 P.M., la constancia de inscripción del revisor fiscal de la Corporación IPS CRUZ BLANCA, quien firmó los estados financieros, so pena de rechazo de la propuesta.

3. De: MEDICOS ASOCIADOS S.A. radicado 2008ER107170 del 09 de Septiembre de 2008.

A: UNIÓN TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA

OBSERVACION No. 1: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos para zona norte de Bogotá los servicios de hospitalización a través de la CLINICA NAVARRA, DE ORTIZ ALBAN LTDA., medicina especializada, corporación IPS CRUZ BLANCA – CLÍNICA NORTE, CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA- CLINICA MATERNO INFANTIL Y FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, debido al diligenciamiento incorrecto la capacidad instalada; el valor se expresa en número de camas y no en número de días.

RESPUESTA: No se acepta la solicitud, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

OBSERVACIÓN No. 2: MEDICOS ASOCIADOS S.A. indica que los servicios de Urgencia y hospitalización prestados a través de la CORPORACIÓN IPS

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

SALUDCOOP CUNDINAMARCA “CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS” no deben ser tenidos en cuenta debido a que como documento de habilitación presenta hoja de vida de prestador y no el respectivo certificado. Adicionalmente para el servicio de hospitalización, la capacidad instalada es expresada en número de camas y no en número de días cama mes.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que para la entidad es claro que la hoja de vida cumple con el objetivo perseguido de demostrar la habilitación, además, los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

OBSERVACIÓN No. 3: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos para la zona Occidente de Bogotá los servicios de hospitalización a través de HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY Y SAMBYP LTDA., debido a que la capacidad instalada es presentada en número de camas y no en número de días cama mes.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

OBSERVACIÓN No. 4: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos para la zona Sur de Bogotá los servicios de Medicina General, Odontología General y Farmacia a través de CLINISUR IPS 1 Ltda., debido a que no presentan certificado de habilitación si no “Acta de entrega de distintivos”

RESPUESTA: No se acepta la solicitud, toda vez que las Actas de Entrega de Distintivos acreditan que la institución está habilitada.

OBSERVACIÓN No. 5: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos de la zona SUR de Bogotá los servicios de hospitalización a través de HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E. y del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., debido a que la capacidad instalada es presentada en número de camas y no en número de días cama mes.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

OBSERVACIÓN No. 6: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos de la zona CENTRO de Bogotá los servicios de urgencias, hospitalización y transporte a través de la CLINICA SAN NICOLAS LTDA., debido a que no se diligencia la capacidad instalada para el servicio de Hospitalización General de Adulto, no se presenta certificado de habilitación vigente y la dirección de la IPS está en Barrios Unidos correspondiéndole Zona Norte y no centro. RESPUESTA: Se acepta la observación y no se tienen en cuenta tres (3) servicios, hecho que no afecta la puntuación.

OBSERVACIÓN No. 7: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos para la zona CENTRO de Bogotá los servicios de Urgencias y Transporte a través del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E. debido a que el objeto del contrato no es exclusivo para los usuarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la vigencia del mismo está condiciona a reserva presupuestal.

RESPUESTA: No se acepta la observación, la condición de reserva presupuestal es inocua, por que se refiere a la condición presupuestal de la CONTRATADA y no de la CONTRATANTE.

OBSERVACIÓN No. 8: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos de la zona CENTRO de Bogotá los servicios de Hospitalización a través del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. Y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, debido a que la capacidad instalada es presentada en número de camas y no en número de días cama mes.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

OBSERVACIÓN No. 9: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos para la zona CENTRO de Bogotá el servicio de Hospitalización a través de la Clínica San Tomás S.A., debido a que no tiene habilitado el servicio de Hospitalización general adulto y la capacidad instalada es presentada en numero de camas y no en numero de días cama mes.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas y el servicio hospitalario no se tiene en cuenta para la calificación de servicios básicos.

OBSERVACIÓN No. 10: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos de la zona CENTRO de Bogotá los servicios de Urgencia y Transporte a través del hospital la Misericordia, debido a que la vigencia del contrato no cumple con lo definido en los Pliegos de Condiciones.

RESPUESTA: Se acepta la observación, no se tienen en cuenta 3 servicios que afectan la calificación de la red: "Rehabilitación Oncológica; Rehabilitación Oral; Cuidado Intermedio Pediátrico".

OBSERVACIÓN No. 11: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos de la zona CENTRO de Bogotá el servicio de Hospitalización a través de ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, debido a que la capacidad instalada es presentada en numero de camas y no en numero de días cama mes y el certificado de habilitación no se encuentra vigente.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que los pliegos de Condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas. Con relación al certificado de Habilitación vencido se anota que los cronogramas de visitas para la renovación de los mismos son responsabilidad del ente territorial y no del prestador.

OBSERVACIÓN No. 12: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos de la zona Sur de Bogotá y se configure la causal de rechazo de la oferta por incumplimiento de los requisitos mínimos de sedes por zona para la ciudad de Bogotá. Así mismo el proponente no aporte el certificado de habilitación si no “Acta de entrega de distintivos”.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que las Actas de Entrega de Distintivos acreditan que la Institución está habilitada.

OBSERVACIÓN No. 13: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos especializados para la región 2- Bogotá, los servicios de consulta Externa prestados a través de CLÍNICA PRAGMA S.A. debido a que el certificado de inscripción está incompleto y no se encuentra vigente (Decreto 1011/06).

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que con relación al certificado de Habilitación vencido se anota que los cronogramas de visitas para la renovación de los mismos son responsabilidad del ente territorial y no del prestador.

OBSERVACIÓN No. 14: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos especializados para la región 2-Bogotá, los servicios de consulta Externa prestados a través del HOSPITAL LA MISERICORDIA debido a que la vigencia del contrato no cumple con lo establecido en los pliegos de condiciones.

RESPUESTA: No se acepta la observación, la vigencia del contrato cumple con lo establecido en los pliegos de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 15: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos especializados para la región 2 -Bogotá los servicios de Consulta externa especializados prestados a través del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. debido a que el objeto del contrato no es exclusivo para los usuarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la vigencia del mismo está condiciona a reserva presupuestal.

RESPUESTA: No se acepta la observación, la condición de reserva presupuestal es inocua, por que se refiere a la condición presupuestal de la CONTRATADA y no de la CONTRATANTE.

OBSERVACIÓN No. 16: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos para la Región 2-Bogotá los servicios de consulta externa Especializados prestados a través de CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, debido a que no presentan certificado de habilitación si no “Acta de entrega de distintivos”

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que las Actas de Entrega de Distintivos acreditan que la Institución está habilitada.

OBSERVACIÓN No. 17: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos para la Región 2-Bogotá los servicios de consulta externa Especializados prestados a través de CLINICA ODONTOLOGICA SALUDCOOP-COODONTOLOGOS, debido a que presentan como documento soporte único contrato para varias IPS y no se especifica en el diligenciamiento del cuadro de capacidad instalada a que IPS corresponde.

RESPUESTA: No se acepta la observación, en el tema de especialidades para los servicios de apoyo diagnóstico no se exige capacidad instalada sino número de proveedores.

OBSERVACIÓN No. 18: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos para la Región 2-Bogotá los servicios de consulta externa Especializados prestados a través del CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A. “CIOSAD S.A.”, debido a que presentan como documento soporte un contrato en cuyo encabezado no se encuentran las partes que los suscriben.

RESPUESTA: No se acepta la observación. Su identificación está clara en el cuerpo del contrato.

OBSERVACIÓN No. 19: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos para el cumplimiento de los requisitos básicos especializados para la Región-2 los servicios de consulta externa especializados prestados a través de la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA debido a que presentó como documento soporte de habilitación un formulario no vigente.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que con relación al Certificado de Habilitación vencido, se anota que los cronogramas de visitas para la renovación de los mismos son responsabilidad del ente territorial y no del prestador.

OBSERVACIÓN No. 20: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos para la Región 2-Bogotá los servicios de Consulta Externa Especializados prestados a través de UROCOL S.A., debido a que presentan como documento soporte un contrato en cuyo encabezado no se encuentran las partes que los suscriben.

RESPUESTA: No se acepta la observación. Su identificación está clara en el cuerpo del contrato.

OBSERVACIÓN No. 21: MEDICOS ASOCIADOS S.A. argumenta que se presentó como documento soporte de habilitación un certificado expedido por la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

RESPUESTA: Se acepta la observación, por Jurisdicción. Pero no afecta la calificación.

OBSERVACIÓN No. 22: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos de la Región 2-Bogotá los servicios de Consulta Externa Especializados prestados a través de CORPORACION IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA “CASA DE ESPECIALISTAS No. 6”, debido a que presentan como documento soporte único contrato para varias IPS y no se especifica en el diligenciamiento del cuadro de capacidad instalada a que IPS corresponde.

RESPUESTA: No se acepta la observación. En el tema de especialidades para los servicios de Consulta Externa Especializada no se exige capacidad instalada sino número de proveedores.

OBSERVACIÓN No. 23: MEDICOS ASOCIADOS S.A. argumenta que el servicio de Consulta Externa de Neumología Pediátrica no se encuentra habilitado por parte del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY, por lo cual se solicita que este servicio no sea tenido en cuenta.

RESPUESTA: Se acepta la observación, pero no afecta puntaje.

OBSERVACIÓN No. 24: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos de Servicios de Apoyo Diagnostico y Complementación terapéutica para la Región- 2 prestados a través del HOSPITAL LA MISERICORDIA debido a que la vigencia del contrato no cumple con lo definido en los pliegos de condiciones.

RESPUESTA: No se acepta la observación, la vigencia del contrato cumple con lo establecido en los pliegos de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 25: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos de Servicios de Apoyo Diagnostico y Complementación terapéutica para la Región-2 los servicios prestados a través del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. debido a que el objeto del contrato no es exclusivo para los usuarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la vigencia del mismo está condicionado a reserva presupuestal.

RESPUESTA: No se acepta la observación, la condición de reserva presupuestal es inocua, por que se refiere a la condición presupuestal de la CONTRATADA y no de la CONTRATANTE.

OBSERVACIÓN No. 26: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos especializados para Región-2 de Bogotá los servicios prestados a través de ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, debido a que no se presenta certificado de habilitación vigente

RESPUESTA: No se acepta la observación, con relación al certificado de Habilitación vencido, se anota que los cronogramas de visitas para la renovación de los mismos son responsabilidad del ente territorial y no del prestador.

OBSERVACIÓN No. 27: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos de Servicios de Apoyo Diagnostico y Complementación terapéutica para Región 2-Bogotá, los servicios prestados a través de CORPORACION IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA “CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS”, sin tener en cuenta que el folio 1817 aporta contrato suscrito entre CORPORACION IPS CRUZ BLANCA Y COORPORACION IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA para todas las IPS y/o sedes de esta. Solo diligencia cuadro de capacidad instalada para todas las IPS motivo de la contratación.

RESPUESTA: No se acepta la observación. En el tema de especialidades para los servicios de apoyo diagnostico no se exige capacidad instalada sino numero de proveedores.

OBSERVACIÓN No. 28: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos de Servicios Hospitalarios y Quirúrgicos para la Región 2-Bogotá los servicios prestados a través de CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT Y CORPORACION IPS CRUZ BLANCA-CLINICA MATERNO INFANTIL, debido a que la capacidad instalada es expresada en número de camas y no en número de días cama mes.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

OBSERVACIÓN No. 29: MEDICOS ASOCIADOS S.A. indica que los servicios de Hospitalarios y Quirúrgicos prestados a través de la Corporación IPS SALUDCOOP Cundinamarca “CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS” no deben ser tenidos en cuenta, debido a que como documento de habilitación presenta hoja de vida de prestador y no el respectivo certificado. Adicionalmente el folio 1817 aporta contrato de prestación de servicios suscrito entre CORPORACION IPS CRUZ BLANCA Y CORPORACION IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, para todas las IPS

y/o sedes. Solo se diligencia cuadro de capacidad instalada para todas las IPS motivo de contratación.

RESPUESTA: No se acepta la observación. En el tema de especialidades para los Servicios de Apoyo Diagnostico no se exige capacidad instalada sino número de proveedores.

OBSERVACIÓN No. 30: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos de Servicios Hospitalarios y Quirúrgicos para la Región 2-Bogotá los servicios prestados a través de HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY, FUNDACION CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, VIDELMEDICA INTERNACIONAL S.A.CORPORACION IPS CRUZ BLANCA-CLINICA SANTA BIBIANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, debido a que la capacidad instalada es expresada en número de camas y no en número de días cama mes.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

OBSERVACIÓN No. 31: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos Hospitalarios y Quirúrgicos para la región 2- Bogotá, los servicios prestados a través del HOSPITAL LA MISERICORDIA debido a que la vigencia del contrato no cumple con lo establecido en los pliegos de condiciones.

RESPUESTA: No se acepta la observación, la vigencia del contrato cumple con lo establecido en los pliegos de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 32: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos Hospitalarios y Quirúrgicos para la región 2 -Bogotá, los servicios prestados a través de CLINICA SAN NICOLAS LTDA., CLINICA PRAGMA S.A. y LA ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA-PROFAMILIA debido a que el Certificado de Habilitación no se encuentra vigente (Decreto 1011/06).

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que con relación, al certificado de Habilitación vencido se anota que los cronogramas de visitas para la renovación de los mismos son responsabilidad del ente territorial y no del prestador.

OBSERVACIÓN No. 33: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos hospitalarios y quirúrgicos para la Región-2 de Bogotá los servicios prestadas a través del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E. debido a que el objeto del contrato no es exclusivo para los usuarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la vigencia del mismo está condiciona a reserva presupuestal.

RESPUESTA: No se acepta la observación, la condición de reserva presupuestal es inocua, por que se refiere a la condición presupuestal de la CONTRATADA y no de la CONTRATANTE.

OBSERVACIÓN No. 34: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos hospitalarios y quirúrgicos para la Región 2- Bogotá los servicios prestadas a través de LA UNIDAD QUIRURGICA LOS ALPES LTDA. a pesar de que el Servicio Quirúrgico de Cirugía ORL no se encuentra ofertado en el contrato.

RESPUESTA: Se acepta la observación, pero no afecta la calificación.

OBSERVACIÓN No. 35: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos Hospitalarios y Quirúrgicos para la Región 2- Bogotá los servicios prestadas a través de LA CLINICA ODONTOLOGICA-COODONTOLOGOS a pesar de que se presentó como soporte un único contrato para varias IPS, y se diligencio el cuadro de capacidad instalada sin especificar a que IPS corresponde. Por otra parte solicita el mismo rechazo para los servicios Hospitalarios y Quirúrgicos prestados a través de COLOMBIANA DE TRASPLANTES S.A. a pesar que en el contrato no se diligencia el valor correspondiente a la capacidad instalada.

RESPUESTA: No se acepta la observación, en el tema de especialidades para los Servicios de Apoyo Diagnostico no se exige capacidad instalada sino número de proveedores.

OBSERVACIÓN No. 36: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos Hospitalarios y Quirúrgicos para la región 2-Bogotá los servicios prestados a través del FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA debido a que el objeto del contrato no es exclusivo para los usuarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la vigencia del mismo es de cuatro (4) meses.

RESPUESTA: Se acepta la observación, la exclusividad para usuarios del magisterio esta contemplada. Se desestima los Servicios pero no afecta calificación.

OBSERVACIÓN No. 37: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos Hospitalarios y Quirúrgicos para la región 2-Bogotá los servicios prestados a través de FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA y la E.S.E. CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS. Para la FUNDACION aporta un contrato de servicios medico asistenciales que no se acogen a las condiciones definidas en los pliegos de condiciones y para el CENTRO DERMATOLOGICO solo presentan dos Servicios de Consulta Externa de Dermatología y Cirugía Plástica, con el hallazgo para la consulta externa de dermatología, que la capacidad instalada ofertada se encuentra por debajo de lo establecido.

RESPUESTA: Se acepta la observación, esta Sede no será tenida en cuenta en el parámetro IPS ACREDITADAS. Se validan dos servicios de la E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS y los resultados se reflejarán en la calificación definitiva.

OBSERVACIÓN No. 38: MEDICOS ASOCIADOS S.A. argumenta que revisada los certificados de habilitación adjunto con la oferta, no se especifica que se trate de reemplazos articulares.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

OBSERVACIÓN No. 39: MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita no asignar puntuación, para el modelo de medicina familiar por el no cumplimiento del requerimiento del número de sedes básicas por zona en la Ciudad de Bogotá y el incumplimiento de los mínimos exigidos de capacidad instalada y número de médicos equivalente hora.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que las horas contratadas a los médicos que van a desarrollar el modelo de medicina familiar cumple con lo establecido en los pliegos.

OBSERVACIÓN No. 40: MEDICOS ASOCIADOS S.A. argumenta que el incumplimiento del número de Médicos equivalente hora solicitados inhabilita el cumplimiento de SEDES ofertados para los servicios prestados en la CORPORACION IPS CRUZ BLANCA. CLINICA SANTA BIBIANA - CIRUGIA ORTOPEDICA.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que las horas contratadas a los médicos que van a desarrollar el modelo de medicina familiar cumple con lo establecido en los pliegos.

OBSERVACIÓN No. 41: MEDICOS ASOCIADOS S.A. señala que el prestador de servicios de salud SAMBYP LTDA ofrece el servicio de hospitalización en habitaciones unipersonales para la UNION TEMPORAL DEL NORTE- BOGOTA y UNION TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA (8 y 11 camas respectivamente) y el soporte de habilitación adjunto de esta IPS solamente cuenta con 12 camas, lo expuesto hace imposible el cumplimiento.

RESPUESTA: No se acepta la observación, la UNION TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA informa que existe un contrato firmado por el representante legal de SAMBYP LTDA., que cumple con todas las exigencias legales y las establecidas por Fiduprevisora, con una capacidad instalada habilitada por la Secretaría Distrital de Salud. Contrato celebrado bajo los postulados de la buena fe y que tiene vigencia, porque no ha sido terminado o modificado por las partes; y que surte efectos a partir de la fecha de que la UT sea seleccionada como elegible.

4. De: MEDICOS ASOCIADOS S.A. radicado 2008ER106949 del 9 de Septiembre de 2008.

ACLARACION 1: MEDICOS ASOCIADOS solicita sea tenido en cuenta y validado dentro del proceso de calificación de su oferta el CENTRO MEDICO DE MÉDICOS ASOCIADOS SANTA CRUZ, esta situado en la Calle 72 No 77A - 31 pertenece a la localidad de Engativá y por ende hace parte de la zona norte.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, se evalúa la calificación.

ACLARACION 2: MEDICOS ASOCIADOS solicita sea tenido en cuenta y validado dentro del proceso de calificación de su oferta el servicio de Consulta Externa de Psiquiatría porque fue cumplido a cabalidad a través de los proveedores y capacidades instaladas.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración y se evalúa la calificación.

ACLARACION 3: MEDICOS ASOCIADOS solicita sea tenido en cuenta y validado dentro del proceso de calificación de su oferta el servicio de Consulta Externa de Terapias porque fue cumplido a cabalidad a través de los proveedores y capacidades instaladas.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración y se evalúa la calificación.

ACLARACION 4: MEDICOS ASOCIADOS solicita sea tenido en cuenta y validado dentro del proceso de calificación de su oferta el servicio de Consulta Externa de Ortopedia Pediátrica porque fue cumplido a cabalidad a través de los proveedores y capacidades instaladas.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, se evalúa la calificación.

OBSERVACION 5: MEDICOS ASOCIADOS solicita se adelante la corrección y nuevo cálculo sobre los resultados de la calificación de la oferta presentada en lo relacionado con el servicio de Unidad de Atención Psiquiátrica Básica Hospitalaria porque la versión 4.0 del formulario de inscripción de servicios de salud (Decreto 1011/06), no contempla ningún servicio ni código alguno a “Unidad de Atención Psiquiátrica Básica Hospitalaria”.

RESPUESTA: Se acepta la observación, pero se aclara que la certificación de IPS acreditada la logro a través de su CAMI, en el cual solo existe la oferta de 27 servicios y no 84 como planteó el oferente.

OBSERVACION 6: MEDICOS ASOCIADOS indica que no se tuvo en cuenta parte del evaluador la IPS Pablo VI de Bosa y solicita la revisión de los soportes.

RESPUESTA: Se acepta la observación, se evalúa la calificación.

OBSERVACIÓN 7: MEDICOS ASOCIADOS solicita se revise en forma detallada el documento presentado como medicina familiar y se verifique que este contiene la información relacionada con flujogramas, razón por la cual la oferta debe ser calificada en consecuencia.

RESPUESTA: Se acepta la observación, se evalúa la calificación.

5. De: MEDICOS ASOCIADOS S.A., radicado 2008ER109280 del 12 de septiembre de 2008, aclaración a las observaciones por parte de la UT BOGOTÁ SOLIDARIA a la calificación asignada.

ACLARACION 1: MEDICOS ASOCIADOS solicita sea tenido en cuenta y validado dentro del proceso de calificación de su oferta el CENTRO MEDICO DE MÉDICOS ASOCIADOS SANTA CRUZ, esta situado en la Calle 72 No 77A - 31 pertenece a la localidad de Engativá y por ende hace parte de la zona norte.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, se evalúa la calificación.

ACLARACION 2: MEDICOS ASOCIADOS solicita no se tenga en cuenta lo planteado por UT BOGOTÁ SOLIDARIA con relación a que las sedes no reúnen los requisitos exigidos por los pliegos, debido a que los contratos cumplen con los criterios mínimos obligatorios exigidos.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración y por lo tanto no se acepta la consideración de UT BOGOTÁ SOLIDARIA.

ACLARACION 3: MEDICOS ASOCIADOS solicita no se tenga en cuenta lo planteado por UT BOGOTÁ SOLIDARIA con relación a que el contrato suscrito con SERVIMED IPS no se debe tener en cuenta por cuanto están firmados por persona diferente al representante legal. Se indica por parte de MÉDICOS ASOCIADOS que el contrato se encuentra firmado por los suplentes a quienes le asisten todos los derechos.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración y por lo tanto no se acepta la consideración de UT BOGOTÁ SOLIDARIA.

ACLARACION 4: MEDICOS ASOCIADOS solicita no se tenga en cuenta lo planteado por UT BOGOTÁ SOLIDARIA con relación a que los contratos con COOPSANAR no se deben tener en cuenta toda vez que no se tiene relación formal y legalizada con MEDICOS ASOCIADOS S.A. y COOPSANAR.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración y por lo tanto no se acepta la consideración de UT BOGOTÁ SOLIDARIA.

ACLARACION 5: MEDICOS ASOCIADOS solicita no se tenga en cuenta lo planteado por UT BOGOTÁ SOLIDARIA con relación a que los contratos con Diana Pilar Mendoza Jiménez no se deben tener en cuenta toda vez que la mencionada no es la representante legal, MEDICOS ASOCIADOS adjunta el poder otorgado por la señora Nohora Constanza Siabato a la Dra. Diana Pilar Mendoza Jimenez.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración y por lo tanto no se acepta la consideración de UT BOGOTÁ SOLIDARIA.

ACLARACION 6: MEDICOS ASOCIADOS solicita no se tenga en cuenta lo planteado por UT BOGOTÁ SOLIDARIA con relación a la capacidad instalada de medicina familiar, revisados los soportes de la capacidad instalada se encuentra que cumple con lo establecido en los pliegos de condiciones.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración y por lo tanto no se acepta la consideración de UT BOGOTÁ SOLIDARIA.

6. De: UNION TEMPORAL DEL NORTE-BOGOTA, radicado 2008ER106971 del 09 de septiembre de 2008, respuesta al comité evaluador, para atender observación al informe de evaluación.

OBSERVACION 1: U.T. DEL NORTE- BOGOTA, solicita revisión de la calificación asignada a los servicios de las IPS acreditadas. Se revisan los soportes de CLINICA DE OCCIDENTE Y FUNDACION SANTAFE encontrándose para las dos 45 servicios.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se evalúa la calificación.

OBSERVACION 2: U.T. DEL NORTE- BOGOTA, solicita revisión de la calificación asignada a los servicios alta complejidad teniendo en cuenta que la IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE hace parte de la UT, se tiene en cuenta los servicios establecidos en la declaración de habilitación.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se evalúa la calificación.

7. De: UNION TEMPORAL DEL NORTE-BOGOTA, sin radicado, del 12 de septiembre de 2008, replica a las observaciones presentadas por MEDICOS ASOCIADOS a la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL DEL NORTE- BOGOTA.

OBSERVACION 1: U.T. DEL NORTE- BOGOTA, solicita no sea tenido en cuenta la observación de MEDICOS ASOCIADOS con relación a la falta de capacidad para suscribir contratos de UT, oferta y por consiguiente contrato estatal. En el caso, no se presenta extralimitación por parte del representante legal, ya que éste al estar cumpliendo con el objeto social no genera responsabilidad de carácter individual.

RESPUESTA: Se acepta la replica y no es válido el argumento expuesto por MÉDICOS ASOCIADOS.

OBSERVACION 2: U.T. DEL NORTE- BOGOTA, solicita no sea tenido en cuenta la observación de MEDICOS ASOCIADOS con relación a la carencia de objeto del contrato de U.T NORTE - BOGOTÁ y de autorización al Representante Legal de SOCIEDAD MÉDICA LTDA., según el documento presentado U.T. DEL NORTE-BOGOTA tiene como objeto presentar propuesta para la prestación de los servicios de salud para los afiliados al FNPSM y sus beneficiarios en Bogotá, o lo que es lo mismo en la región 2.

RESPUESTA: Se acepta la replica y no es válido el argumento expuesto por MÉDICOS ASOCIADOS.

OBSERVACION 3: U.T. DEL NORTE- BOGOTA, solicita no sea tenido en cuenta la observación de MEDICOS ASOCIADOS con relación a la falta de presentación de las declaraciones de parafiscales en debida forma, analizado el caso y de acuerdo al Art. 50 de la Ley 789 de 2002, la certificación de aportes a seguridad social puede ser expedida indistintamente por el Representante Legal o el Revisor Fiscal.

RESPUESTA: Se acepta la replica y no es válido el argumento expuesto por MÉDICOS ASOCIADOS.

8. De: UT BOGOTA SOLIDARIA, radicado 2008ER108532, del 12 de septiembre de 2008, respuesta al comité evaluador, para atender observación al informe de evaluación.

OBSERVACION 1: La UT BOGOTA SOLIDARIA, relaciona los servicios propios y folios soportes que acreditan la propiedad.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se evalúa la calificación.

OBSERVACIÓN 2: La UT BOGOTA SOLIDARIA, relaciona los folios donde se soportan las IPS acreditadas CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y LA FUNDACION SANTAFE.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se evalúa la calificación.

9. De: UNIÓN TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA, radicado 2008ER108532 del 12 de septiembre de 2008, convocatoria publica selección abreviada MEDICOS ASOCIADOS S.A.

OBSERVACION 1: La UT BOGOTA SOLIDARIA, indica que la red mínima no cumple con lo solicitado toda vez que la capacidad establecida para la zona Norte es de 5.910 consultas y se ofertaron 4.224 consultas.

RESPUESTA: Se desestima la observación toda vez que el evaluador no tuvo en cuenta la sede de Médicos Asociados Santa Cruz con lo cual cumple con lo solicitado en la oferta.

OBSERVACION 2: La UT BOGOTA SOLIDARIA, indica que no se debe tener en cuenta los contratos que soportan la acreditación de las sedes Tipo B.

RESPUESTA: Se desestima la observación toda vez se cumple con lo establecido en los pliegos de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 3: LA UT BOGOTA SOLIDARIA solicita no se tenga en cuenta los contratos con los médicos que soportan el modelo de medicina familiar.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que cumple con lo establecido en los pliegos de condiciones los contratos de SERVIMED IPS Y COOPSANAR.

10. De: UNIÓN TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA, radicado 2008ER109141 del 12 de septiembre de 2008, respuesta a observaciones financieras realizadas por Médicos Asociados.

ACLARACION 1: La UT BOGOTA SOLIDARIA, señala que según lo aportado en el tomo I, folios del 00441 al 00573 y teniendo en cuenta la participación contenida en el acta de constitución de la UT, los indicadores muestran el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica establecidos en los Pliegos de condiciones de la convocatoria pública en el numeral 6.2.3.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración y se mantiene la participación en el proceso.

11. De: UT BOGOTA SOLIDARIA, radicado 2008ER109141 del 12 de septiembre de 2008, respuesta a observaciones realizadas por Médicos Asociados, en oficio sin número del 9 de septiembre, colgado en la página Web del Fomag.

OBSERVACION 1: La UT BOGOTA SOLIDARIA, demuestra el cumplimiento de la experiencia general y específica para cada uno de los componentes de la UT.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración y se mantiene la participación en el proceso.

12. De: UT BOGOTA SOLIDARIA, radicado 2008ER109147 del 12 de septiembre de 2008, respuesta a observaciones jurídicas realizadas por Médicos Asociados S.A.

ACLARACION 1: La UT BOGOTA SOLIDARIA, desglosa y soporta uno a uno las aseveraciones realizadas de MEDICOS ASOCIADOS S.A. con relación a:

1. Respecto a capacidad instalada para servicio de hospitalización en la CLINICA VASCULAR NAVARRA. Oferta válida por la definición técnica de capacidad instalada.

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

- 2. Respecto a Capacidad instalada para servicio de hospitalización en la entidad ORTIZ ALBAN LTDA., Medicina Especializada. Oferta válida por la definición técnica de capacidad instalada.**

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

- 3. Respecto a descalificación de los servicios de urgencia y hospitalización, en el folio 1831 puede evidenciarse la existencia de la Certificación de cumplimiento de los requisitos de habilitación de dicha entidad, y en los folios 1833 al 1843 A, los formularios de novedades de dicha IPS. De igual forma sobre la capacidad instalada para el servicio de hospitalización en la CORPORACION IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, la oferta es completamente válida por la definición técnica capacidad instalada establecen en número de camas.**

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

- 4. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para el servicio de hospitalización en la Corporación IPS CRUZ BLANCA CLINICA NORTE, es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.**

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

- 5. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para el servicio de hospitalización en la Corporación IPS CRUZ BLANCA CLINICA MATERNO INFANTIL, es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.**

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

- 6. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para el servicio de hospitalización en la FUNDACION CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.**

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

- 7. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para el servicio de hospitalización en el HOSPITAL DE KENNEDY, es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.**

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

- 8. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para el servicio de hospitalización en SAMBYP LTDA., es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.**

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

- 9. Respecto a la observación hecha sobre el documento de habilitación presentado para la entidad CLINISUR IPS LTDA. es cierto que se adjunta como documento soporte.**

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que las ACTAS DE ENTREGA DE DISTINTIVOS acreditan que la Institución está habilitada.

- 10. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para el servicio de hospitalización en HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E., es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.**

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

- 11. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para el servicio de hospitalización HOSPITAL MEISSEN NIVEL II E.S.E., es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.**

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

- 12. Respecto a la observación hecha sobre los servicios presentados por la CLINICA SAN NICOLAS LTDA., la UT aclara que el servicio de hospitalización general adultos no tiene diligenciada la capacidad instalada en el contrato y tampoco está incluido en la oferta técnica**

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

porque no es un servicio que esta ofertando la UT. BOGOTA SOLIDARIA en dicha institución. Así mismo tampoco fue calificado por FIDUPREVISORA S.A., así mismo sobre la observación relacionada con el certificado de habilitación en el folio 1748 se adjunta el ACTA DE ENTREGA DE DISTINTIVO.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que las Actas de Entrega de Distintivos acreditan que la Institución está habilitada.

13. Con respecto a la observación sobre la exclusividad de la prestación de los servicios para los usuarios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, se evidencia en el folio 02124 su objeto y que es destinado para el REGIMEN ESPECIAL DEL MAGISTERIO BOGOTÁ D.C. En cuanto al incumplimiento por la vigencia del contrato, en el mismo folio se evidencia que está descrita de conformidad con lo solicitado en el pliego de condiciones.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, por estar contemplada la exclusividad de prestación de los servicios para los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

14. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para el servicio de hospitalización en HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

15. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para el servicio de hospitalización en HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

16. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para el servicio de hospitalización en CLINICA SAN TOMAS S.A., es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

- 17. Respecto a la observación sobre el contrato presentado con el HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y la falta de cumplimiento en la vigencia, es cierto que la vigencia no cumple con los requisitos exigidos, sin embargo, estos servicios hacen parte de la oferta de red adicional y los requisitos mínimos de red exigida son garantizados con las demás instituciones presentadas en la oferta.**

RESPUESTA: Se acepta la aclaración.

- 18. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para el servicio de hospitalización en ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA, es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada, así mismo con respecto a que el certificado de habilitación no se encuentra vigente, se verifica en el folio 01566 que se encuentra vigente hasta el día 14 de abril de 2009.**

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que cumple con los pliegos de condiciones.

- 19. Respecto a la observación hecha sobre el documento de habilitación presentado para la entidad CLINISUR IPS LTDA. es cierto que se adjunta como documento soporte.**

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que las ACTAS DE ENTREGA DE DISTINTIVOS acreditan que la Institución está habilitada.

- 20. Respecto a la observación hecha para que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos especializados para la región 2 -Bogotá, los servicios de consulta Externa prestados a través de CLINICA PRAGMA S.A., puede verificarse en el folio 1553 la existencia del certificado de inscripción con vigencia hasta el 15 de Mayo de 2006.**

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que se verifica la información anotada.

- 21. Con respecto a la observación sobre la exclusividad de la prestación de los servicios de consulta externa especializados, para los usuarios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, se evidencia en el folio 02124 su objeto y que es destinado para el REGIMEN ESPECIAL DEL MAGISTERIO BOGOTÁ D.C. En cuanto al incumplimiento por la vigencia del contrato, en el mismo folio se evidencia que está descrita de conformidad con lo solicitado en el pliego de condiciones.**

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, por estar contemplada la exclusividad de prestación de los servicios para los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

22. Con respecto a la observación en la cual MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos para la Región 2-Bogotá los Servicios de Consulta Externa Especializados prestados a través de CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, debido a que no se presentó certificado de habilitación si no “Acta de entrega de distintivos”

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que las Actas de Entrega de Distintivos acreditan que la Institución está habilitada.

23. Con respecto a la observación hecha a la oferta de servicios especializados a través de CLINICA ODONTOLÓGICA SALUDCOOP COODONTOLOGOS, en la cual MEDICOS ASOCIADOS S.A. solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos para la Región 2-Bogotá, debido a que presentan como documento soporte único contrato para varias IPS y no se especifica en el diligenciamiento del cuadro de capacidad instalada a que IPS corresponde.

La UT BOGOTÁ SOLIDARIA presenta contrato que demuestra que existe una relación contractual entre el oferente y dicho prestador para garantizar los servicios de salud descritos en el contrato y se describe la capacidad instalada ofertada para dicha población.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que en el tema de especialidades para los servicios de apoyo diagnóstico no se exige capacidad instalada sino número de proveedores.

24. Con respecto a la observación de MEDICOS ASOCIADOS S.A. en la cual solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos para la Región 2-Bogotá los Servicios de Consulta Externa Especializados prestados a través del CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A. “CIOSAD S.A.”, debido a que presentan como documento soporte un contrato en cuyo encabezado no se encuentran las partes que los suscriben. La UT BOGOTÁ SOLIDARIA comenta en su descargo que no existe una estructura definida en los pliegos de condiciones para la elaboración de los contratos que soportan la oferta de red.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración. La identificación está clara en el cuerpo del contrato.

25. Respecto a la observación sobre el contrato presentado con el HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y la falta de cumplimiento en la vigencia, es cierto que la vigencia no cumple con los requisitos exigidos, sin embargo, estos servicios hacen parte de la oferta de red adicional y los requisitos mínimos de red exigida son garantizados con las demás instituciones presentadas en la oferta.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, porque estos servicios hacen parte de la oferta de red adicional

26. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para el servicio de hospitalización en VIDELMÉDICA INTERNACIONAL S.A., es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

27. Con respecto a la observación de MEDICOS ASOCIADOS S.A. en la cual solicita que no sean tenidos en cuenta para los requisitos básicos para la Región 2-Bogotá los Servicios de Consulta Externa Especializados prestados a través del UROLOGOS DE COLOMBIA-UROCOL S.A., debido a que presentan como documento soporte un contrato en cuyo encabezado no se encuentran las partes que los suscriben. La U.T. BOGOTÁ SOLIDARIA comenta en su descargo que no existe una estructura definida en los pliegos de condiciones para la elaboración de los contratos que soportan la oferta de red.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración. La identificación está clara en el cuerpo del contrato.

28. Con respecto a la observación sobre el contrato para el servicio de complementación Terapéutica presentado con el HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y la falta de cumplimiento en la vigencia, es cierto que la vigencia no cumple con los requisitos exigidos, sin embargo, estos servicios hacen parte de la oferta de red adicional y los requisitos mínimos de red exigida son garantizados con las demás instituciones presentadas en la oferta.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración.

29. Con respecto a la observación sobre la exclusividad de la prestación de los servicios de apoyo diagnóstico y complementación Terapéutica, para los usuarios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, se evidencia en el folio 02124 su objeto y que es destinado para el REGIMEN

ESPECIAL DEL MAGISTERIO BOGOTÁ D.C. En cuanto al incumplimiento por la vigencia del contrato, en el mismo folio se evidencia que está descrita de conformidad con lo solicitado en los pliegos de condiciones.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, por estar contemplada la exclusividad de prestación de los servicios para los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

30. Respecto a la observación hecha sobre la no vigencia del Certificado de habilitación de la ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA, se verifica en el folio 01566 que se encuentra vigente hasta el día 14 de abril de 2009.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que cumple con los pliegos de condiciones y se verifica en el folio 01566 de la propuesta.

31. Respecto a la observación hecha a la oferta de Servicios Especializados a través de CORPORACION IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS, se evidencia que del folio 1817 a 1830 de la propuesta obra el contrato celebrado con la corporación en el que claramente se indica lo que se contrata y que incluye los servicios habilitados en todas sus sedes por lo tanto no es necesario un contrato con la misma persona jurídica para cada una de las sedes.

RESPUESTA: se acepta la aclaración, toda vez que se verifica en los folios anotados en el párrafo anterior.

32. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para los Servicios Hospitalarios y Quirúrgicos en LA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

33. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para los servicios Hospitalarios y Quirúrgicos en el INSTITUTO ROSSEVELT, es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

34. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para los Servicios Hospitalarios y Quirúrgicos en IPS CRUZ BLANCA- CLINICA MATERNO INFANTIL, es cierto que está ofertada en número de camas y

es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

35. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para los Servicios Hospitalarios y Quirúrgicos en EL HOSPITAL DE KENNEDY, es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

36. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para los Servicios Hospitalarios y Quirúrgicos en la FUNDACION CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

37. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para los Servicios Hospitalarios y Quirúrgicos en CORPORACION IPS CRUZ BLANCA CLINICA SANTA BIBIANA, es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

38. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para los Servicios Hospitalarios y Quirúrgicos en HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

39. Respecto a la observación hecha sobre capacidad instalada para los Servicios Hospitalarios y Quirúrgicos en SAMBYP LTDA., es cierto que está ofertada en número de camas y es válida la oferta si se tiene en cuenta la definición técnica de capacidad instalada.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que los pliegos de condiciones establecen la capacidad instalada en número de camas.

40. Respecto a la observación de MEDICOS ASOCIADOS S.A. en la cual solicita que no sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos básicos Hospitalarios y Quirúrgicos para la Región-2 de Bogotá, los servicios prestadas a través de LA UNIDAD QUIRURGICA LOS ALPES LTDA. a pesar de que el servicio quirúrgico de cirugía ORL no se encuentra ofertado en el contrato, se verifica que el servicio de cirugía ORL esta debidamente habilitado y en la parte inmediatamente inferior se listan los servicios contratados de consulta externa igualmente habilitados como consta en los folios que contienen los registros de habilitación.

RESPUESTA: Se acepta la observación, por estar verificada la habilitación.

41. Respecto a la observación de MEDICOS ASOCIADOS S.A. en la cual solicita no asignar puntuación, para el modelo de medicina familiar por el no cumplimiento del requerimiento del número de sedes básicas por zona en la Ciudad de Bogotá y el incumplimiento de los mínimos exigidos de capacidad instalada y numero de médicos equivalente hora. Se precisa que respecto al modelo de Medicina Familiar establecido en el numeral 7.5.5 de los pliegos de condiciones, a la capacidad instalada por zona se encuentra registrada en la propuesta de UNION TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA tanto en el documento que describe el modelo(folio 2703 a 2705) como en cada uno de los contratos con los médicos del programa, que se encuentran en los folios 2781 a 2861, de la 2878 a la 2914, de la 2917 a la 3047, de la 3056 a la 3148 y de la 3149 a 3194.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, toda vez que las horas contratadas a los médicos que van a desarrollar el modelo de medicina familiar cumple con lo establecido en los pliegos por lo tanto se desestima la observación de MEDICOS ASOCIADOS.

42. Respecto a la observación de MEDICOS ASOCIADOS S.A. en la cual señala que el prestador de servicios de salud SAMBYP LTDA ofrece el servicio de hospitalización en habitaciones unipersonales para la UNION TEMPORAL DEL NORTE- BOGOTA y UNION TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA (8 y 11 camas respectivamente) y el soporte de habilitación adjunto de esta IPS solamente cuenta con 12 camas, lo expuesto hace imposible el cumplimiento, la UNION TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA informa que existe un contrato firmado por el representante legal de SAMBYP LTDA., que cumple con todas las exigencias legales y las establecidas en los pliegos de condiciones, con una capacidad instalada habilitada por la Secretaría Distrital de Salud. Además sostiene que dicho contrato celebrado bajo los postulados de la buena fe y que tiene vigencia, porque no ha sido terminado

o modificado por las partes; y que surte efectos a partir de la fecha de que la UT sea seleccionada como elegible.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración al tenor de lo expuesto en párrafo anterior.

13. De: UNIÓN TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA, radicado 2008ER109145 del 12 de septiembre de 2008, respuesta a observaciones jurídicas realizadas por MÉDICOS ASOCIADOS.

OBSERVACION 1: Médicos Asociados señala que la UNION TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA limitó la UT al incluir parágrafo de retiro unilateral de uno de sus miembros.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración. Respecto a la supuesta inexistencia del contrato de Unión Temporal, en la medida que el mismo consagró la posibilidad de que cualquiera de los contratantes, con menos del 10% de participación, puedan ejercer su derecho de retiro cuando por razones financieras, administrativas y/o económicas así lo requieran, al margen de que este punto fue objeto de aclaraciones en su debido momento, se considera que tal argumento, a la luz de la Ley 80 de 1.993 y de los mismos Pliegos de Condiciones, no es procedente debido a que por disposición legal, los contratos estatales son intuitu personae lo que se traduce, tal como lo consagró la minuta del contrato anexo a los Pliegos, que para que exista una cesión de derechos contractuales al interior de una Unión Temporal, se requerirá, siempre, de autorización previa y por escrita de la entidad contratante. Por tanto, una disposición en ese sentido, una vez se suscriba el contrato con Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora delegataria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es ineficaz puesto que la autonomía de la voluntad de los miembros de la Unión Temporal no puede derogar la voluntad del legislador y de la entidad licitante consignada adicionalmente en la minuta de contrato que hace parte integral del proceso.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración y se rechaza la observación de Médicos Asociados por lo expuesto en el párrafo anterior.

OBSERVACIÓN 2: MÉDICOS ASOCIADOS señala nulidad del contrato de la UT BOGOTÁ SOLIDARIA, debido a que EMCOSALUD y CLÍNICA EMCOSALUD no cumple con los servicios habilitados para demostrar la inscripción como prestador de servicios de salud.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración. Con relación al tema, al revisar una vez más las reglas de descalificación de las propuestas se tiene que tal situación, en gracia de discusión y omitiendo que la misma fue objeto de aclaración por el proponente, no constituye causal de rechazo de la misma, amén de que en los pliegos de condiciones, como debe ser, no la estipuló como causal de rechazo de las propuestas.

OBSERVACIÓN 3: MÉDICOS ASOCIADOS indica que la minuta de la UT BOGOTA SOLIDARIA corresponde a un consorcio y no a una UNION TEMPORAL, debido a que la repartición de las responsabilidades no expresa diferencia en su distribución entre los integrantes. La UT señala que lo cierto es que se trata de una UNIÓN TEMPORAL, y así lo expresan las partes en el texto del documento, y se distribuyen las responsabilidades en cumplimiento de lo ordenado en el artículo séptimo de la Ley 80 de 1993.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración y se mantiene su participación en el proceso.

OBSERVACIÓN 4: MÉDICOS ASOCIADOS alega que la participación de la Corporación CRUZ BLANCA, no corresponde al aporte de red que hace por lo que el contrato de UNIÓN TEMPORAL, es simulado. Según los Pliegos de Condiciones, numeral 5 del punto 7.4.4.4 exige al integrante de la UNIÓN TEMPORAL que acredite mayor participación patrimonial tener por lo menos una participación no inferior al 50%, así las cosas la integración de la unión Temporal no debe atender al grado de participación en la red, sino al aporte patrimonial de cada uno de sus integrantes

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, se mantiene la participación en el proceso.

OBSERVACION 5: MEDICOS ASOCIADOS solicita no se tenga en cuenta la propuesta porque quien ejecuta el contrato es SALUDCOOP EPS. La UNION TEMPORAL reitera que la exigencia de los Pliegos de Condiciones es la de: "ser una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, prestadora de servicios de salud, debidamente constituida e inscrita de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 del ministerio de protección Social, que tengan dentro de su objeto social establecida la facultad de intervenir y prestar los servicios que serán objeto del contrato", requisitos que en su integridad reúnen los integrantes de la UNION TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA y que no son desvirtuados por MEDICOS ASOCIADOS.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración. CRUZ BLANCA es el integrante de la UT y el hecho de que SALUDCOOP sea cooperado de CRUZ BLANCA no lo inhabilita para participar en el proceso.

OBSERVACION EXTEMPORANEA DE MEDICOS ASOCIADOS: Solicita que se declare como no habilitada a la UT BOGOTA SOLIDARIA, por no cumplir con la exigencia de los 15.000.000.000 de patrimonio, teniendo en cuenta que CLINICA EMCOSALUD S.A. es vinculado económico de EMCOSALUD y se les debe restar las deudas entre ellos para efectos para obtener información contable consolidada.

RESPUESTA: Teniendo en cuenta concepto contable emitido por la Contaduría General de la Nación, radicado 20089-119394 de septiembre 23 de 2008, la observación no está llamada a prosperar, toda vez que *"De esta manera, como quiera que los miembros de los consorcios y uniones temporales no pierden independencia jurídica porque permanece separado su patrimonio, con el deber impuesto por la normatividad tributaria de llevar*

contabilidad en forma independiente, surge la necesidad de presentar su situación económica en forma separada, lo que significa que en atención a convocatorias públicas deben presentar sus estados financieros de manera independiente, y como tales deben ser analizados si tienen la obligación de llevar contabilidad o, en su defecto, a través de los mecanismos que la entidad que efectúa el proceso de selección considere idóneos para tal fin”

ESCRITO DE OBSERVACIONES PRESENTADO POR LA UNION TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA. RAD. 2008ER119334 DEL 02-10-2008:

- 1.1. De acuerdo con la posición planteada por el Grupo Evaluador respecto de la observación formulada a la oferta de MEDICOS ASOCIADOS S.A., en lo que a contratos para acreditar la medicina familiar se refiere, se hace necesario precisar que el oferente sí aportó las relaciones contractuales suficientes para demostrar la disponibilidad de médicos familiares (folios 000201 a 000236 del Tomo IV, libro 3 “Documentos Soportes Sede Central y Modelo de Medicina Familiar”). Si bien es cierto el oferente no aportó el contrato específico suscrito con la Cooperativa de Trabajo Asociado de la Salud – COOPSANAR, no lo es menos, que la citada Cooperativa en el contrato suscrito con el profesional de la salud para la Medicina Familiar (folio 000201 del Tomo IV, libro 3), específicamente manifiesta en el objeto “*Desempeño como asociado en calidad de MEDICO GENERAL, en el servicio de CONSULTA EXTERNA en el MODELO DE ATENCION CON ENFOQUE EN MEDICINA FAMILIAR, de la empresa MEDICOS ASOCIADOS S.A. en SERVIMED IPS UNIDAD MEDICA TUNAL para la población del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que haya vinculación laboral con este, a partir del 1 de AGOSTO de 2008 cumpliendo un total de 176 horas mensuales, con sede en el municipio de BOGOTA,...*”

No obstante lo anterior, el Grupo Evaluador, teniendo en cuenta el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007³² y el artículo 10° del Decreto Reglamentario 2474 de 2008, para una mayor seguridad y atendiendo la observación presentada por el proponente UT BOGOTA SOLIDARIA, solicitó la remisión del contrato entre MEDICOS ASOCIADOS S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA SALUD – COOPSANAR, a lo cual, el proponente observado remitió oportunamente el precitado acuerdo de voluntades, donde se reitera la obligación contractual con los médicos generales y familiares para efectos de demostrar el cumplimiento del Modelo de Medicina Familiar.

- 1.2. Manifiesta usted que “...*la comisión evaluadora, en contravía de lo dispuesto por el mismo Consejo que recomendó no volver a contratar con la CLINICA DE*

³² Ley 1150 de 2007, artículo 5°, parágrafo 1°: La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. –se subraya-

OCCIDENTE S.A., está clasificando la UT NORTE, integrada entre otros por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., sociedad que hizo parte de la UT MEJORSALUD, a la cual se obligó a ceder el contrato por los pésimos servicios que prestaba en Bogotá, además de la cantidad de obligaciones que dejó de cancelar a la red de prestadores de servicios de salud, que en últimas repetirán contra el fondo invocando el principio de solidaridad”.

Al respecto precisamos lo siguiente: (i) no es cierto que la UT MEJORSALUD haya resultado multada con ocasión de la cesión voluntaria planteada en el mes de julio de 2007, todo lo contrario, el Consejo Directivo en reuniones del 13 y 16 de agosto de 2007, consignadas en el Acta No.5, dispuso:

“2. CESIÓN DEL CONTRATO N° 1122-55-2005 UNIÓN TEMPORAL MEJOR SALUD.

Se presenta a consideración del Consejo Directivo el informe rendido por FIDUPREVISORA S.A., de fecha agosto 10 de 2007 rendido por JORGE E. PERALTA N., Vicepresidente Fondos de Prestaciones y el oficio complementario a éste de fecha agosto 13 de 2007, los cuales se remitió a cada uno de los miembros consejeros.

El día 13 de agosto de 2007 se recibe en la Secretaría del Consejo Directivo mediante correo electrónico el pronunciamiento por parte de los representantes de FECODE, profesores Senén Niño y Domingo Ayala, el cual se anexa a la presente acta y en el que fijan su posición respecto del objeto de la decisión en el sentido de que la cesión del contrato se haga siempre y cuando los educadores de los departamentos de Amazonas, Guaviare, Guainía, Vichada, Vaupés y San Andrés sean atendidos por un solo prestador: FERSALUD o CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

Posteriormente, los días 15 y 16 de agosto de 2007, la Secretaría recibió a través de correo electrónico las manifestaciones de aprobación de la cesión del contrato 1122-55-2005, por parte de los señores consejeros Dra. Juana Inés días Tafur, Mauricio Cuestas Gómez y Leonardo Cubillos Turriago, quienes votan conforme a la propuesta presentada por FIDUPREVISORA; esto es, a favor de tener como cesionarios a UT FERSALUD y UT NORTE.

En atención a lo anterior, de manera mayoritaria fue aprobada la cesión del contrato N° 1122-55-2005 en el sentido de recomendar como cesionarios a UT FERSALUD y UT NORTE”.

(ii) por otra parte, con respecto a la afirmación de la responsabilidad solidaria, se hace necesario precisar que tal figura de carácter jurídico no es susceptible de aplicación para los contratos de prestación de servicios médico asistenciales aludidos y las distintas IPS, habida cuenta que se trata de contratos de naturaleza civil y no laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo).

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

- 1.3. Con respecto a la evaluación de carácter financiero establecida por el Grupo Evaluador de la propuesta presentada por UT BOGOTA SOLIDARIA, sólo nos resta remitirnos a las precisiones que se hicieron en el informe de evaluación de propuestas, donde claramente se estableció:

“Teniendo en cuenta el numeral 6.2.1. y en particular la naturaleza jurídica de la figura de la Unión Temporal prevista en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, si bien es cierto que para efectos del patrimonio mínimo exigido por el Pliego de Condiciones se debe sumar el patrimonio de cada uno de los miembros de la unión temporal, también lo es que cuando se presenta una participación accionaria de uno de sus miembros (EMCOSALUD) en otro (SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.), para evitar que se sume dos veces un mismo patrimonio, en este caso por valor de \$2.360.000.000,00, al hacer el correspondiente descuento, la UNIÓN TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA no cumple con el mínimo patrimonio exigido en el Pliego de Condiciones (\$15.000.000.000,00).

Con relación a la situación patrimonial de la UNIÓN TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA, se expresa lo siguiente:

1. Los Pliegos de Condiciones, al regular lo relativo al patrimonio como uno de los elementos financieros a tener en cuenta en la EVALUACIÓN UNO, dispuso que “(...) El proponente deberá demostrar que posee un patrimonio tangible (activo total menos pasivo total) de al menos quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000), en la información financiera que presente de acuerdo con el numeral anterior. Los Consorcios o Uniones temporales deberán demostrar el patrimonio neto anterior, el cual resultará de sumar el patrimonio neto de sus integrantes. (...)”.

De la revisión de la propuesta presentada por la Unión Temporal, cuya sumatoria de los patrimonios de sus integrantes arroja un total de \$16.888.332.191,02, se tiene que el mismo está discriminado de la siguiente manera:

- EMCOSALUD, con un patrimonio de \$9.701.719.045,18;*
- SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., con un patrimonio de \$6.713.880.145,84; y*
- CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA, con un patrimonio de \$90.733.000,00,*

Así mismo, se tiene que la primera de los integrantes de la Unión Temporal, EMCOSALUD, posee inversiones en la segunda, CLÍNICA EMCOSALUD S.A., por un valor de \$2.360.000.000 (52% de sus acciones).

2. Teniendo en cuenta que el proponente MEDICOS ASOCIADOS S.A., en escrito de observaciones y en la Audiencia Pública de información de evaluación de propuestas solicitó la descalificación de la propuesta por no ajustarse al Pliego de Condiciones en lo que a patrimonio respecta; FIDUPREVISORA S.A., solicitó

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

concepto contable a la Contaduría General de la Nación, el cual fue atendido a través de radicado 20089-119394 de septiembre 23 de 2008, suscrito por el Subcontador, quien concluyó lo siguiente: “De esta manera, como quiera que los miembros de los consorcios y uniones temporales no pierden independencia jurídica porque permanece separado su patrimonio, con el deber impuesto por la normatividad tributaria de llevar contabilidad en forma independiente, surge la necesidad de presentar su situación económica en forma separada, lo que significa que en atención a convocatorias públicas deben presentar sus estados financieros de manera independiente, y como tales deben ser analizados si tienen la obligación de llevar contabilidad o, en su defecto, a través de los mecanismos que la entidad que efectúa el proceso de selección considere idóneos para tal fin”. Sea lo primero aclarar que el alcance del anterior concepto, contrario a lo planteado al final del mismo por el señor subcontador, no es el de ser obligatorio para efectos de la presente Convocatoria, puesto que lo preceptuado por la Corte Constitucional, según Sentencia C- 487 de 1997, se refiere a que la decisiones y conceptos en materia contable que adopte la Contaduría, por ser ésta la máxima autoridad contable de la administración pública, están dotadas de fuerza vinculante exclusivamente para la entidades públicas en materia de su propia organización contable.

Por el contrario, al estar la consulta referida a la situación de un proponente dentro de un proceso de selección regido por la Ley 80 de 1993, el Consejo Directivo tiene plena facultad de acogerlo o no, como cualquier otro concepto, según su sano criterio.

3. Ahora bien, si bien es cierto que el Pliego de Condiciones no estableció de manera específica la forma como debían presentarse los estados financieros de los integrantes en el caso de proponentes plurales, lo cierto es que, según lo establecido en el artículo 122 del Decreto 2649 de 1993, cuando una empresa tiene más del 50% de participación en otra se deben presentar los estados financieros consolidados, lo cual no ocurrió con el proponente UNIÓN TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA. Así las cosas, EMCOSALUD, por mandato legal, está obligada a presentar estados financieros consolidados y, como consecuencia de ello, se deben ser reflejadas las inversiones en otros entes económicos y la información de sus subordinadas.

Sin embargo, es fundamental aclarar que el problema jurídico de fondo va mucho más allá de la forma como debieron haberse presentado los estados financieros, pues con independencia de ello, lo cierto es que el debate se centra adicionalmente en determinar, en esencia, si en el contexto de una Unión Temporal es factible aceptar la sumatoria de los patrimonios entre sus miembros, sin consideración alguna a la relación patrimonial entre ellos, o por el contrario, si se debe proceder, como en efecto lo sugiere el evaluador, a eliminar las inversiones en acciones de EMCOSALUD contra el patrimonio de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Pues bien, para ello basta hacer referencia a la naturaleza jurídica de las uniones temporales. En efecto, esta figura legal, prevista en el artículo 7 de la Ley 80 de 1.993, es un claro desarrollo del principio constitucional de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, como quiera que a través de ese mecanismos los proponentes que de manera individual no pueden presentarse en un proceso de selección, en virtud a no cumplir de manera individual con alguno o algunos de los requisitos exigidos por el Pliego, puede unirse y sumar, bien sean las experiencias de cada uno o, como en este caso, sus patrimonios. Si se mira detenidamente el patrimonio de cada uno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA, por ejemplo, se llega a la conclusión que ninguno de ellos hubiese podido presentarse individualmente, puesto que no cumplen con el requisito del patrimonio mínimo (\$15.000.000.000, oo).

Sin embargo, lo que no puede aceptarse, bajo ninguna circunstancia, es que en últimas se termine sumando varias veces cualesquiera de los elementos de evaluación –experiencia, patrimonio, etc-, pues con ello, además de desnaturalizarse la figura como tal, se estaría violando el principio de igualdad frente a los demás proponentes, en la medida que éstos no incurrieron en dicha situación.

Ahora bien, según el concepto emitido por el Coordinador de la UT Admisalud, el cual se anexa y hace parte integral del informe, la propuesta finalmente debe ser descalificada puesto que “a la luz de cualquier análisis financiero no podemos aceptar la sumatoria de los patrimonios totales de EMCOSALUD y de CLINICA EMCOSALUD puesto que una parte del patrimonio de la CLINICA EMCOSALUD está contenido en la firma EMCOSALUD y viceversa”.

4. En conclusión, teniendo en cuenta el numeral 6.2.1. y en particular la naturaleza jurídica de la figura de la Unión Temporal prevista en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, si bien es cierto que para efectos del patrimonio mínimo exigido por el pliego se debe sumar el patrimonio de cada uno de los miembros de la unión temporal, también lo es que cuando se presenta una participación accionaria de uno de sus miembros (EMCOSALUD) en otro (SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.), para evitar que se sume dos veces un mismo patrimonio -en este caso por valor de \$2.360.000.000.oo-, al hacer el correspondiente descuento la UNIÓN TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA no cumple con el mínimo patrimonio exigido en el Pliego de Condiciones (\$15.000.000.000,oo).

Se aclara, por último, que si bien es cierto que esta exigencia del Pliego de Condiciones, al igual que el Aval Bancario, no es elemento de puntuación, lo cierto es que en esta oportunidad no es factible la subsanación de la propuesta en cuanto al patrimonio se refiere, puesto que ello implicaría, en gracia de discusión, que la Unión temporal “modificara” sus estados financieros – patrimonio -, para cumplir con la exigencia mínima, lo cual es absolutamente inviable a la luz inciso final del artículo 10 del Decreto reglamentario 2474 de 2.008 ya que allí se prohíbe expresamente acreditar “circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”.

En consecuencia, se recomienda que la propuesta sea rechazada y por tanto no sea objeto de la EVALUACIÓN No. 2.

El análisis de la información contable de la UT BOGOTA SOLIDARIA con respecto al patrimonio y obligación legal de presentar los estados financieros consolidados, está plenamente desarrollado, entre otras disposiciones, en la Circular No. 1 de enero 4 de 1996 expedida por la Superintendencia de Valores y reiterado por la Circular Externa No.005 de abril 6 de 2000, expedida por la Superintendencia de Sociedades.

“2. CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Decreto 2649 de 1993, a partir del 1o. de enero de 1994 todos los entes económicos que posean más del 50% del capital de otros entes económicos, deben presentar junto con sus estados financieros básicos, los estados financieros consolidados acompañados de sus respectivas notas.

Igualmente, se deberán consolidar aquellas inversiones indirectas en las que la matriz, a través de una o varias subordinadas, posea más del 50% del capital de otros entes económicos, atendiendo el procedimiento dispuesto en el numeral 2.3.1. de esta circular. Para el efecto, se entienden por sociedades subordinadas las señaladas en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

La participación indirecta en una entidad, es decir, la realizada por medio de una o varias entidades subordinadas, será equivalente al porcentaje total que las subordinadas posean en la entidad respectiva. Por consiguiente, la participación indirecta no se establecerá multiplicando el porcentaje que posea la matriz con los porcentajes de participación que posean sus subordinadas en otros entes, sino tomando en cuenta este último porcentaje.

También se podrán consolidar aquellos entes en que la participación, directa o indirecta, sea inferior al 50%, cuando la sociedad tenga por cualquier forma control económico, administrativo y/o financiero sobre ellos.

A partir de los estados financieros correspondientes a 1995, las entidades sometidas al control de la Superintendencia de Valores deberán aplicar para la consolidación de estados financieros las disposiciones contenidas en la presente circular.

2.1. Definición

Estados financieros consolidados son aquellos que muestran la situación financiera, resultados de operación, los cambios en el patrimonio y los flujos de

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente.

Debe resaltarse que el empleo de los estados financieros consolidados no significa que éstos sustituyan a los estados financieros individuales de cada entidad legal, ya que cada uno de ellos tiene objetivos diferentes y debe ser analizado desde puntos de vista diferentes. Por tanto, los emisores de valores deben elaborar y presentar al mercado tanto sus estados financieros individuales como los consolidados.

2.2. Requisitos previos a la consolidación

Antes de efectuar la consolidación, se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

2.2. 1 Para efectos de la consolidación de estados financieros, la matriz y sus subordinadas deben preparar estados financieros a una misma fecha y por el mismo período. En todo caso la fecha de la consolidación de estados financieros se elaborará como mínimo al cierre del ejercicio contable del 31 de diciembre del respectivo año.

En casos excepcionales y por razones justificadas plenamente ante la Superintendencia de Valores, se podrá consolidar estados financieros preparados a fechas diferentes, siempre y cuando éstos no superen tres meses, según lo dispuesto por el artículo 122 del Decreto 2649 de 1993 y se considere que dichos estados financieros no se verán afectados en forma significativa posteriormente.

La información a utilizar en la consolidación de los estados financieros debe estar expresada bajo los mismos criterios y métodos contables. Este requisito puede no ser aplicable cuando existan disposiciones contables o principios contables diferentes a aquellas normas y principios seguidos por la compañía matriz.

Cuando ello se presente deben efectuarse los ajustes correspondientes, afectando únicamente los estados financieros consolidados, excepto cuando el efecto de dicha situación no sea significativo.

En el evento que existan transacciones significativas entre la fecha de corte y la fecha de la consolidación se deberán hacer los ajustes correspondientes.

2.2.2 Existen excepciones que limitan la inclusión de empresas en la formulación de los estados financieros consolidados. Tales excepciones son:

- Subsidiarias en las que el control solo sea temporal, debido a que su inclusión en la consolidación distorsionaría las cifras de un período a otro.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

- *Subsidiarias en que se haya perdido el control por encontrarse en situaciones de suspensión de pagos, concordato, disolución o quiebra.*
- *Subsidiarias que se encuentren en alguna situación especial, como período de reorganización o inicio de operaciones.*
- *Subsidiarias en otros países, en donde existan restricciones para la remisión de utilidades o inestabilidad monetaria o política.*

El artículo 122 del Decreto 2649 de 1993 señala que no se consolidan aquellas subordinadas que su control por parte de la matriz sea impedido o evitado de alguna forma, o que su control sea temporal. Los entes no consolidados deberán ser objeto de revelación, explicando las razones por las cuales no se hizo la consolidación.

2.2.3 Los estados financieros consolidados se deben preparar usando políticas contables uniformes para transacciones y eventos semejantes en circunstancias similares. Si no es práctico usar políticas contables uniformes en la preparación de los estados financieros consolidados, este hecho se debe revelar, junto con las proporciones, respecto de cada una de las cuentas mayores, de las partidas de los estados financieros consolidados a las que se aplicaron políticas contables diferentes.

La compañía matriz y sus subordinadas deben aplicar uniformemente los principios de contabilidad para transacciones y eventos semejantes en circunstancias similares. Por ejemplo, todas las compañías que integran los estados financieros consolidados deben aplicar el mismo método para la valuación de sus inventarios, activos fijos, etc”.

En el mismo sentido la Junta Central de Contadores se ha pronunciado al establecer, con respecto a los estados financieros consolidados, lo siguiente:

“(…)

Concepto No. 48236
30 de Enero de 2003

REFERENCIA: CONSULTA

Aviso recibo de su comunicación radicada en este Organismo el 31 de octubre del presente año bajo el número 490145, donde presenta una consulta en los siguientes términos:

Usted como revisor fiscal de una empresa matriz, y, una vez concluido el examen de sus estados financieros, encuentra que en los mismos no se han incluido

UT ADMIN SALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

importantes y diversas transacciones realizadas en las compañías subordinadas a tal punto que no es procedente para el revisor fiscal de aliarlas (sic) en su propio informe. Teniendo en cuenta que la administración de la empresa matriz se ha negado rotundamente a incluir dichas transacciones en sus estados financieros, qué clase de dictamen emitirían ustedes?.

Respecto al tema consultado, es preciso indicar que esta Entidad no tiene dentro de sus funciones emitir dictámenes ni indicar cual es la clase de dictamen a emitir por parte de los Contadores Públicos frente a casos particulares presentados a su consideración. No obstante lo anterior, se hará un análisis general de la situación planteada, el cual contribuirá al razonamiento académico para quien en su ejercicio profesional se le presente un caso como el planteado en la consulta objeto de análisis.

Estados financieros consolidados

Este concepto se encuentra definido en el artículo 23 del decreto 2649 de 1993 en los siguientes términos: Son estados financieros consolidados aquellos que presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en la situación financiera, así como los flujos de efectivo, de un ente matriz y sus subordinados, o un ente dominante y los dominados, como si fuesen los de una sola empresa.

Lo fundamental en la consolidación de estados financieros es la integración de los rubros de uno o varios entes económicos subordinados a otro, en un solo estado financiero que permitan conocer la situación financiera, los resultados del ejercicio económico, los cambios en su patrimonio y los flujos de efectivo como si se tratara de una sola empresa, para que los lectores conozcan la situación patrimonial de la empresa matriz y sus subordinadas tomadas en conjunto, es decir como una sola unidad económica.

Obligación de presentar estados financieros consolidados

Nuestra legislación comercial estableció para la sociedad matriz o controlante, la obligación de preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente, y someterse a consideración de quien sea competente para su aprobación o improbación, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la ley 222 de 1995.

Por su parte, el artículo 122 del decreto número 2649 de 1993 determina que el ente económico que posea más del 50% del capital de otros entes económicos, debe presentar junto con sus estados financieros básicos, los estados financieros consolidados, acompañados de sus respectivas notas. Por manera que la

sociedad matriz o controlante le corresponde presentar en forma separada sus estados financieros básicos y los estados financieros consolidados, lo que permite tener el conocimiento individual de la situación financiera de la compañía matriz y a su vez establecer la situación consolidada de ésta con sus sociedades subordinadas o dominadas.

La elaboración de esos estados financieros correrá por cuenta de la sociedad matriz o controlante por recaer sobre ella la obligación de la consolidación de la información financiera. A su vez, y aun cuando la ley no lo dice de manera expresa, tales estados financieros requieren la certificación por parte del representante legal de la sociedad matriz y del Contador Público bajo cuya dirección se hubiere realizado el proceso de consolidación, debiendo además dictaminarse por el revisor fiscal de la compañía matriz, porque la firma de quienes actúan como Contador y el dictamen del Revisor Fiscal le imprimen la Fe Pública Contable prevista por el artículo 10 de la Ley 43 de 1990.

Ahora bien, el Revisor Fiscal de la sociedad matriz para proceder a dictaminar los estados financieros consolidados, requerirá desarrollar pruebas de auditoría adecuadas que le permitan establecer la idoneidad del proceso de consolidación y consecuentemente la razonabilidad o no de esos estados financieros, y de acuerdo al resultado de su evaluación, a los hallazgos y omisiones encontrados, así como las limitaciones en el desarrollo de su trabajo, emitirá la clase de dictamen que corresponda.

Adicionalmente, considera este Organismo que el revisor fiscal de la sociedad matriz, contará con los dictámenes de los estados financieros de las compañías controladas, para conocer aspectos relevantes de los mismos y contar así con elementos adecuados y suficientes que le permitan soportar y emitir su dictamen acorde con la situación consolidada de la información financiera de las compañías partícipes de este proceso.

(...)

Conforme al mismo pronunciamiento del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que por virtud de la sentencia C-530 del 10 de mayo de 2000 emanada de la Corte Constitucional tiene un carácter orientador, se debe expresar una denegación de dictamen o abstención de opinión, cuando la importancia potencial de las limitaciones en el alcance, o en los casos donde las incertidumbres son tan importantes y generalizadas que no es apropiado un dictamen con excepciones.

De otra parte, es importante señalar que las disciplinas profesionales tienen métodos y formas apropiadas para desarrollar sus actividades y presentar los informes derivados de su trabajo profesional. Estas formas se van generalizando por quienes profesan la disciplina del saber científico, y en algunos casos se someten a exigencias legales, como en la Contaduría Pública donde la ley señala las normas relativas a la rendición de informes asociados con estados financieros, artículo 7 de la Ley 43 de 1990. Incluso, la citada Ley establece los informes con

salvedades y el de abstención de opinión, presentándose este último cuando el Contador considere no estar en condiciones de expresar un dictamen sobre los estados financieros tomados en conjunto.

En consecuencia, el análisis normativo anterior permite establecer cuatro formas fundamentales para emitir la opinión profesional sobre estados financieros, aplicable cada una de ellas a las circunstancias particulares determinadas por el Contador Público en el desarrollo de su trabajo, bien en su calidad de revisor fiscal o de auditor.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que sus efectos son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

*Cordialmente,
ELGA INES SÁNCHEZ CORTES
Presidente”.*

Posición respecto de la presunta obligatoriedad de los conceptos emitidos por la Contaduría General de la Nación en procesos licitatorios:

Con respecto al concepto técnico emitido por el Subcontador General de la Nación en el oficio radicado con el número 20089-119394 de 23/09/2008 como respuesta a la solicitud de apoyo técnico solicitada por FIDUPREVISORA, referente a la evaluación de las propuestas presentadas en la Convocatoria Pública – Selección Abreviada número 001 de 2008 que adelanta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en lo relacionado con los requisitos habilitantes de carácter financiero, debemos decir lo siguiente:

El fondo del asunto está en el hecho de que el Contador General de la Nación no es competente para conceptuar en temas que se relacionen con la contabilidad del sector privado, independiente de la actividad a la cual se haga referencia. Ahora bien, los planteamientos que hace en el concepto, no pueden ser tomados en el contexto de la colaboración armónica que trata el artículo 113 del ordenamiento constitucional en el sentido que “*Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*” porque dicho precepto también tiene sus propias limitaciones.

Es cierto que los servidores públicos “*están al servicio del Estado y de la comunidad*”, lo cual es corroborado para todas las ramas y dependencias del poder público, a cuyo tenor “*los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”. Y también es cierto que en cuanto a la función administrativa, declara el artículo 209 de la Constitución que ella “*está al servicio de los intereses generales*”, razón por la cual “*las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*” pero dichos planteamientos deben cumplirse. Pero no es menos cierto que todo ese esquema

se debe cumplir atendiendo también la especialización de las funciones públicas y el régimen de impedimentos. Bien lo expresa la Corte Constitucional cuando concluye que *“La separación de poderes configura un principio institucional, un esquema organizativo del Estado que no puede entenderse como la división tajante y excluyente de las funciones que lo caracterizan, valga decir la legislativa, la ejecutiva y la judicial; ellas no se radican en cabeza única y exclusivamente de quienes han sido elegidos para cumplirlas, pues a título de excepción y en algunos casos específicos previamente estipulados en la Constitución y en la ley, son atribuidas a otros órganos del poder; de ahí que la confrontación de la experiencia histórica con los postulados teóricos que sustentan el modelo de estado que encuentra en el principio institucional de la división de poderes uno de sus pilares fundamentales, conduzca a la conclusión de que cada uno de ellos, en algún momento y bajo determinadas circunstancias, asume funciones propias del otro, en aras precisamente de preservar el sistema”*³³. (subrayado mío)

Para el caso particular de la contabilidad y el Contador General, el ordenamiento constitucional es claro al establecer en el artículo 354 que *“Habrá un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la Nación ... Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley”*.

Por su parte la Ley 298 del julio 23 de 1996 *“por la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política, se crea la Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se dictan otras disposiciones sobre la materia”* le asignó funciones específicas al Contador General de la Nación y a la Contaduría General de la Nación en los artículos 3 y 4 en los siguientes términos:

Artículo 3º. Funciones del Contador General de la Nación. Al Contador General de la Nación le corresponden las siguientes funciones:

a) Uniformar, centralizar y consolidarla contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país;

(...)

f) Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos relacionados con la contabilidad pública;

(...)

Artículo 4º. Funciones de la Contaduría General de la Nación. La Contaduría General de la Nación desarrollará las siguientes funciones:

³³ Corte Constitucional, sentencia C-222/96, M.P. Fabio Morón Díaz.

a) *Determinar las políticas, principios y normas sobre contabilidad, que deben regir en el país para todo el sector público;*

b) *Establecer las normas técnicas generales y específicas, sustantivas y procedimentales, que permitan unificar, centralizar y consolidar la contabilidad pública;*

(...)

e) *Señalar y definir los estados financieros e informes que deben elaborar y presentar las entidades y organismos del sector público, en su conjunto, con sus anexos y notas explicativas, estableciendo la periodicidad, estructura y características que deben cumplir;*

(...)

g) *Establecer los libros de contabilidad que deben llevar las entidades y organismos del sector público, los documentos que deben soportar legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas, y los requisitos que éstos deben cumplir;*

i) *Emitir conceptos y absolver consultas relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación;*

j) *La Contaduría General de la Nación, será la autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas contables y sobre los demás temas que son objeto de su función normativa;*

(...)

n) *Producir informes sobre la situación financiera y económica de las entidades u organismos sujetos a su jurisdicción;*

(...)

q) *Ejercer inspecciones sobre el cumplimiento de las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación;*

(...)

Se advierte claramente en el texto del artículo 354 de la Constitución, y en el desarrollo que del mismo hace la Ley 298, que la institución rectora y máxima autoridad administrativa a nivel Nacional en materia contable son respectivamente la Contaduría y el Contador General de la Nación, siendo sus subordinadas, en esa materia, todas las entidades públicas; a ella le corresponde, dice la citada norma superior, “...*determinar las normas contables que deben regir el país, conforme a la ley...*”. En el caso que analizó la

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

contaduría se trata de información contable de empresas privadas que tienen fines distintos a los de las empresas públicas y por tanto la interpretación y análisis de la información es sustancialmente distinta.

Así mismo, esa institución es responsable, según lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 354 de la Constitución Política, de “...uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, [y de] elaborar el balance general...”, funciones todas, que dadas sus características, entrañan el cumplimiento de una clara función pública con la posibilidad de ejercer poder de mando e imposición sobre las entidades públicas supeditadas para esos efectos a la institución del Contador General, sea cual sea el nivel al que pertenezcan.

En esa perspectiva, las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría General de la Nación de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los “productos finales”, entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado³⁴.

Es por eso que entonces, la autonomía entregada por la Carta a la entidad encargada del manejo de la contabilidad, no le da el carácter de órgano superior del Estado ni le concede un ámbito ilimitado de competencias, pues cualquier entidad pública por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la Ley. La Carta Política, al disponer la creación de lo que es hoy la Contaduría General de la Nación, en ningún momento pretendió aislar la entidad de otros órganos del Estado y constituirlo en un organismo dogmático en el tema contable.

En ese sentido el principio según el cual a los particulares se les confiere un amplio margen de iniciativa, al paso que los servidores públicos deben ceñirse estrictamente a lo autorizado por la Constitución, la ley y el reglamento de acuerdo con el precitado artículo 6 de la Carta. Es a todas luces contrario al principio, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, para cualquier ente público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia. Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso o desviación del poder por parte de aquellos servidores.

Y en efecto, para el caso particular de rendir el concepto que presentó el Contador General de la Nación están definidas funciones en la Superintendencia de Sociedades y en el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-487/97, M.P. Fabio Morón Díaz.

Si atendemos el desarrollo de la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995 “por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”, encontramos que los artículos 82 al 86 definen las competencias y funciones de la mencionada Superintendencia en el siguiente sentido:

“Artículo 82. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes. (...)

Artículo 83. INSPECCION. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

Artículo 84. VIGILANCIA. (...) También estarán vigiladas aquellas sociedades que indique el Superintendente cuando del análisis de la información señalada en el artículo anterior o de la práctica de una investigación administrativa, establezca que la sociedad incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:

(...)

b. Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;

c. No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;

(...)

Respecto de estas sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

1. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.

(...)

Artículo 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

(...)

6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

(...)

Artículo 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

1. Unificar las reglas de contabilidad a que deben sujetarse las sociedades comerciales sometidas a su inspección, vigilancia y control.

2. Dar apoyo en los asuntos de su competencia al sector empresarial y a los demás organismos del Estado.

(...)"

La ley 43 del 13 de diciembre de 1990 "por la cual se adiciona la ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de contador público y se dictan otras disposiciones" definió los órganos de la profesión y determinó las funciones que deben cumplir en los artículos 14, 16, 29 y 33 de acuerdo con los siguientes textos:

"ARTICULO 14. DE LOS ORGANOS DE LA PROFESION. Son órganos de la Profesión los siguientes:

- 1. La Junta Central de Contadores.*
- 2. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública*

ARTICULO 16. DE LA COMPOSICION. La Junta Central de Contadores será el tribunal disciplinario de la profesión (...)

ARTICULO 29.- DE LA NATURALEZA. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo permanente, encargado de la orientación técnica-científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país.

ARTICULO 33.- DE LAS FUNCIONES. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:

1. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, y las normas y procedimientos de auditoría.

(...)

3. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.

4. Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

(...)"

Como se puede observar, la facultad de conceptuar en materia contable para el sector privado, en el caso particular son la Superintendencia de Sociedades y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Finalmente, “Los conceptos no constituyen, en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorguen derechos. Cuando se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. No obstante, cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio³⁵.”

ESCRITO DE OBSERVACIONES PRESENTADO POR MEDICOS ASOCIADOS S.A. RAD. 2008ER64312 DEL 17-09-2008:

El proponente MEDICOS ASOCIADOS S.A. presenta escrito de observaciones extemporáneo dentro de la etapa de “observaciones” con respecto a la oferta presentada

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-487/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

por UT BOGOTA SOLIDARIA. No obstante lo anterior, en la Audiencia Pública de presentación del informe de evaluación, el proponente MEDICOS ASOCIADOS S.A. reitera las observaciones relacionadas con el patrimonio de la UT BOGOTA SOLIDARIA.

En el informe final de evaluación que se presenta al Consejo Directivo se fija una posición de orden legal y financiero, acogiendo de manera integral de las observaciones presentadas por el proponente MEDICOS ASOCIADOS S.A. y el planteamiento es el siguiente:

“Teniendo en cuenta el numeral 6.2.1. y en particular la naturaleza jurídica de la figura de la Unión Temporal prevista en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, si bien es cierto que para efectos del patrimonio mínimo exigido por el Pliego de Condiciones se debe sumar el patrimonio de cada uno de los miembros de la unión temporal, también lo es que cuando se presenta una participación accionaria de uno de sus miembros (EMCOSALUD) en otro (SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.), para evitar que se sume dos veces un mismo patrimonio, en este caso por valor de \$2.360.000.000,00, al hacer el correspondiente descuento, la UNIÓN TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA no cumple con el mínimo patrimonio exigido en el Pliego de Condiciones (\$15.000.000.000,00).

Con relación a la situación patrimonial de la UNIÓN TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA, se expresa lo siguiente:

1. Los Pliegos de Condiciones, al regular lo relativo al patrimonio como uno de los elementos financieros a tener en cuenta en la EVALUACIÓN UNO, dispuso que “(...) El proponente deberá demostrar que posee un patrimonio tangible (activo total menos pasivo total) de al menos quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000), en la información financiera que presente de acuerdo con el numeral anterior. Los Consorcios o Uniones temporales deberán demostrar el patrimonio neto anterior, el cual resultará de sumar el patrimonio neto de sus integrantes. (...)”.

De la revisión de la propuesta presentada por la Unión Temporal, cuya sumatoria de los patrimonios de sus integrantes arroja un total de \$16.888.332.191,02, se tiene que el mismo está discriminado de la siguiente manera:

- EMCOSALUD, con un patrimonio de \$9.701.719.045,18;*
- SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., con un patrimonio de \$6.713.880.145,84; y*
- CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA, con un patrimonio de \$90.733.000,00,*

Así mismo, se tiene que la primera de los integrantes de la Unión Temporal, EMCOSALUD, posee inversiones en la segunda, CLÍNICA EMCOSALUD S.A., por un valor de \$2.360.000.000 (52% de sus acciones).

2. *Teniendo en cuenta que el proponente MEDICOS ASOCIADOS S.A., en escrito de observaciones y en la Audiencia Pública de información de evaluación de propuestas solicitó la descalificación de la propuesta por no ajustarse al Pliego de Condiciones en lo que a patrimonio respecta; FIDUPREVISORA S.A., solicitó concepto contable a la Contaduría General de la Nación, el cual fue atendido a través de radicado 20089-119394 de septiembre 23 de 2008, suscrito por el Subcontador, quien concluyó lo siguiente: “De esta manera, como quiera que los miembros de los consorcios y uniones temporales no pierden independencia jurídica porque permanece separado su patrimonio, con el deber impuesto por la normatividad tributaria de llevar contabilidad en forma independiente, surge la necesidad de presentar su situación económica en forma separada, lo que significa que en atención a convocatorias públicas deben presentar sus estados financieros de manera independiente, y como tales deben ser analizados si tienen la obligación de llevar contabilidad o, en su defecto, a través de los mecanismos que la entidad que efectúa el proceso de selección considere idóneos para tal fin”. Sea lo primero aclarar que el alcance del anterior concepto, contrario a lo planteado al final del mismo por el señor subcontador, no es el de ser obligatorio para efectos de la presente Convocatoria, puesto que lo preceptuado por la Corte Constitucional, según Sentencia C- 487 de 1997, se refiere a que la decisiones y conceptos en materia contable que adopte la Contaduría, por ser ésta la máxima autoridad contable de la administración pública, están dotadas de fuerza vinculante exclusivamente para la entidades públicas en materia de su propia organización contable.*

Por el contrario, al estar la consulta referida a la situación de un proponente dentro de un proceso de selección regido por la Ley 80 de 1993, el Consejo Directivo tiene plena facultad de acogerlo o no, como cualquier otro concepto, según su sano criterio.

3. *Ahora bien, si bien es cierto que el Pliego de Condiciones no estableció de manera específica la forma como debían presentarse los estados financieros de los integrantes en el caso de proponentes plurales, lo cierto es que, según lo establecido en el artículo 122 del Decreto 2649 de 1993, cuando una empresa tiene más del 50% de participación en otra se deben presentar los estados financieros consolidados, lo cual no ocurrió con el proponente UNIÓN TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA. Así las cosas, EMCOSALUD, por mandato legal, está obligada a presentar estados financieros consolidados y, como consecuencia de ello, se deben ser reflejadas las inversiones en otros entes económicos y la información de sus subordinadas.*

Sin embargo, es fundamental aclarar que el problema jurídico de fondo va mucho más allá de la forma como debieron haberse presentado los estados financieros, pues con independencia de ello, lo cierto es que el debate se centra adicionalmente en determinar, en esencia, si en el contexto de una Unión Temporal es factible aceptar la sumatoria de los patrimonios entre sus miembros, sin consideración alguna a la relación patrimonial entre ellos, o por el contrario, si se debe proceder,

como en efecto lo sugiere el evaluador, a eliminar las inversiones en acciones de EMCOSALUD contra el patrimonio de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Pues bien, para ello basta hacer referencia a la naturaleza jurídica de las uniones temporales. En efecto, esta figura legal, prevista en el artículo 7 de la Ley 80 de 1.993, es un claro desarrollo del principio constitucional de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, como quiera que a través de ese mecanismos los proponentes que de manera individual no pueden presentarse en un proceso de selección, en virtud a no cumplir de manera individual con alguno o algunos de los requisitos exigidos por el Pliego, puede unirse y sumar, bien sean las experiencias de cada uno o, como en este caso, sus patrimonios. Si se mira detenidamente el patrimonio de cada uno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA, por ejemplo, se llega a la conclusión que ninguno de ellos hubiese podido presentarse individualmente, puesto que no cumplen con el requisito del patrimonio mínimo (\$15.000.000.000, oo).

Sin embargo, lo que no puede aceptarse, bajo ninguna circunstancia, es que en últimas se termine sumando varias veces cualesquiera de los elementos de evaluación – experiencia, patrimonio, etc -, pues con ello, además de desnaturalizarse la figura como tal, se estaría violando el principio de igualdad frente a los demás proponentes, en la medida que éstos no incurrieron en dicha situación.

Ahora bien, según el concepto emitido por el Coordinador de la UT Admisalud, el cual se anexa y hace parte integral del informe, la propuesta finalmente debe ser descalificada puesto que “a la luz de cualquier análisis financiero no podemos aceptar la sumatoria de los patrimonios totales de EMCOSALUD y de CLINICA EMCOSALUD puesto que una parte del patrimonio de la CLINICA EMCOSALUD está contenido en la firma EMCOSALUD y viceversa”.

4. En conclusión, teniendo en cuenta el numeral 6.2.1. y en particular la naturaleza jurídica de la figura de la Unión Temporal prevista en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, si bien es cierto que para efectos del patrimonio mínimo exigido por el pliego se debe sumar el patrimonio de cada uno de los miembros de la unión temporal, también lo es que cuando se presenta una participación accionaria de uno de sus miembros (EMCOSALUD) en otro (SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.), para evitar que se sume dos veces un mismo patrimonio -en este caso por valor de \$2.360.000.000.oo-, al hacer el correspondiente descuento la UNIÓN TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA no cumple con el mínimo patrimonio exigido en el Pliego de Condiciones (\$15.000.000.000,oo).

Se aclara, por último, que si bien es cierto que esta exigencia del Pliego de Condiciones, al igual que el Aval Bancario, no es elemento de puntuación, lo cierto es que en esta oportunidad no es factible la subsanación de la propuesta en cuanto al patrimonio se refiere, puesto que ello implicaría, en gracia de discusión, que la Unión temporal “modificara” sus estados financieros – patrimonio -, para cumplir con la exigencia mínima, lo cual es absolutamente inviable a la luz inciso final del

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

artículo 10 del Decreto reglamentario 2474 de 2.008 ya que allí se prohíbe expresamente acreditar “circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGION No. 2:

Con respecto a las propuestas presentadas, para efectos de la evaluación, se tuvieron en cuenta las reglas y exigencias contenidas en el pliego de condiciones y se analizaron los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (jurídico, financieros, experiencia y técnico) y posteriormente, se evaluaron los requisitos que asignan puntaje correspondientes a la EVALUACION DOS, para aquella que superaron la primera, teniendo en cuenta las observaciones, réplicas y respuestas.

MEDICOS ASOCIADOS S.A.:

EVALUACION UNO					
JURIDICA	FINANCIERA		EXPERIENCIA		TECNICA
	Indicadores	Aval	General	Específica	
Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

El proponente cumple con los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (Requisitos Jurídicos, Financieros, Experiencia y Técnicos). En consecuencia, la propuesta fue objeto de EVALUACION DOS.

EVALUACION DOS

	450		100			50		200		200		TOTAL PUNTOS
	RED		Servicios de Alta Complejidad			IPS ACREDITADAS		MEDICINA FAMILIAR		HABITACIONES UNIPERSONALES		
	% de Cumplimiento RED	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	IPS PRESENTADAS (Servicios)	PUNTAJE	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	
MEDICOS ASOCIADOS S.A.	97%	450	10	7	70	24	29	200	76	76	200	949

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

La calificación se obtiene de la sumatoria de todos los ítems que componen la EVALUACION DOS (TECNICA) y el resultado obtenido por este proponente es de **949 puntos**, según los cuadros de evaluación soporte.

RECOMENDACIÓN:

En consideración a que el proponente cumple con la EVALUACIONES UNO y DOS, y como quiera que éste no estuvo incurso en ninguna de las causales de rechazo, el Grupo Evaluador recomienda al Consejo Directivo la contratación con el proponente MEDICOS ASOCIADOS S.A. y, en consecuencia, teniendo en cuenta que para esta región existe más de un proponente habilitado, participe en el procedimiento de libre elección contemplado en el numeral 8.1. del Pliego de Condiciones.

UNION TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA:

EVALUACION UNO					
JURIDICA	FINANCIERA		EXPERIENCIA		TECNICA
	Indicadores	Aval	General	Específica	
Cumple	No Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se consideró como NO CUMPLE en la EVALUACION UNO (Requisitos Habilitantes INDICADOR FINANCIERO – PATRIMONIO), de acuerdo con el Capítulo 7, numeral 7.3 del pliego de condiciones, el Evaluador se abstiene de calificar lo concerniente a la EVALUACION DOS.

MOTIVACIÓN:

Con relación a la situación patrimonial de la UNIÓN TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA, se expresa lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta el numeral 6.2.1. del Pliego de Condiciones y en particular la naturaleza jurídica de la figura de la Unión Temporal prevista en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, si bien es cierto que para efectos del patrimonio mínimo exigido por el Pliego se debe sumar el patrimonio de cada uno de los miembros de la unión temporal, también lo es que cuando se presenta una participación accionaria de uno de sus miembros (EMCOSALUD) en otro (SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.), para evitar que se sume dos veces un mismo patrimonio, en este caso por valor de \$2.360.000.000,00, al hacer el correspondiente descuento, la UNIÓN TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA no cumple con el mínimo patrimonio requerido (\$15.000.000.000,00).

2. Los Pliegos de Condiciones, al regular lo relativo al patrimonio como uno de los elementos financieros a tener en cuenta en la EVALUACIÓN UNO, dispuso que "(...) *El proponente deberá demostrar que posee un patrimonio tangible (activo total menos pasivo total) de al menos quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000), en la información financiera que presente de acuerdo con el numeral anterior. Los Consorcios o Uniones temporales deberán demostrar el patrimonio neto anterior, el cual resultará de sumar el patrimonio neto de sus integrantes. (...)*".

De la revisión de la propuesta presentada por la Unión Temporal, cuya sumatoria de los patrimonios de sus integrantes arroja un total de \$16.888.332.191,02, se tiene que el mismo está discriminado de la siguiente manera:

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

- EMCOSALUD, con un patrimonio de \$9.701.719.045,18;
- SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., con un patrimonio de \$6.713.880.145,84; y
- CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA, con un patrimonio de \$90.733.000,00,

Así mismo, se tiene que la primera de los integrantes de la Unión Temporal, EMCOSALUD, posee inversiones en la segunda, CLÍNICA EMCOSALUD S.A., por un valor de \$2.360.000.000 (52% de sus acciones).

3. En consideración a que el proponente MEDICOS ASOCIADOS S.A., en escrito de observaciones y en la Audiencia Pública de Información de Evaluación de Propuestas, solicitó la descalificación de la propuesta por no ajustarse al Pliego de Condiciones en lo que a patrimonio respecta; FIDUPREVISORA S.A., solicitó concepto contable a la Contaduría General de la Nación, el cual fue atendido a través de radicado 20089-119394 de septiembre 23 de 2008, suscrito por el Subcontador, quien concluyó lo siguiente: *“De esta manera, como quiera que los miembros de los consorcios y uniones temporales no pierden independencia jurídica porque permanece separado su patrimonio, con el deber impuesto por la normatividad tributaria de llevar contabilidad en forma independiente, surge la necesidad de presentar su situación económica en forma separada, lo que significa que en atención a convocatorias públicas deben presentar sus estados financieros de manera independiente, y como tales deben ser analizados si tienen la obligación de llevar contabilidad o, en su defecto, a través de los mecanismos que la entidad que efectúa el proceso de selección considere idóneos para tal fin”*. Sea lo primero aclarar, que el alcance del anterior concepto, contrario a lo planteado al final del mismo por el señor subcontador, no es el de ser obligatorio para efectos de la presente Convocatoria, puesto que lo preceptuado por la Corte Constitucional, según Sentencia C-487 de 1997, se refiere a que las decisiones y conceptos en materia contable que adopte la Contaduría, por ser ésta la máxima autoridad contable de la administración pública, están dotadas de fuerza vinculante exclusivamente para las entidades públicas en materia de su propia organización contable.

Por el contrario, al estar la consulta referida a la situación de un proponente dentro de un proceso de selección regido por la Ley 80 de 1993, el Consejo Directivo tiene plena facultad de acogerlo o no, como cualquier otro concepto, según su sano criterio.

4. Ahora bien, si bien es cierto que el Pliego de Condiciones no estableció de manera específica la forma como debían presentarse los estados financieros de los integrantes en el caso de proponentes plurales, lo cierto es que, según lo establecido en el artículo 122 del Decreto 2649 de 1993, cuando una empresa tiene más del 50% de participación en otra, se deben presentar los estados financieros consolidados, lo cual no ocurrió con el proponente UNIÓN TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA. Así las cosas, EMCOSALUD, por mandato legal, está obligada a presentar estados financieros consolidados y, como consecuencia de ello, se deben ver reflejadas las inversiones en otros entes económicos y la información de sus subordinadas.

Sin embargo, es fundamental aclarar que el problema jurídico de fondo va mucho más allá de la forma como debieron haberse presentado los estados financieros, pues con independencia de ello, lo cierto es que el debate se centra adicionalmente en determinar, en esencia, si en el contexto de una Unión Temporal es factible aceptar la sumatoria de los patrimonios entre sus miembros, sin consideración alguna a la relación patrimonial entre ellos, o por el contrario, si se debe proceder, como en efecto lo sugiere el evaluador, a eliminar las inversiones en acciones de EMCOSALUD contra el patrimonio de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Pues bien, para ello basta hacer referencia a la naturaleza jurídica de las Uniones Temporales. En efecto, esta figura legal, prevista en el artículo 7 de la Ley 80 de 1.993, es un claro desarrollo del principio constitucional de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, como quiera que a través de ese mecanismo los proponentes que de manera individual no pueden presentarse en un proceso de selección, en virtud de no cumplir de manera individual con alguno o algunos de los requisitos exigidos por el Pliego, puede unirse y sumar, bien sea las experiencias de cada uno o, como en este caso, sus patrimonios. Si se mira detenidamente el patrimonio de cada uno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA, por ejemplo, se llega a la conclusión que ninguno de ellos hubiese podido presentarse individualmente, puesto que no cumplen con el requisito del patrimonio mínimo (\$15.000.000.000, oo).

No obstante, lo que no puede aceptarse, bajo ninguna circunstancia, es que en últimas se termine sumando varias veces cualesquiera de los elementos de evaluación – experiencia, patrimonio, etc -, pues con ello, además de desnaturalizarse la figura como tal, se estaría violando el principio de igualdad frente a los demás proponentes, en la medida que éstos no incurrieron en dicha situación.

Ahora bien, según el concepto emitido por el Coordinador de la UT Admisalud, el cual se anexa y hace parte integral del informe, la propuesta finalmente debe ser descalificada puesto que *“a la luz de cualquier análisis financiero no podemos aceptar la sumatoria de los patrimonios totales de EMCOSALUD y de CLINICA EMCOSALUD puesto que una parte del patrimonio de la CLINICA EMCOSALUD está contenido en la firma EMCOSALUD y viceversa”*.

5. En conclusión, teniendo en cuenta el numeral 6.2.1. del Pliego de Condiciones y en particular la naturaleza jurídica de la figura de la Unión Temporal prevista en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, si bien es cierto que para efectos del patrimonio mínimo exigido por el pliego se debe sumar el patrimonio de cada uno de los miembros de la Unión Temporal, también lo es que cuando se presenta una participación accionaria de uno de sus miembros (EMCOSALUD) en otro (SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.), para evitar que se sume dos veces un mismo patrimonio -en este caso por valor de \$2.360.000.000.oo-, al hacer el correspondiente descuento la UNIÓN TEMPORAL BOGOTÁ SOLIDARIA no cumple con el mínimo patrimonio exigido en el Pliego de Condiciones (\$15.000.000.000,oo).

Se aclara, por último, que si bien es cierto que esta exigencia del Pliego de Condiciones, al igual que el Aval Bancario, no es elemento de puntuación, lo cierto es que en esta oportunidad no es factible la subsanación de la propuesta en lo que a patrimonio se refiere, puesto que ello implicaría, en gracia de discusión, que la Unión Temporal “modificara” sus estados financieros – patrimonio -, para cumplir con la exigencia mínima, lo cual es absolutamente inviable a la luz inciso final del artículo 10 del Decreto reglamentario 2474 de 2.008 ya que allí se prohíbe expresamente acreditar “circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”.

El análisis de la información contable de la UT BOGOTA SOLIDARIA con respecto al patrimonio y obligación legal de presentar los estados financieros consolidados, está plenamente desarrollado, entre otras disposiciones, en la Circular No. 1 de enero 4 de 1996 expedida por la Superintendencia de Valores y reiterado por la Circular Externa No.005 de abril 6 de 2000, expedida por la Superintendencia de Sociedades.

“2. CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Decreto 2649 de 1993, a partir del 1o. de enero de 1994 todos los entes económicos que posean más del 50% del capital de otros entes económicos, deben presentar junto con sus estados financieros básicos, los estados financieros consolidados acompañados de sus respectivas notas.

Igualmente, se deberán consolidar aquellas inversiones indirectas en las que la matriz, a través de una o varias subordinadas, posea más del 50% del capital de otros entes económicos, atendiendo el procedimiento dispuesto en el numeral 2.3.1. de esta circular. Para el efecto, se entienden por sociedades subordinadas las señaladas en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

La participación indirecta en una entidad, es decir, la realizada por medio de una o varias entidades subordinadas, será equivalente al porcentaje total que las subordinadas posean en la entidad respectiva. Por consiguiente, la participación indirecta no se establecerá multiplicando el porcentaje que posea la matriz con los porcentajes de participación que posean sus subordinadas en otros entes, sino tomando en cuenta este último porcentaje.

También se podrán consolidar aquellos entes en que la participación, directa o indirecta, sea inferior al 50%, cuando la sociedad tenga por cualquier forma control económico, administrativo y/o financiero sobre ellos.

A partir de los estados financieros correspondientes a 1995, las entidades sometidas al control de la Superintendencia de Valores deberán aplicar para la consolidación de estados financieros las disposiciones contenidas en la presente

circular.

2.1. Definición

Estados financieros consolidados son aquellos que muestran la situación financiera, resultados de operación, los cambios en el patrimonio y los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente.

Debe resaltarse que el empleo de los estados financieros consolidados no significa que éstos sustituyan a los estados financieros individuales de cada entidad legal, ya que cada uno de ellos tiene objetivos diferentes y debe ser analizado desde puntos de vista diferentes. Por tanto, los emisores de valores deben elaborar y presentar al mercado tanto sus estados financieros individuales como los consolidados.

2.2. Requisitos previos a la consolidación

Antes de efectuar la consolidación, se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

2.2. 1 Para efectos de la consolidación de estados financieros, la matriz y sus subordinadas deben preparar estados financieros a una misma fecha y por el mismo período. En todo caso la fecha de la consolidación de estados financieros se elaborará como mínimo al cierre del ejercicio contable del 31 de diciembre del respectivo año.

En casos excepcionales y por razones justificadas plenamente ante la Superintendencia de Valores, se podrá consolidar estados financieros preparados a fechas diferentes, siempre y cuando éstos no superen tres meses, según lo dispuesto por el artículo 122 del Decreto 2649 de 1993 y se considere que dichos estados financieros no se verán afectados en forma significativa posteriormente.

La información a utilizar en la consolidación de los estados financieros debe estar expresada bajo los mismos criterios y métodos contables. Este requisito puede no ser aplicable cuando existan disposiciones contables o principios contables diferentes a aquellas normas y principios seguidos por la compañía matriz.

Cuando ello se presente deben efectuarse los ajustes correspondientes, afectando únicamente los estados financieros consolidados, excepto cuando el efecto de dicha situación no sea significativo.

En el evento que existan transacciones significativas entre la fecha de corte y la fecha de la consolidación se deberán hacer los ajustes correspondientes.

2.2.2 Existen excepciones que limitan la inclusión de empresas en la formulación de los estados financieros consolidados. Tales excepciones son:

- *Subsidiarias en las que el control solo sea temporal, debido a que su inclusión en la consolidación distorsionaría las cifras de un período a otro.*
- *Subsidiarias en que se haya perdido el control por encontrarse en situaciones de suspensión de pagos, concordato, disolución o quiebra.*
- *Subsidiarias que se encuentren en alguna situación especial, como período de reorganización o inicio de operaciones.*
- *Subsidiarias en otros países, en donde existan restricciones para la remisión de utilidades o inestabilidad monetaria o política.*

El artículo 122 del Decreto 2649 de 1993 señala que no se consolidan aquellas subordinadas que su control por parte de la matriz sea impedido o evitado de alguna forma, o que su control sea temporal. Los entes no consolidados deberán ser objeto de revelación, explicando las razones por las cuales no se hizo la consolidación.

2.2.3 Los estados financieros consolidados se deben preparar usando políticas contables uniformes para transacciones y eventos semejantes en circunstancias similares. Si no es práctico usar políticas contables uniformes en la preparación de los estados financieros consolidados, este hecho se debe revelar, junto con las proporciones, respecto de cada una de las cuentas mayores, de las partidas de los estados financieros consolidados a las que se aplicaron políticas contables diferentes.

La compañía matriz y sus subordinadas deben aplicar uniformemente los principios de contabilidad para transacciones y eventos semejantes en circunstancias similares. Por ejemplo, todas las compañías que integran los estados financieros consolidados deben aplicar el mismo método para la valuación de sus inventarios, activos fijos etc”.

En el mismo sentido la Junta Central de Contadores se ha pronunciado al establecer, con respecto a los estados financieros consolidados, lo siguiente:

“(…)

**Concepto No. 48236
30 de Enero de 2003**

REFERENCIA: CONSULTA

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

Aviso recibo de su comunicación radicada en este Organismo el 31 de octubre del presente año bajo el número 490145, donde presenta una consulta en los siguientes términos:

Usted como revisor fiscal de una empresa matriz, y, una vez concluido el examen de sus estados financieros, encuentra que en los mismos no se han incluido importantes y diversas transacciones realizadas en las compañías subordinadas a tal punto que no es procedente para el revisor fiscal de aliarlas (sic) en su propio informe. Teniendo en cuenta que la administración de la empresa matriz se ha negado rotundamente a incluir dichas transacciones en sus estados financieros, qué clase de dictamen emitirían ustedes?

Respecto al tema consultado, es preciso indicar que esta Entidad no tiene dentro de sus funciones emitir dictámenes ni indicar cual es la clase de dictamen a emitir por parte de los Contadores Públicos frente a casos particulares presentados a su consideración. No obstante lo anterior, se hará un análisis general de la situación planteada, el cual contribuirá al razonamiento académico para quien en su ejercicio profesional se le presente un caso como el planteado en la consulta objeto de análisis.

Estados financieros consolidados

Este concepto se encuentra definido en el artículo 23 del decreto 2649 de 1993 en los siguientes términos: Son estados financieros consolidados aquellos que presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en la situación financiera, así como los flujos de efectivo, de un ente matriz y sus subordinados, o un ente dominante y los dominados, como si fuesen los de una sola empresa.

Lo fundamental en la consolidación de estados financieros es la integración de los rubros de uno o varios entes económicos subordinados a otro, en un solo estado financiero que permitan conocer la situación financiera, los resultados del ejercicio económico, los cambios en su patrimonio y los flujos de efectivo como si se tratara de una sola empresa, para que los lectores conozcan la situación patrimonial de la empresa matriz y sus subordinadas tomadas en conjunto, es decir como una sola unidad económica.

Obligación de presentar estados financieros consolidados

Nuestra legislación comercial estableció para la sociedad matriz o controlante, la obligación de preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente, y someterse a consideración de quien sea competente para su

aprobación o improbación, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la ley 222 de 1995.

Por su parte, el artículo 122 del decreto número 2649 de 1993 determina que el ente económico que posea más del 50% del capital de otros entes económicos, debe presentar junto con sus estados financieros básicos, los estados financieros consolidados, acompañados de sus respectivas notas. Por manera que la sociedad matriz o controlante le corresponde presentar en forma separada sus estados financieros básicos y los estados financieros consolidados, lo que permite tener el conocimiento individual de la situación financiera de la compañía matriz y a su vez establecer la situación consolidada de ésta con sus sociedades subordinadas o dominadas.

La elaboración de esos estados financieros correrá por cuenta de la sociedad matriz o controlante por recaer sobre ella la obligación de la consolidación de la información financiera. A su vez, y aun cuando la ley no lo dice de manera expresa, tales estados financieros requieren la certificación por parte del representante legal de la sociedad matriz y del Contador Público bajo cuya dirección se hubiere realizado el proceso de consolidación, debiendo además dictaminarse por el revisor fiscal de la compañía matriz, porque la firma de quienes actúan como Contador y el dictamen del Revisor Fiscal le imprimen la Fe Pública Contable prevista por el artículo 10 de la Ley 43 de 1990.

Ahora bien, el Revisor Fiscal de la sociedad matriz para proceder a dictaminar los estados financieros consolidados, requerirá desarrollar pruebas de auditoría adecuadas que le permitan establecer la idoneidad del proceso de consolidación y consecuentemente la razonabilidad o no de esos estados financieros, y de acuerdo al resultado de su evaluación, a los hallazgos y omisiones encontrados, así como las limitaciones en el desarrollo de su trabajo, emitirá la clase de dictamen que corresponda.

Adicionalmente, considera este Organismo que el revisor fiscal de la sociedad matriz, contará con los dictámenes de los estados financieros de las compañías controladas, para conocer aspectos relevantes de los mismos y contar así con elementos adecuados y suficientes que le permitan soportar y emitir su dictamen acorde con la situación consolidada de la información financiera de las compañías partícipes de este proceso.

(...)

Conforme al mismo pronunciamiento del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que por virtud de la sentencia C-530 del 10 de mayo de 2000 emanada de la Corte Constitucional tiene un carácter orientador, se debe expresar una denegación de dictamen o abstención de opinión, cuando la importancia potencial de las limitaciones en el alcance, o en los casos donde las incertidumbres son tan importantes y generalizadas que no es apropiado un dictamen con excepciones.

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

De otra parte, es importante señalar que las disciplinas profesionales tienen métodos y formas apropiadas para desarrollar sus actividades y presentar los informes derivados de su trabajo profesional. Estas formas se van generalizando por quienes profesan la disciplina del saber científico, y en algunos casos se someten a exigencias legales, como en la Contaduría Pública donde la ley señala las normas relativas a la rendición de informes asociados con estados financieros, artículo 7 de la Ley 43 de 1990. Incluso, la citada Ley establece los informes con salvedades y el de abstención de opinión, presentándose este último cuando el Contador considere no estar en condiciones de expresar un dictamen sobre los estados financieros tomados en conjunto.

En consecuencia, el análisis normativo anterior permite establecer cuatro formas fundamentales para emitir la opinión profesional sobre estados financieros, aplicable cada una de ellas a las circunstancias particulares determinadas por el Contador Público en el desarrollo de su trabajo, bien en su calidad de revisor fiscal o de auditor.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que sus efectos son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

*Cordialmente,
ELGA INES SÁNCHEZ CORTES
Presidente”*

RECOMENDACIÓN:

En consideración a que el proponente NO CUMPLE con el indicador financiero previsto en el numeral 6.2.1. del Pliego de Condiciones, y como quiera que el no cumplimiento de uno de los criterios de la EVALUACIÓN UNO lo descalifica para efectos de la EVALUACIÓN DOS, el Grupo Evaluador recomienda que la UNIÓN TEMPORAL BOGOTA SOLIDARIA sea rechazada.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

UNION TEMPORAL NORTE BOGOTA:

EVALUACION UNO					
JURIDICA	FINANCIERA		EXPERIENCIA		TECNICA
	Indicadores	Aval	General	Específica	
Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

El proponente cumple con los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (Requisitos Jurídicos, Financieros, Experiencia y Técnicos). En consecuencia, la propuesta fue objeto de EVALUACION DOS.

EVALUACION DOS

	450		100			50		200		200		
	RED		Servicios de Alta Complejidad			IPS ACREDITADAS		MEDICINA FAMILIAR	HABITACIONES UNIPERSONALES			
	% de Cumplimiento RED	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	IPS PRESENTADAS (Servicios)	PUNTAJE	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	TOTAL PUNTOS
UT DEL NORTE DE BOGOTA	99%	450	10	6	60	42	50	200	76	76	200	960

La calificación se obtiene de la sumatoria de todos los ítems que componen la EVALUACION DOS (TECNICA) y el resultado obtenido por este proponente es de **960 puntos**, según los cuadros de evaluación soporte.

RECOMENDACIÓN:

En consideración a que el proponente cumple con la EVALUACIONES UNO y DOS, y como quiera que éste no estuvo incurso en ninguna de las causales de rechazo, el Grupo Evaluador recomienda al Consejo Directivo la contratación con el proponente UNION TEMPORAL NORTE BOGOTA y, en consecuencia, participe en el procedimiento de libre elección contemplado en el numeral 8.1 del Pliego de Condiciones.

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGIÓN No. 3

Para la región No. 3 se presentaron las siguientes propuestas:

REGION	PROPONENTE	CONFORMACION
3 Huila Tolima Caqueta Putumayo	U.T. MAGISTERIO SUR	EMCOSALUD
		COLOMBIANA DE SALUD S.A
		UNIMAP E.U.
		SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. FAMAC LTDA

I. EVALUACION JURIDICA:

CARTA DE PRESENTACIÓN (Numeral 6.1.1 Formato No.1):

Presentó carta de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (Numeral 6.1.2, Formato No.5):

Póliza de Seguros del Estado S.A. No.36-44-101003796 del 12-08-2008. Con vigencia desde el 19-08-2008 al 25-12-2008. Valor \$11.081.913.433.00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Numeral 6.1.3 modificado por el numeral 2.6 Adenda No. 1):

Se aporta: Certificado de Empresa Cooperativa de Servicios de Salud "Emcosalud" con fecha 08 de Agosto de 2008 Representante Legal Abel Ferenely Sepúlveda Ramos C.C. 19.540.101 de Popayán.

Certificado de Sociedad Clínica Emcosalud S.A. Con fecha 13 de Agosto de 2008 Representante Legal Abel Fernely Sepúlveda Ramos C.C. 10.540.101 de Popayán.

Certificado Colombiana de Salud S.A. con fecha 29 de julio de 2008 Representante Legal María Teresa Alzate Montoya C.C. 38.900.569

Certificado FAMAC Ltda. Con fecha 11 de agosto de 2008 Representante Legal Claudia Marcela Trujillo Barreto C.C. 40774221.

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

Certificado UNIMAP E.U. con fecha 30 de Julio de 2008 Representante Legal Pedro Jaime Bedoya Salas C.C. 98385277.

Empresa Cooperativa de Servicios de Salud “Emcosalud”: Duración indefinida según Estatutos.

Sociedad Clínica Emcosalud S.A.: Duración hasta el 30 de diciembre de 2023.

Colombiana de Salud S.A.: Duración hasta el 11 de marzo de 2017.

FAMAC Ltda.: Duración hasta 13 diciembre de 2020.

UNIMAP E.U.: Duración hasta 03 de marzo de 2024.

Autorización a las facultades del representante legal, numeral 7.4.1.1.

Acta de Autorización Consejo Directivo de Empresa Cooperativa de Servicios de Salud “Emcosalud” y Sociedad Clínica Emcosalud S.A. que autoriza al representante para constituir y hacer parte de consorcios, uniones temporales o cualquier otra clase de asociación con el fin de presentar propuesta en el marco de la convocatoria, presentar propuestas y celebrar los contratos de prestación de servicios de salud, celebrar los contratos de encargo fiduciario para el nivel IV, suscribir los contratos por un valor igual o superior al exigido en la convocatoria o por cuantía indeterminada.

Acta de Autorización Junta Directiva Colombiana de Salud S.A., FAMAC Ltda. y UNIMAP E.U. para constituir y hacer parte de consorcios, uniones temporales y cualquier otra clase de asociación con el fin de presentar propuesta en la convocatoria, celebrar el contrato y el encargo fiduciario y suscribir el contrato por un valor igual o superior.

CONSTITUCIÓN CONSORCIO Y UNIÓN TEMPORAL (Numerales 6.1.4 y 7.4.1.1, Formato N° 2 o 4)

No se admitirán aquellas propuestas donde los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, sean otros Consorcios o Uniones Temporales, numeral 7.4.1.1.

Duración del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1. Vigencia igual al plazo del contrato y dos años más.

Por el término del contrato y dos años más.

Participación patrimonial del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

EMCOSALUD (50%)

COLOMBIANA DE SALUD S.A. (20%)

UNIMAP E.U. (13%)

SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. (12%)

FAMAC LTDA (5%)

No participación en otras propuestas en una misma región, numeral 7.4.1.1.

Para el proponente U.T MAGISTERIO SUR, no aplica.

DOCUMENTOS DE RECIPROCIDAD PARA EXTRANJEROS (Numeral 6.1.5)

No aplica.

VIGENCIA MÍNIMA DE LA PROPUESTA (Numeral 5.3)

Documento acreditando vigencia de la propuesta de noventa (90) días calendario desde la apertura de la convocatoria.

Vigencia de la Garantía de Seriedad desde el 19-08-2008 al 25-12-2008.

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Numerales 6.1.6 y 7.4.1.1).

Se aporta Certificación de Cumplimiento de las condiciones para la habilitación y Formularios de Novedades de Cooperativa de Servicios de Salud “Emcosalud”, Sociedad Clínica Emcosalud S.A., Colombiana de Salud S.A., FAMAC Ltda. y UNIMAP E.U.

Folios 00088 al 00487.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA (numeral 7.4.1.1)

Se aporta.

CERTIFICACIÓN INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (numeral 7.4.1.1 y 4.5 modificado por el numeral 2.7 de la Adenda No.1. Formato No. 9)

Se aporta. Folios 00500 al 00572.

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES (numeral 6.1.7 modificado por el numeral 1.2 de la Adenda No.5, Formato No.8).

Se aporta. Folios 00489 al 00498

II. EVALUACION FINANCIERA:

Entregó Aval Bancario del BBVA por valor de \$672.058.522.00

III. EVALUACION DE EXPERIENCIA:

Para acreditar la experiencia General y Específica, aportó certificaciones y contratos que una vez evaluados se pudo determinar que cumplían con las exigencias del Pliego de Condiciones para efectos de acreditar la experiencia.

**OBSERVACIONES, REPLICAS A LAS OBSERVACIONES Y RESPUESTA DEL
EVALUADOR**

REGIÓN No. 3

Dentro del plazo fijado en el cronograma publicado en los pliegos de condiciones, se publicó el informe preliminar de evaluación, el cual se puso a disposición de los proponentes para consulta y observaciones.

La publicación del informe preliminar transcurrió entre el 3 al 12 de septiembre de 2008, en ese término se presentaron aclaraciones, observaciones y replicas de los siguientes proponentes:

UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO SUR	2008ER105432 5 Septiembre
	2008ER108527 11 Septiembre

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS

1. De: UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO SUR, radicado 2008ER105432 del 5 de septiembre de 2008.

ACLARACIÓN 1: UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO SUR, presentó aclaración respecto a lo expresado en el punto 6 dictamen de los Estados Financieros relacionados con la Ley 603 de 2000.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración.

2. De: UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO SUR, radicado 2008ER108527 del 11 de septiembre de 2008.

OBSERVACIÓN 1: La UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO SUR, acredita la prestación directa de los servicios de alta complejidad anexando el certificado de habilitación que se encuentra en el Tomo VI, Folio 2847 a 2874 y mediante el título de propiedad de la IPS diligenciando el Formato No. 6B que se encuentra en el Tomo VI folios 2845 al 2846.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se tendrá en cuenta en la calificación.

OBSERVACIÓN 2: Solicita se ajuste la calificación asignada al ítem habitaciones unipersonales según la población real.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se tendrá en cuenta en la calificación.

UT ADMIN SALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

OBSERVACIÓN 3: Solicita se ajuste la calificación asignada al ítem IPS acreditadas y relaciona las IPS ofertadas en los tomos XVI, folios 10227 al 10240, tomo XV, 9384 al 9388 y 9389 al 9402.

RESPUESTA: Se acepta observación y se tendrá en cuenta en la calificación.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGION No. 3:

Con respecto a la propuesta presentada, para efectos de la evaluación, se tuvieron en cuenta las reglas y exigencias contenidas en el pliego de condiciones y se analizaron los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (jurídico, financieros, experiencia y técnico) y posteriormente, se evaluaron los requisitos que asignan puntaje correspondientes a la EVALUACION DOS, para aquellos que superaron la primera, teniendo en cuenta las observaciones, réplicas y respuestas.

EVALUACION UNO					
JURIDICA	FINANCIERA		EXPERIENCIA		TECNICA
	Indicadores	Aval	General	Específica	
Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

El proponente cumple con los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (Requisitos Jurídicos, Financieros, Experiencia y Técnicos). En consecuencia, la propuesta fue objeto de EVALUACION DOS.

EVALUACION DOS

	450	100			50	200	200					
	RED	Servicios de Alta Complejidad			IPS ACREDITADAS	MEDICINA FAMILIAR	HABITACIONES UNIPERSONALES					
	% de Cumplimiento RED	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	IPS PRESENTADAS (Servicios)	PUNTAJE	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	TOTAL PUNTOS	
UNION TEMPORAL MAGISTERIO SUR	97%	450	10	6	60	4	50	200	86	34	79	839

La calificación total se obtiene con la sumatoria de todos los ítems que componen la EVALUACION DOS (TECNICA) y el resultado obtenido por este proponente es de **839 puntos**, según los cuadros de evaluación soporte.

UT ADMIN SALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

RECOMENDACIÓN:

En consideración a que el proponente cumple con la EVALUACIONES UNO y DOS, y como quiera que éste no estuvo incurso en ninguna de las causales de rechazo, el Grupo Evaluador recomienda al Consejo Directivo la contratación con el proponente UNION TEMPORAL MAGISTERIO SUR.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGIÓN No. 4

Para la región No. 4 se presentaron las siguientes propuestas:

REGION	PROPONENTE	CONFORMACION
4 Antioquia Choco	U.T. FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCO "COMFACHOCO"	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A
		CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCO – COMFACHOCO

I. EVALUACION JURIDICA:

CARTA DE PRESENTACIÓN (Numeral 6.1.1 Formato No.1):

Presentó carta de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (Numeral 6.1.2, Formato No.5):

Póliza de Seguros del Estado S.A. No.96-44-101014619 del 05-08-2008.
Con vigencia desde el 05-08-2008 al 10-02-2009.
Valor \$18.763.989.908.00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Numeral 6.1.3 modificado por el numeral 2.6 Adenda No. 1):

Se aporta: Certificado de Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A. con fecha 01 de Agosto de 2008 Representante Legal Hortensia Arenas Ávila C.C. 22.366.671.

Certificado de Caja de Compensación Familiar del Choco con fecha 25 de julio de 2008 Representante Legal Yolanda Renteria Cuesta C.C. 26.259.447.

Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A.: Duración hasta el 09 de noviembre de 2087.

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

Caja de Compensación Familiar del Choco: Término de duración

Autorización a las facultades del representante legal, numeral 7.4.1.1.

Acta de la Junta Directiva de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. autorización al representante para la presentación de la propuesta y la suscripción del contrato.

Acta del Consejo Directivo de “Comfachoco” autorización al representante para presentar propuesta, integrar la unión temporal y suscribir el contrato por un valor igual o mayor a \$191.392.697.064

CONSTITUCIÓN CONSORCIO Y UNIÓN TEMPORAL (Numerales 6.1.4 y 7.4.1.1, Formato N° 2 o 4)

No se admitirán aquellas propuestas donde los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, sean otros Consorcios o Uniones Temporales, numeral 7.4.1.1.

Duración del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

Vigencia igual al plazo del contrato y dos años más.

Participación patrimonial del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. (86%)

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCO – COMFACHOCO (14%)

No participación en otras propuestas en una misma región, numeral 7.4.1.1.

No aplica.

DOCUMENTOS DE RECIPROCIDAD PARA EXTRANJEROS (Numeral 6.1.5)

No aplica.

VIGENCIA MÍNIMA DE LA PROPUESTA (Numeral 5.3)

Vigencia de la Garantía de Seriedad desde el 05-08-2008 al 10-02-2009.

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Numerales 6.1.6 y 7.4.1.1).

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

Se aporta Certificación de y Formularios de Novedades de Fundación Médico Preventiva S.A. y Formulario Inscripción y Formularios de Novedades de “Comfachoco”. Folios 000029 al 000086.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA (numeral 7.4.1.1)

Se solicito al oferente aportar Formato de Hoja de Vida Única según lo solicitado por los pliegos de condiciones.

Se aporta. Folios 000087 al 000089.

CERTIFICACIÓN INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (numeral 7.4.1.1 y 4.5 modificado por el numeral 2.7 de la Adenda No.1. Formato No. 9)

Se aporta. Folios 000090 al 000104.

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES (numeral 6.1.7 modificado por el numeral 1.2 de la Adenda No.5, Formato No.8).

Se aporta. Folios 000105 al 000113.

II. EVALUACION FINANCIERA:

Entregó Aval Bancario del Banco de Bogotá por valor de \$7.974.695.711,00

III. EVALUACION DE EXPERIENCIA:

Para acreditar la experiencia General y Específica, aportó certificaciones y contratos que una vez evaluados se pudo determinar que cumplían con las exigencias del Pliego de Condiciones para efectos de acreditar la experiencia.

**OBSERVACIONES, REPLICAS A LAS OBSERVACIONES Y RESPUESTA DEL
EVALUADOR**

REGIÓN No. 4

Para la región No. 4 se presentaron las siguientes propuestas:

4	UNION TEMPORAL FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. COMFACHOCHO
---	---	--

Dentro del plazo fijado en el cronograma publicado en los pliegos de condiciones, se publicó el informe preliminar de evaluación, el cual se puso a disposición de los proponentes para consulta y observaciones.

La publicación del informe preliminar transcurrió entre el 3 al 12 de septiembre de 2008, en ese término se presentaron aclaraciones, observaciones y replicas de los siguientes proponentes:

UNIÓN TEMPORAL FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA	2008ER105259 del 4 de septiembre de 2008
	2008ER105261 4 Septiembre de septiembre de 2008

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS

1. De: UNIÓN TEMPORAL FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, radicado 2008ER105259 del 4 de septiembre de 2008.

ACLARACIÓN 1: UNIÓN TEMPORAL FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, presentó aclaración respecto a indicar que los soportes documentales de las IPS acreditadas, se encuentran en el tomo IV Libro II Servicios en IPS acreditadas Folios del 002694 al 002703 para el ESE Hospital del Sur “Gabriel Jaramillo Piedrahita.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración.

2. De: UNIÓN TEMPORAL FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, radicado 2008ER105261 del 4 de septiembre de 2008.

OBSERVACIÓN 1: Solicita se ajuste la calificación al ítem habitaciones unipersonales teniendo en cuenta que la UT es el único proponente en esta región y

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

de conformidad con lo estipulado en el numeral 7.5. y 7.5.4. del pliego de condiciones.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se tendrá en cuenta en la calificación.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGION No. 4:

Con respecto a la propuesta presentada, para efectos de la evaluación, se tuvieron en cuenta las reglas y exigencias contenidas en el pliego de condiciones y se analizaron los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (jurídico, financieros, experiencia y técnico) y posteriormente, se evaluaron los requisitos que asignan puntaje correspondientes a la EVALUACION DOS, para aquellos que superaron la primera, teniendo en cuenta las observaciones, réplicas y respuestas.

EVALUACION UNO					
JURIDICA	FINANCIERA		EXPERIENCIA		TECNICA
	Indicadores	Aval	General	Específica	
Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

El proponente cumple con los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (Requisitos Jurídicos, Financieros, Experiencia y Técnicos). En consecuencia, la propuesta fue objeto de EVALUACION DOS.

EVALUACION DOS

	450		100			50		200		200		
	RED		Servicios de Alta Complejidad			IPS ACREDITADAS		MEDICINA FAMILIAR	HABITACIONES UNIPERSONALES			
	% de Cumplimiento RED	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	IPS PRESENTADAS (Servicios)	PUNTAJE	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	TOTAL PUNTOS
UT FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL Y COMFACHOCO	99%	450	10	0	0	22	50	200	105	74	141	840,95

La calificación se obtiene de la sumatoria de todos los ítems que componen la EVALUACION DOS (TECNICA) y el resultado obtenido por este proponente es de **840,95 puntos**, según los cuadros de evaluación soporte.

UT ADMIN SALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

RECOMENDACIÓN:

En consideración a que el proponente cumple con la EVALUACIONES UNO y DOS, y como quiera que éste no estuvo incurso en ninguna de las causales de rechazo, el Grupo Evaluador recomienda al Consejo Directivo la contratación con el proponente UNION TEMPORAL FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. – CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCO - COMFACHOCO.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGIÓN No. 5

Para la región No. 5 se presentaron las siguientes propuestas:

REGION	PROPONENTE	CONFORMACION
5 Valle del Cauca Cauca Nariño	U.T. SUROCCIDENTE 2	COSMITET LTDA
		PROINSALUD S.A

I.- EVALUACION JURIDICA:

CARTA DE PRESENTACIÓN (Numeral 6.1.1 Formato No.1):

Presentó carta de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (Numeral 6.1.2, Formato No.5):

Póliza MAPFRE SEGUROS No.3102008107099 del 05-08-2008.
Con vigencia desde el 19-08-2008 al 29-12-2008.
Valor \$20.203.295.540.oo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Numeral 6.1.3 modificado por el numeral 2.6 Adenda No. 1):

Se aporta: Certificado de COSMITET LTDA con fecha 01 de Agosto de 2008 Representante Legal Dionisio Manuel Alandete Herrera C.C. 9.065.930 y Miguel Angel Duarte Quintero C.C. 13.445.189.

Certificado de Profesionales de Salud S.A. con fecha 05 de agosto de 2008 Representante Legal Ricardo Arturo Cabrera Cabrera C.C. 12.962.780

COSMITET LTDA: Duración hasta el 09 de noviembre de 2087.

Profesionales de Salud S.A. – PROINSALUD: Duración hasta el 17 de octubre de 2056.

Autorización a las facultades del representante legal, numeral 7.4.1.1.

Se aporta: Acta de Junta de Socios de COSMITET LTDA. y de Profesionales de Salud S.A. autorización al representante para conformar y suscribir el documento de U.T.,

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

presentar propuesta, suscribir y ejecutar el contrato, celebrar el encargo fiduciario, y realizar cualquier otro acto o contrato necesario.

CONSTITUCIÓN CONSORCIO Y UNIÓN TEMPORAL (Numerales 6.1.4 y 7.4.1.1, Formato N° 2 o 4)

No se admitirán aquellas propuestas donde los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, sean otros Consorcios o Uniones Temporales, numeral 7.4.1.1.

Duración del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

Vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

Participación patrimonial del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

COSMITET LTDA (80%)

PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. PROINSALUD (20%)

No participación en otras propuestas en una misma región, numeral 7.4.1.1.

Para el proponente COSMITET LTDA, no aplica.

DOCUMENTOS DE RECIPROCIDAD PARA EXTRANJEROS (Numeral 6.1.5)

No aplica.

VIGENCIA MÍNIMA DE LA PROPUESTA (Numeral 5.3)

Vigencia de la Garantía de Seriedad desde el 19-08-2008 al 29-12-2008.

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Numerales 6.1.6 y 7.4.1.1).

Se aporta Certificado de Inscripción en el Registro, Formulario de Inscripción, y Formularios de Novedades de COSMITET LTDA. y Profesionales de Salud S.A.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA (numeral 7.4.1.1)

Se aporta. Folios 0000054 al 0000126.

CERTIFICACIÓN INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (numeral 7.4.1.1 y 4.5 modificado por el numeral 2.7 de la Adenda No.1. Formato No. 9)

Se aporta. Folios 0000127 al 0000147.

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES (numeral 6.1.7 modificado por el numeral 1.2 de la Adenda No.5, Formato No.8).

Se aporta. Folios 0000148 al 0000149.

II.- EVALUACION FINANCIERA:

Entregó Aval Bancario del Banco Colpatria – Red Multibanca Colpatria S.A. por valor de \$6.086.400.604,00

III.- EVALUACION DE EXPERIENCIA:

Para acreditar la experiencia General y Específica, aportó certificaciones y contratos que una vez evaluados se pudo determinar que cumplían con las exigencias del Pliego de Condiciones para efectos de acreditar la experiencia.

**OBSERVACIONES, REPLICAS A LAS OBSERVACIONES Y RESPUESTA DEL
EVALUADOR**

REGIÓN No. 5

Para la región No. 5 se presentaron las siguientes propuestas:

5	UNION TEMPORAL SUROCCIDENTE 2	COSMITET LTDA
		PROINSALUD S.A.

Dentro del plazo fijado en el cronograma publicado en los pliegos de condiciones, se publicó el informe preliminar de evaluación, el cual se puso a disposición de los proponentes para consulta y observaciones.

La publicación del informe preliminar transcurrió entre el 3 al 12 de septiembre de 2008, en ese término se presentaron aclaraciones, observaciones y replicas de los siguientes proponentes:

UNIÓN TEMPORAL SUROCCIDENTE 2	Comunicación del 8 de septiembre de 2008
-------------------------------	--

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS

1. De: UNIÓN TEMPORAL SUROCCIDENTE 2, comunicación del 8 de septiembre de 2008, observación al informe de evaluación.

OBSERVACIÓN 1: Solicita con base en los argumentos y pruebas aportadas corregir el puntaje para los servicios de alta complejidad en IPS Propia (Clínica Rey David), asignando los 100 puntos correspondiente para este ítem y corregir el puntaje para las IPS acreditadas aportadas a la red, asignando los 50 puntos correspondiente y asignar los 200 puntos para el factor de evaluación de Habitaciones Unipersonales.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se verá reflejado en la calificación.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGION No. 5:

Con respecto a la propuesta presentada, para efectos de la evaluación, se tuvieron en cuenta las reglas y exigencias contenidas en el pliego de condiciones y se analizaron los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (jurídico, financieros, experiencia y técnico) y posteriormente, se evaluaron los requisitos que asignan puntaje correspondientes a la EVALUACION DOS, para aquellos que superaron la primera, teniendo en cuenta las observaciones, réplicas y respuestas.

EVALUACION UNO					
JURIDICA	FINANCIERA		EXPERIENCIA		TECNICA
	Indicadores	Aval	General	Específica	
Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

El proponente cumple con los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (Requisitos Jurídicos, Financieros, Experiencia y Técnicos). En consecuencia, la propuesta fue objeto de EVALUACION DOS.

EVALUACION DOS

	450		100			50		200		200		
	RED		Servicios de Alta Complejidad			IPS ACREDITADAS		MEDICINA FAMILIAR		HABITACIONES UNIPERSONALES		
	% de Cumplimiento RED	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	IPS PRESENTADAS (Servicios)	PUNTAJE	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	TOTAL PUNTOS
UT DEL SUROCCIDENTE 2	100%	450	10	7	70	22	50	200	115	29	50	820,43

La calificación total se obtiene con la sumatoria de todos los ítems que componen la EVALUACION DOS (TECNICA) y el resultado obtenido por este proponente es de **820,43 puntos**, según cuadros de evaluación soporte de la Red.

UT ADMIN SALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

RECOMENDACIÓN:

En consideración a que el proponente cumple con la EVALUACIONES UNO y DOS, y como quiera que éste no estuvo incurso en ninguna de las causales de rechazo, el Grupo Evaluador recomienda al Consejo Directivo la contratación con el proponente UNION TEMPORAL SUROCCIDENTE 2.

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGIÓN No. 6

Para la región No. 6 se presentaron las siguientes propuestas:

REGION	PROPONENTE	CONFORMACION
6	MEDICOL U.T.	SERVIMEDICOS LTDA
		COLOMBIANA DE SALUD S.A
		MEDICOS ASOCIADOS S.A.
Huila Tolima Caqueta Putumayo		

I.- EVALUACION JURIDICA:

CARTA DE PRESENTACIÓN (Numeral 6.1.1 Formato No.1):

Presentó carta de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (Numeral 6.1.2, Formato No.5):

Póliza 3102008107097 del 05-08-2008.
Con vigencia desde el 19-08-2008 al 29-12-2008.
Valor \$16.288.785.417.00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Numeral 6.1.3 modificado por el numeral 2.6 Adenda No. 1):

Autorización a las facultades del representante legal, numeral 7.4.1.1.

Se aporta: Certificado de Médicos Asociados S.A. con fecha 21 de Julio de 2008 Representante Legal Mayid Alfonso Castillo Arias C.C. 17031094, Mayid Alfonso Castillo Melo C.C. 79.948.929, Claudia Constanza Castillo Melo C.C. 35.502.080, José Jesús Ángel Díaz C.C. 11.304.582.

Certificado de Colombiana de Salud S.A. con fecha 21 de julio de 2008 Representante Legal María Teresa Álzate Montoya C.C. 38.900.569

Certificado de Servimédicos Ltda. Con fecha 21 de julio de 2008 Representante Legal Jorge Enrique Rodríguez Moreno C.C. 11.298.535

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

CONSTITUCIÓN CONSORCIO Y UNIÓN TEMPORAL (Numerales 6.1.4 y 7.4.1.1, Formato N° 2 o 4)

No se admitirán aquellas propuestas donde los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, sean otros Consorcios o Uniones Temporales, numeral 7.4.1.1.

Duración del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

Participación patrimonial del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

MÉDICOS ASOCIADOS S.A. (50%)

COLOMBIANA DE SALUD S.A. (34%)

SERVIMÉDICOS LTDA. (16%)

No participación en otras propuestas en una misma región, numeral 7.4.1.1.

Para el proponente SERVIMEDICOS LTDA, no aplica.

DOCUMENTOS DE RECIPROCIDAD PARA EXTRANJEROS (Numeral 6.1.5)

No aplica.

VIGENCIA MÍNIMA DE LA PROPUESTA (Numeral 5.3)

Vigencia de la Garantía de Seriedad desde el 19-08-2008 al 29-12-2008.

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Numerales 6.1.6 y 7.4.1.1).

Se aporta constancias de inscripción en el Registro, certificados de inscripción y Formulario de Novedades de Médicos Asociados S.A., Colombiana de Salud S.A., Servimédicos Ltda.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA (numeral 7.4.1.1)

Se solicito al oferente aportar Formato de Hoja de Vida Única según lo solicitado por los pliegos de condiciones.

Se aporta.

CERTIFICACIÓN INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (numeral 7.4.1.1 y 4.5 modificado por el numeral 2.7 de la Adenda No.1. Formato No. 9)

UT ADMIN SALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

Se aporta.

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES (numeral 6.1.7 modificado por el numeral 1.2 de la Adenda No.5, Formato No.8).

Se aporta.

II.- EVALUACION FINANCIERA:

Entregó Aval Bancario por valor de \$ 6.922.733.802

III.- EVALUACION DE EXPERIENCIA:

Para acreditar la experiencia General y Específica, aportó certificaciones y contratos que una vez evaluados se pudo determinar que cumplían con las exigencias del Pliego de Condiciones para efectos de acreditar la experiencia.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGION No. 6:

Con respecto a la propuesta presentada, para efectos de la evaluación, se tuvieron en cuenta las reglas y exigencias contenidas en el pliego de condiciones y se analizaron los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (jurídico, financieros, experiencia y técnico) y posteriormente, se evaluaron los requisitos que asignan puntaje correspondientes a la EVALUACION DOS, para aquellos que superaron la primera, teniendo en cuenta las observaciones, réplicas y respuestas.

EVALUACION UNO					
JURIDICA	FINANCIERA		EXPERIENCIA		TECNICA
	Indicadores	Aval	General	Específica	
Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

El proponente cumple con los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (Requisitos Jurídicos, Financieros, Experiencia y Técnicos). En consecuencia, la propuesta fue objeto de EVALUACION DOS.

EVALUACION DOS

	450		100			50		200		200			
	RED		Servicios de Alta Complejidad			IPS ACREDITADAS		MEDICINA FAMILIAR	HABITACIONES UNIPERSONALES				
	% de Cumplimiento RED	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	IPS PRESENTADAS (Servicios)	PUNTAJE	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	TOTAL PUNTOS	
MEDICOL SALUD UT	96%	450	10	9	90	6	50	200	74	74	200	990	

La calificación total se obtiene con la sumatoria de todos los ítems que componen la EVALUACION DOS (TECNICA) y el resultado obtenido por este proponente es de **990 puntos**, según los cuadros de evaluación soporte de la Red.

UT ADMIN SALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

RECOMENDACIÓN:

En consideración a que el proponente cumple con la EVALUACIONES UNO y DOS, y como quiera que éste no estuvo incurso en ninguna de las causales de rechazo, el Grupo Evaluador recomienda al Consejo Directivo la contratación con el proponente MEDICOL UNION TEMPORAL.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGIÓN No. 7

Para la región No. 7 se presentaron las siguientes propuestas:

REGION	PROPONENTE	CONFORMACION
7	UNIÓN TEMPORAL NORTE REGION 7	CLINICA GENERAL DEL NORTE CLINICA LAS PEÑITAS SOCIEDAD MEDICA LTDA
Guajira Magdalena Atlántico Bolívar Córdoba Sucre San Andrés y Providencia	UNION TEMPORAL SALUD COSTA CARIBE	CLINICA DE LA COSTA LTDA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A.

UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 7:

I. EVALUACION JURIDICA:

CARTA DE PRESENTACIÓN (Numeral 6.1.1 Formato No.1):

Presentó carta de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (Numeral 6.1.2, Formato No.5):

Seguros Confianza. Póliza GU029308 del 06-08-2008. Con vigencia desde el 06-08-2008 al 11-02-2009. Valor \$26.875.134.006.oo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Numeral 6.1.3 modificado por el numeral 2.6 Adenda No. 1):

Se aporta: Certificado de Clínica General del Norte S.A. con fecha de 08 agosto de 2008 Representante Legal Ligia María Cure Ríos C.C. 22.395.720.

UT ADMINSALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

Certificado de Clínica Las Peñitas con fecha 15 de agosto de 2008 Representante Legal Ricardo Antonio Domínguez Guerrero C.C. 6.819.709.

Certificado de Sociedad Médica Ltda. Con fecha 15 de agosto de 2008 Representante Legal Jorge Luís Bruges Mejía C.C.70.071.928.

Autorización a las facultades del representante legal, numeral 7.4.1.1.

Sociedad Médica Ltda, a folio 0000029 aporta Acta de Reunión donde se autoriza la participación en la Convocatoria Pública – Selección Abreviada No.001 de 2008.

CONSTITUCIÓN CONSORCIO Y UNIÓN TEMPORAL (Numerales 6.1.4 y 7.4.1.1, Formato N° 2 o 4)

No se admitirán aquellas propuestas donde los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, sean otros Consorcios o Uniones Temporales, numeral 7.4.1.1.

Se presentó documento de constitución de la UNION TEMPORAL denominada UNION TEMPORAL NORTE – REGION 7 (folio 0000024 a 0000028).

Duración del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1. Vigencia igual al plazo del contrato y dos años más.

Se ajusta al Pliego de Condiciones

Participación patrimonial del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE (60%)

CLINICA LAS PEÑITAS (30%)

SOCIEDAD MEDICA LIMITADA (10%)

DOCUMENTOS DE RECIPROCIDAD PARA EXTRANJEROS (Numeral 6.1.5)

No aplica.

VIGENCIA MÍNIMA DE LA PROPUESTA (Numeral 5.3)

Garantía de seriedad de la oferta vigencia desde el 06-08-2008 al 11-02-2008.

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Numerales 6.1.6 y 7.4.1.1).

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

Se aporta Certificación y Formularios de Novedades de los integrantes de la unión temporal.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA (numeral 7.4.1.1)

Se aporta Certificado, Formulario de Inscripción y Formulario de Novedades de Clínica General del Norte. Certificado de Clínica Las Peñitas Ltda., Sociedad Médica Ltda.

CERTIFICACIÓN INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (numeral 7.4.1.1 y 4.5 modificado por el numeral 2.7 de la Adenda No.1. Formato No. 9)

Se aporta. Folios 0000091 al 0000118.

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES (numeral 6.1.7 modificado por el numeral 1.2 de la Adenda No.5, Formato No.8).

Se aporta. Folios 0000119 al 0000121.

II. EVALUACION FINANCIERA:

Entregó Aval Bancario expedido por el Banco de Occidente S.A., por valor de \$11.421.931.953,oo.

III. EVALUACION DE EXPERIENCIA:

Para acreditar la experiencia General y Específica, aportó certificaciones y contratos que una vez evaluados se pudo determinar que cumplían con las exigencias del Pliego de Condiciones para efectos de acreditar la experiencia.

UNION TEMPORAL SALUD COSTA CARIBE:

I. EVALUACION JURIDICA:

CARTA DE PRESENTACIÓN (Numeral 6.1.1 Formato No.1):

Presentó carta de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (Numeral 6.1.2, Formato No.5):

Seguros Confianza. Póliza GU008838 del 19-08-2008. Con vigencia desde el 19-08-2008 al 19-12-2008. Valor \$26.875.134.006.oo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Numeral 6.1.3 modificado por el numeral 2.6 Adenda No. 1):

Se aporta: Certificado de Compañía Colombiana de Salud – COLSALUD S.A. con fecha de 13 agosto de 2008 Representante Legal Julio Pizarro Perez C.C. 4.973.586.

Certificado de Clínica de la Costa Ltda con fecha 06 de agosto de 2008 Representante Legal Silvana María Bonfanti Morales C.C. 32.625.488.

Autorización a las facultades del representante legal, numeral 7.4.1.1.

Presenta Actas de Junta de Socios y Junta Directiva de los integrantes de la unión temporal a folios 39 y 40 donde se autoriza la participación en la Convocatoria Pública – Selección Abreviada No.001 de 2008.

CONSTITUCIÓN CONSORCIO Y UNIÓN TEMPORAL (Numerales 6.1.4 y 7.4.1.1, Formato N° 2 o 4)

No se admitirán aquellas propuestas donde los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, sean otros Consorcios o Uniones Temporales, numeral 7.4.1.1.

Se presentó documento de constitución de la UNION TEMPORAL denominada UNION TEMPORAL SALUD COSTA CARIBE (folio 32 a 37).

Duración del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1. Vigencia igual al plazo del contrato y dos años más.

Se ajusta al Pliego de Condiciones
UT ADMINSALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

Participación patrimonial del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

COMPAÑÍA COLOMBIA DE SALUD COLSALUD S.A. (51%)

CLINICA DE LA COSTA LTDA (49%)

DOCUMENTOS DE RECIPROCIDAD PARA EXTRANJEROS (Numeral 6.1.5)

No aplica.

VIGENCIA MÍNIMA DE LA PROPUESTA (Numeral 5.3)

Garantía de seriedad de la oferta vigencia desde el 19-08-2008 al 19-12-2008.

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Numerales 6.1.6 y 7.4.1.1).

Se aporta Certificación y Formularios de Novedades de los integrantes de la unión temporal.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA (numeral 7.4.1.1)

Se aporta Certificado, Formulario de Inscripción y Formulario de Novedades de COMPAÑÍA COLOMBIA DE SALUD COLSALUD S.A. y CLINICA DE LA COSTA LTDA.

CERTIFICACIÓN INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (numeral 7.4.1.1 y 4.5 modificado por el numeral 2.7 de la Adenda No.1. Formato No. 9)

Se aporta. Folios 68 al 70-B.

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES (numeral 6.1.7 modificado por el numeral 1.2 de la Adenda No.5, Formato No.8).

Se aporta. Folios 64 al 66.

II. EVALUACION FINANCIERA:

Entregó Aval Bancario expedido por el Banco de Bogotá, por valor de \$600.000.000,00 del 14 de agosto de 2008.

Con respecto al Aval Bancario, el Pliego de Condiciones y la Adenda No. 3 expresaron claramente que el valor exacto para la Región No.7, sería por \$11.421.931.953,00. Así mismo, dentro de las causales de rechazo se estipuló *“Cuando no se presente el Aval Bancario solicitado con las condiciones mínimas señaladas expresamente en estos Pliegos de Condiciones”*.

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

El proponente UT SALUD COSTA CARIBE presentó en su propuesta un Aval Bancario por valor de \$600.000.000,00, guarismo que dista mucho del solicitado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Pliego de Condiciones que gobierna la Convocatoria Pública – Selección Abreviada No.001 de 2008.

A la luz del Pliego de Condiciones el Aval Bancario, si bien es cierto que hace parte de aquellos elementos de la EVALUACIÓN UNO, no es un factor de asignación de puntaje, puesto que para efectos de la Invitación Pública No.001 de 2.008, los mismos fueron los establecidos en la EVALUACIÓN DOS. Entonces, al ser un elemento de la propuesta que no afecta la asignación de puntaje, su inconsistencia, bien sea originada en la calificación de la entidad emisora, en su monto, o cualquier otra inconsistencia, puede ser objeto de subsanación en los términos y condiciones establecidos en los Pliegos y, en particular, en el Decreto 2474 de 2.008, vale decir, proceder a requerir a los proponentes para que en condiciones de igualdad se presenten, en esta oportunidad, las correcciones del caso – Aval Bancario .

En otras palabras, (i) al no ser necesario el aval bancario para la comparación de las propuestas; (ii) al ser jurídicamente relevante para efectos de la futura contratación y (iii) al no ser un factor de asignación de puntaje, se impone, entonces, la necesidad de aplicar las normas legales de superior jerarquía (artículo 24, numeral 5º de la Ley 80 de 1993), y por consiguiente, proceder a permitir antes de la firma del respectivo contrato, de llegar a darse tal situación, que el proponente subsane la irregularidad. Ahora bien, como quiera que esta Unión Temporal incumple igualmente los requisitos de experiencia específica, tal procedimiento sería inocuo, puesto que en todo caso no estaría habilitado para la EVALUACIÓN DOS.

III. EVALUACION DE EXPERIENCIA:

Para acreditar la experiencia General y Específica, aportó certificaciones de INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES; SALUDCOOP EPS; MUTUAL SER; EPS S.AMBUQ.ESS; SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA.

Con respecto a la acreditación de la experiencia específica, el Pliego de Condiciones y la Adenda No.1 son suficientemente diáfanos al precisar, con respecto a la experiencia específica, lo siguiente:

“Los proponentes deberán acreditar, con contratos ejecutados dentro de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de apertura de la presente Convocatoria Pública, que han atendido los cuatro (4) niveles de complejidad en por lo menos el 50% de usuarios de acuerdo con la Región ofertada. Cada contrato para acreditar esta experiencia debe contar con una duración mínima de ejecución de 12 meses.”

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

Los proponentes deberán anexar con su propuesta una certificación de la entidad contratante donde se detalle el objeto de cada contrato, el plazo del mismo, fecha de inicio y terminación y los niveles de complejidad atendidos.

El número de usuarios acreditados, para el casos de proponentes plurales, se tendrán en cuenta la suma de los usuarios acreditados multiplicados por su porcentaje de participación en el Consorcio o Unión Temporal proponente. En todo caso, cada miembro del proponente plural debe acreditar la ejecución de un contrato en los cuatro niveles”.

Para el caso específico del proponente UT SALUD COSTA CARIBE, el apoderado mediante memorial radicado bajo el No.2008ER106951 de septiembre 9 de 2008, reconoce que los contratos aportados por la CLINICA DE LA COSTA LTDA, integrante de la Unión Temporal, no cumplen con la exigencia de no contar con una duración mínima de ejecución de 12 meses.

No obstante que el memorialista precisa “*Como Puede(sic) verse se atendió a la población en los niveles I,II,III y IV, como puede verse los contratos fueron seguidos y simplemente se pasaba por la formalidad de firmar un nuevo contrato por que como toda entidad pública tiene su respectiva disponibilidad presupuestal, estos se van realizando cada vez que se adiciona ella. De tal forma que como lo certificó el seguro social – Atlántico- Clínica de la Costa atendió en forma continua y sin interrupciones 15.000 usuarios en los niveles I,II, III y IV ambulatorios a una población de 15.000 usuarios desde Enero del 2002 hasta el 31 de julio de 2008”*; igualmente se evidencia y ratifica con la copia de los contratos aportados por solicitud que le elevara el Grupo Evaluador, que se trata de contratos diferentes que tienen una duración inferior a 12 meses como lo exige el Pliego de Condiciones.

Así las cosas, se evidencia la falta de cumplimiento de una de las exigencias del Pliego de Condiciones, que de aceptarse, se incurriría en una flagrante violación del derecho Constitucional a la igualdad frente al otro proponente de la Región No.7, en tanto que aportó los contratos que acreditan su experiencia general y específica con celoso cumplimiento de lo exigido por el documento que gobierna el proceso licitatorio y los futuros contratos.

Con fundamento en lo anterior, la propuesta de la UT SALUD COSTA CARIBE para efectos de acreditar la experiencia específica, no se ajusta a las exigencias del Pliego de Condiciones.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

**OBSERVACIONES, REPLICAS A LAS OBSERVACIONES Y RESPUESTA DEL
EVALUADOR**

REGIÓN No. 7

Para la región No. 7 se presentaron las siguientes propuestas:

REGION	PROPONENTE	CONFORMACION
7	7.1 UT REGIÓN 7	CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
		CLINICA LAS PEÑITAS S.A.
		SOCIEDAD MEDICA LIMITADA
	7.2 UT SALUD COSTA CARIBE	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD
CLINICA DE LA COSTA LIMITADA		

Dentro del plazo fijado en el cronograma publicado en los pliegos de condiciones, se publicó el informe preliminar de evaluación, el cual se puso a disposición de los proponentes para consulta y observaciones.

La publicación del informe preliminar transcurrió entre el 3 al 12 de septiembre de 2008, en ese término se presentaron aclaraciones, observaciones y replicas de los siguientes proponentes:

REGION	PROPONENTE	RADICACION
7	UT REGIÓN 7	2008ER106116 8 Septiembre
		2008ER109297 12 Septiembre
		2008ER106951 9 Septiembre
	UT SALUD COSTA CARIBE	2008ER108986 12 Septiembre
		2008ER108991 12 Septiembre

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS

1. De: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE, radicado 2008ER106116 del 8 de septiembre de 2008, observaciones al informe del Comité Evaluador.

UT ADMINSALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

OBSERVACION 1: La UT REGIÓN 7, solicita que se tengan en cuenta los servicios que fueron presentados en la oferta y no fueron calificados. Respecto a la red mínima de participación exigida en el formato 6-T3-7 que contiene los servicios de atención extramural, urgencias (I - II - III), transporte especial de pacientes, apoyo diagnóstico y complementación terapéutica, los cuales suman en total 146 puntos. Así mismo, solicita que se consideren los servicios ofertados en el Tomo XXVI, folios 00088 al 000101, del Formato 6F, los cuales suman en total 145 puntos, arrojando un cumplimiento del 99.3% y no el 34.23% indicado en el informe de evaluación.

RESPUESTA: Se acepta observación. Para los servicios no habilitados se revisó y se confirmó de 146 servicios soportados y ofertados, sin tener en cuenta el servicio de terapias. Los resultados se reflejarán en la calificación definitiva.

OBSERVACION 2: La UT REGIÓN 7 solicita se tengan en cuenta los servicios especializados reportados en el Formato 6E.

RESPUESTA: Se acepta la observación. Se tendrán en cuenta los servicios de neumología pediátrica, neurología pediátrica, ortopedia pediátrica, odontopediatría y los resultados se reflejaran en la calificación definitiva.

OBSERVACION 3: La UT REGIÓN 7 solicita que se califique el ítem de servicios básicos (Formato 6C), con base en la aclaración realizada por Fiduprevisora en la página web, es decir sobre los 761 requisitos.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se corrige con respecto a los mínimos calificables para Mompox y los resultados se reflejarán en la calificación definitiva.

OBSERVACIÓN 4: La UT REGIÓN 7 solicita se tengan en cuenta los servicios de alta complejidad ofertados y soportados con la Declaratoria de Propiedad de la IPS y el Certificado de Habilitación respectivo, los cuales sumarían 100 puntos. Así mismo, solicitan se consideren las IPS acreditadas ofertadas y que no fueron objeto de calificación, según el informe de evaluación, las cuales sumarían 50 puntos.

RESPUESTA: Se acepta la observación. Se verificó el cumplimiento de los servicios de alta complejidad ofertados y de IPS acreditadas, por lo tanto, los resultados se reflejarán en la calificación definitiva.

2. De: UNIÓN TEMPORAL SALUD COSTA CARIBE radicado 2008ER106951 del 9 de septiembre de 2008, observaciones al informe del Comité Evaluador.

OBSERVACION 1: La UT Salud Costa Caribe solicita la modificación de la evaluación en relación con la acreditación de los requisitos de experiencia respecto de la duración en el plazo de ejecución de los contratos presentados para soportar la red.

RESPUESTA: No se acepta la observación, teniendo en cuenta que UT Salud Costa Caribe, no acreditó la experiencia específica solicitada en el pliego de condiciones con las certificaciones aportadas.

OBSERVACION 2: La UT Salud Costa Caribe, considera que el Comité Evaluador incurrió en una confusión grave en la determinación de los valores del aval.

RESPUESTA: No se acepta la observación. Mediante adenda No. 3 se especificó el valor exacto del aval que debían presentar los proponentes de la región No. 7. Este es un requisito establecido en el pliego de condiciones.

**3. De UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE, comunicación del 9 de septiembre de 2008.
A: UT SALUD COSTA CARIBE.**

OBSERVACION 1: La UT REGIÓN 7, indica que en el acta mediante el cual se le otorga facultades al representante Legal de la UT Salud Costa Caribe, las facultades son parciales.

RESPUESTA: Se acepta esta observación, teniendo en cuenta que el Representante Legal no cuenta con amplias facultades como lo exige el pliego de condiciones.

OBSERVACION 2: La UT REGIÓN 7, afirma que el aval bancario presentado por la UT Salud Costa Caribe no cumple con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

RESPUESTA: Se acepta la observación. La UT Salud Costa Caribe, presentó en su propuesta un aval bancario por valor \$600.000.000.00, guarismo que dista mucho del solicitado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Pliego de condiciones que gobierna la Convocatoria Pública – Selección Abreviada No. 001 de 2008. En ese sentido el aval bancario presentado resulta insubsanable para la evaluación de la oferta, pero esencial para la entidad licitante en tanto que su finalidad es respaldar el primer mes de facturación por la capitación de los servicios de salud prestados frente a la red y proveedores del contratista, toda vez que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cancela los servicios a través de la modalidad de mes vencido. Así mismo, resulta insubsanable habida consideración que la entidad bancaria que lo expidió sólo se compromete a garantizar el valor allí expresado como lo precisan el mismo título valor aportado en la propuesta y los artículos 635 y siguientes del Código de Comercio.

OBSERVACION 3: La UT Norte señala que la UT Salud Costa Caribe no cumple con los requisitos de experiencia respecto de la duración de los contratos aportados para soportar la experiencia específica ya que no se ajustan a las exigencias del pliego de condiciones.

RESPUESTA: Se acepta la observación. La UT Salud Costa Caribe mediante memorial radicado bajo el número 2008ER106951 del 9 de septiembre de 2008, reconoce que los

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

contratos aportados por la Clínica de la Costa Ltda, integrante de la UT, no cumplen con la exigencia de contar con una duración mínima de ejecución de 12 meses. En consecuencia, se evidencia la falta de cumplimiento de una de las exigencias del pliego de condiciones que de aceptarse, se incurriría en una flagrante violación del derecho constitucional frente al otro proponente de la Región No. 7, en tanto que aportó los contratos que acreditan su experiencia general y específica de conformidad con el pliego.

OBSERVACION 4: La UT Norte indica que algunos de los soportes de la red aportado por la UT Salud Costa Caribe, presentan incumplimientos referentes a las formalidades de los contratos.

RESPUESTA: No se acepta la observación, teniendo en cuenta que la UT Salud Costa Caribe no supera la evaluación uno de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones.

OBSERVACION 5: La UT Norte solicita que de aplicación a la causal de no cumplimiento de red mínima, por cuanto no cumple con el 90% de la Red Mínima y el Modelo de Medicina Familiar.

RESPUESTA: No se acepta la observación, teniendo en cuenta que la UT Salud Costa Caribe no supera la evaluación uno de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones.

4. UNIÓN TEMPORAL SALUD COSTA CARIBE, radicado 2008ER108986 del 12 de septiembre de 2008. Observaciones a la evaluación del proponente UNION TEMPORAL DEL NORTE.

OBSERVACION 1: La UT Salud Costa Caribe indica que la póliza de seriedad de la oferta aportada por la UT Norte, no cumple con el numeral 6.2.1 de los pliegos de condiciones.

RESPUESTA: No se acepta la observación. Se aclara con posterioridad con la respuesta emitida por UT Norte a través de la comunicación 2008ER109297 del 12 de septiembre de 2008.

OBSERVACION 2: La UT Salud Costa Caribe, indica que hay ausencia del aval por incapacidad legal de la persona que emitió el compromiso para expedir el aval bancario.

RESPUESTA: No se acepta la observación. Se aclara con posterioridad con la respuesta emitida por UT Norte a través de la comunicación 2008ER109297 del 12 de septiembre de 2008.

OBSERVACION No.3: La UT Salud Costa Caribe, solicita la descalificación de la oferta de UT Norte, pues según el análisis de la red propuesta por la UT REGIÓN 7, ésta es insuficiente.

RESPUESTA: No se acepta la observación, teniendo en cuenta las respuestas a las observaciones 1, 2, 3 y 4 del punto 1 de este aparte.

5. UNIÓN TEMPORAL SALUD COSTA CARIBE, radicado 2008ER108991 del 12 de septiembre de 2008. Réplicas a las observaciones a la evaluación de su oferta.

ACLARACION 1: La UT Salud Costa Caribe, presentó copia de los contratos celebrados donde relacionan la duración de los mismos.

RESPUESTA: No se acepta la réplica. Esta observación fue atendida en el punto 2 de este aparte, en el cual se indicó que UT Salud Costa Caribe, no acreditó la experiencia específica solicitada en el pliego de condiciones con las certificaciones aportadas.

ACLARACION 2: La UT Salud Costa Caribe, aclara al comité evaluador lo relacionado con las firmas de los Representantes Legales de algunas Empresas Sociales del Estado, registros sanitarios de farmacia, servicios especializados ofertados no habilitados y la no oferta de algunos servicios especializados solicitados.

RESPUESTA: No se acepta la réplica, teniendo en cuenta que no hay pronunciamiento del grupo evaluador, toda vez que la UT Salud Costa Caribe no se supera la evaluación uno de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.

6. UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE, radicado 2008ER109297 del 12 de septiembre de 2008. Réplicas a las observaciones presentadas por la UT SALUD COSTA CARIBE.

ACLARACION No.1: Respecto a la afirmación realizada por la UT Salud Costa Caribe referente a la insuficiencia de la póliza para garantizar la seriedad de la propuesta, la UT REGIÓN 7, manifiesta que la cláusula de coaseguro cedido existente entre las compañías aseguradoras Confianzas S.A. y Seguros del Estado S.A., está contenida en un anexo que se adhiere en forma integrante de la Póliza No. GU029308, Certificación GU43727, el cual fue suscrito entre ambas compañías el 6 agosto de 2008, el mismo día de expedición de la póliza de seriedad de la oferta en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

RESPUESTA: Se acepta la réplica y desestima la observación de la UT Salud Costa Caribe, teniendo en cuenta que la UT REGIÓN 7, con el documento aportado demostró la validez de la póliza de seriedad de su oferta.

ACLARACIÓN No.2: Respecto a la afirmación realizada por la UT Salud Costa Caribe referente a la ausencia de aval por incapacidad legal de la persona que expidió el compromiso para emitir el aval bancario, la UT REGIÓN 7 indica que en el poder conferido al señor Manual Enrique Fernández lozano mediante Escritura Pública No. 7337 del 18 de septiembre de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá, queda claro que éste está facultado plenamente para representar al banco en todos los asuntos y cuestiones de carácter civil, penal, comercial, por lo tanto, para suscribir en

representación del Banco de Occidente garantías o avales bancarios a cargo del banco y a favor de terceros.

RESPUESTA: Se acepta la réplica y se desestima la observación de la UT Salud Costa Caribe, teniendo en cuenta que la UT REGIÓN 7 con la documentación aportada demostró las facultades de quien emitió el aval a la UT.

ACLARACIÓN No.3: Respecto a la afirmación realizada por la UT Salud Costa Caribe referente a la extensión de la participación de los miembros de la UT REGIÓN 7 en la ejecución del contrato de prestación de servicios de salud, ésta última indica que la Organización Clínica General del Norte S.A., participa en la Unión Temporal con un 60% prestando sus servicios en los departamentos del Atlántico, Magdalena y Bolívar, entre otros, sitios en los cuales cuenta con red propia y contratada, así mismo la Clínica Las Peñitas participa con un porcentaje del 30% en la UT y para tales fines aporta su red propia y contratada en los departamentos que claramente quedaron consignados en la propuesta.

RESPUESTA: Se acepta la réplica y desestima la observación UT Salud Costa Caribe, teniendo en cuenta que la UT REGIÓN 7 se ajusta a lo establecido en la Ley y a los términos establecidos en el pliego de condiciones relacionados con la constitución de las uniones temporales.

ESCRITO DE OBSERVACIONES PRESENTADO POR UT SALUD COSTA CARIBE RAD. 2008ER67978 DEL 30-09-2008:

Teniendo en cuenta que el apoderado del proponente UT SALUD COSTA CARIBE ha radicado el mismo escrito de observaciones en el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de la Protección Social y FIDUPREVISORA S.A., a continuación se precisan las respuestas dadas por el Grupo Evaluador, sobre la propuesta presentada así:

A la luz del Pliego de Condiciones el Aval Bancario, si bien es cierto que hace parte de aquellos elementos de la EVALUACIÓN UNO, no es un factor de asignación de puntaje, puesto que para efectos de la Invitación Pública No.001 de 2.008, los mismos fueron los establecidos en la EVALUACIÓN DOS. Entonces, al ser un elemento de la propuesta que no afecta la asignación de puntaje, su inconsistencia, bien sea originada en la calificación de la entidad emisora, en su monto, o cualquier otra inconsistencia, puede ser objeto de subsanación en los términos y condiciones establecidos en los Pliegos y, en particular, en el Decreto 2474 de 2.008, vale decir, proceder a requerir a los proponentes para que en condiciones de igualdad se presenten, en esta oportunidad, las correcciones del caso – Aval Bancario .

En otras palabras, (i) al no ser necesario el aval bancario para la comparación de las propuestas; (ii) al ser jurídicamente relevante para efectos de la futura contratación y (iii) al no ser un factor de asignación de puntaje, se impone, entonces, la necesidad de aplicar las normas legales de superior jerarquía (artículo 24, numeral 5º de la Ley 80 de 1993), y

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

por consiguiente, proceder a permitir antes de la firma del respectivo contrato, de llegar a darse tal situación, que el proponente subsane la irregularidad. Ahora bien, como quiera que esta Unión Temporal incumple igualmente los requisitos de experiencia específica, tal procedimiento sería inocuo, puesto que en todo caso no estaría habilitado para la EVALUACIÓN DOS.

2.- Con relación a la experiencia específica:

Antes de entrar a analizar lo relacionado con la experiencia específica del proponente UNIÓN TEMPORAL SALUD COSTA CARIBE, desde ya nos arrimamos a precisar que se evidencia la falta de cumplimiento de una de las exigencias del pliego de condiciones – EVALUACIÓN UNO -, que de aceptarse se incurriría en una flagrante violación del derecho constitucional de igualdad entre los proponentes, en tanto que los otros aportaron los contratos que acreditan su experiencia general y específica de conformidad con el Pliego de Condiciones.

Para acreditar la experiencia General y Específica, aportó certificaciones de INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES; SALUDCOOP EPS; MUTUAL SER; EPS S.AMBUQ.ESS; SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA.

Con respecto a la acreditación de la experiencia específica, el Pliego de Condiciones y la Adenda No.1 son suficientemente diáfanos al precisar, con respecto a la experiencia específica, lo siguiente:

“Los proponentes deberán acreditar, con contratos ejecutados dentro de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de apertura de la presente Convocatoria Pública, que han atendido los cuatro (4) niveles de complejidad en por lo menos el 50% de usuarios de acuerdo con la Región ofertada. Cada contrato para acreditar esta experiencia debe contar con una duración mínima de ejecución de 12 meses.

Los proponentes deberán anexar con su propuesta una certificación de la entidad contratante donde se detalle el objeto de cada contrato, el plazo del mismo, fecha de inicio y terminación y los niveles de complejidad atendidos.

El número de usuarios acreditados, para el casos de proponentes plurales, se tendrán en cuenta la suma de los usuarios acreditados multiplicados por su porcentaje de participación en el Consorcio o Unión Temporal proponente. En todo caso, cada miembro del proponente plural debe acreditar la ejecución de un contrato en los cuatro niveles”.

Para el caso específico del proponente UT SALUD COSTA CARIBE, el apoderado mediante memorial radicado bajo el No.2008ER106951 de septiembre 9 de 2008, reconoce que los contratos aportados por la CLINICA DE LA COSTA LTDA, integrante de la Unión Temporal, no cumplen con la exigencia de no contar con una duración mínima de ejecución de 12 meses.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

No obstante que el memorialista precisa *“Como Puede(sic) verse se atendió a la población en los niveles I,II,III y IV, como puede verse los contratos fueron seguidos y simplemente se pasaba por la formalidad de firmar un nuevo contrato por que como toda entidad pública tiene su respectiva disponibilidad presupuestal, estos se van realizando cada vez que se adiciona ella. De tal forma que como lo certificó el seguro social – Atlántico- Clínica de la Costa atendió en forma continua y sin interrupciones 15.000 usuarios en los niveles I,II, III y IV ambulatorios a una población de 15.000 usuarios desde Enero del 2002 hasta el 31 de julio de 2008”*, igualmente se evidencia y ratifica con la copia de los contratos aportados por solicitud que le elevara el Grupo Evaluador, que se trata de contratos diferentes que tienen una duración inferior a 12 meses como lo exige el Pliego de Condiciones.

Así las cosas, se evidencia la falta de cumplimiento de una de las exigencias del Pliego de Condiciones, que de aceptarse, se incurriría en una flagrante violación del derecho Constitucional a la igualdad frente al otro proponente de la Región No.7, en tanto que aportó los contratos que acreditan su experiencia general y específica con celoso cumplimiento de lo exigido por el documento que gobierna el proceso licitatorio y los futuros contratos.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGION No. 7:

Con respecto a la propuesta presentada, para efectos de la evaluación, se tuvieron en cuenta las reglas y exigencias contenidas en el pliego de condiciones y se analizaron los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (jurídico, financieros, experiencia y técnico) y posteriormente, se evaluaron los requisitos que asignan puntaje correspondientes a la EVALUACION DOS, para aquellos que superaron la primera, teniendo en cuenta las observaciones, réplicas y respuestas.

UNION TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 7

EVALUACION UNO

JURIDICA	FINANCIERA		EXPERIENCIA		TECNICA
	Indicadores	Aval	General	Específica	
Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

El proponente cumple con los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (Requisitos Jurídicos, Financieros, Experiencia y Técnicos). En consecuencia, la propuesta fue objeto de EVALUACION DOS.

EVALUACION DOS

	450		100			50		200		200		
	RED	Servicios de Alta Complejidad	IPS ACREDITADAS		MEDICINA FAMILIAR	HABITACIONES UNIPERSONALES						
	% de Cumplimiento RED	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	IPS PRESENTADAS (Servicios)	PUNTAJE	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	TOTAL PUNTOS
UT DEL NORTE	100%	450	10	10	100	9	50	200	153	153	200	1000

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

La calificación total se obtiene con la sumatoria de todos los ítems que componen la EVALUACION DOS (TECNICA) y el resultado obtenido por este proponente es de **1000 puntos**, según cuadros de evaluación soporte de la Red.

RECOMENDACIÓN:

En consideración a que el proponente cumple con la EVALUACIONES UNO y DOS, y como quiera que éste no estuvo incurso en ninguna de las causales de rechazo, el Grupo Evaluador recomienda al Consejo Directivo la contratación con el proponente UNION TEMPORAL REGION 7.

UNIÓN TEMPORAL SALUD COSTA CARIBE

EVALUACION UNO					
JURIDICA	FINANCIERA		EXPERIENCIA		TECNICA
	Indicadores	Aval	General	Específica	
Cumple	Cumple	No Cumple*	Cumple	No Cumple	Cumple

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se consideró como NO CUMPLE en la EVALUACION UNO (Requisitos Habilitantes-AVAL BANCARIO Y EXPERIENCIA ESPECÍFICA), de acuerdo con el Capítulo 7, numeral 7.3 del pliego de condiciones, el Evaluador se abstiene de calificar lo concerniente a la EVALUACION DOS.

(*) Sin embargo, para el caso del Aval Bancario, si bien es cierto que en estos momentos el proponente no ha cumplido con dicho requisito (valor), esta situación no debe generar la no habilitación de la propuesta, toda vez que dicho elemento es subsanable a la luz de la consideración que será espuesta a continuación.

MOTIVACIÓN:

1.- Con relación al aval bancario

A la luz del Pliego de Condiciones el Aval Bancario, si bien es cierto que hace parte de aquellos elementos de la EVALUACIÓN UNO, no es un factor de asignación de puntaje, puesto que para efectos de la Invitación Pública No.001 de 2.008, los mismos fueron los establecidos en la EVALUACIÓN DOS. Entonces, al ser un elemento de la propuesta que no afecta la asignación de puntaje, su inconsistencia, bien sea originada en la calificación de la entidad emisora, en su monto, o cualquier otra inconsistencia, debe ser objeto de subsanación en los términos y condiciones establecidos en los Pliegos y, en particular, en el Decreto 2474 de 2.008, vale decir, proceder a requerir a los proponentes para que en condiciones de igualdad se presenten, en esta oportunidad, las correcciones del caso – Aval Bancario .

En otras palabras, (i) al no ser necesario el aval bancario para la comparación de las propuestas; (ii) al ser jurídicamente relevante para efectos de la futura contratación y (iii) al no ser un factor de asignación de puntaje, se impone, entonces, la necesidad de aplicar las normas legales de superior jerarquía (artículo 24, numeral 5º de la Ley 80 de 1993), y por consiguiente, proceder a permitir antes de la firma del respectivo contrato, de llegar a darse tal situación, que el proponente subsane la irregularidad. Ahora bien, como quiera que esta Unión Temporal incumple igualmente los requisitos de experiencia específica, tal

procedimiento sería inocuo, puesto que en todo caso no estaría habilitado para la EVALUACIÓN DOS.

2.- Con relación a la experiencia específica:

Antes de entrar a analizar lo relacionado con la experiencia específica del proponente UNIÓN TEMPORAL SALUD COSTA CARIBE, desde ya nos arrimamos a precisar que se evidencia la falta de cumplimiento de una de las exigencias del pliego de condiciones – EVALUACIÓN UNO -, que de aceptarse se incurriría en una flagrante violación del derecho constitucional de igualdad entre los proponentes, en tanto que los otros aportaron los contratos que acreditan su experiencia general y específica de conformidad con el Pliego de Condiciones.

Para acreditar la experiencia General y Específica, la UT SALUD COSTA CARIBE aportó certificaciones del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES; SALUDCOOP EPS; MUTUAL SER; EPS S.AMBUQ.ESS; y de la SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA.

Con respecto a la acreditación de la experiencia específica, el Pliego de Condiciones y la Adenda No.1 son suficientemente diáfanos al precisar, con respecto a la experiencia específica, lo siguiente:

“Los proponentes deberán acreditar, con contratos ejecutados dentro de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de apertura de la presente Convocatoria Pública, que han atendido los cuatro (4) niveles de complejidad en por lo menos el 50% de usuarios de acuerdo con la Región ofertada. Cada contrato para acreditar esta experiencia debe contar con una duración mínima de ejecución de 12 meses.

Los proponentes deberán anexar con su propuesta una certificación de la entidad contratante donde se detalle el objeto de cada contrato, el plazo del mismo, fecha de inicio y terminación y los niveles de complejidad atendidos.

El número de usuarios acreditados, para el casos de proponentes plurales, se tendrán en cuenta la suma de los usuarios acreditados multiplicados por su porcentaje de participación en el Consorcio o Unión Temporal proponente. En todo caso, cada miembro del proponente plural debe acreditar la ejecución de un contrato en los cuatro niveles”.

Para el caso específico del proponente UT SALUD COSTA CARIBE, el apoderado mediante memorial radicado bajo el No.2008ER106951 de septiembre 9 de 2008, reconoce que los contratos aportados por la CLINICA DE LA COSTA LTDA, integrante de la Unión Temporal, no cumplen con la exigencia de no contar con una duración mínima de ejecución de 12 meses.

No obstante que el memorialista precisa *“Como Puede(sic) verse se atendió a la población en los niveles I,II,III y IV, como puede verse los contratos fueron seguidos y simplemente se pasaba por la formalidad de firmar un nuevo contrato por que (sic) como*

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

toda entidad pública tiene su respectiva disponibilidad presupuestal, estos se van realizando cada vez que se adiciona ella. De tal forma que como lo certificó el seguro social –Atlántico- Clínica de la Costa atendió en forma continua y sin interrupciones 15.000 usuarios en los niveles I,II, III y IV ambulatorios a una población de 15.000 usuarios desde Enero del 2002 hasta el 31 de julio de 2008”; igualmente se evidencia y ratifica con la copia de los contratos aportados por solicitud que le elevara el Grupo Evaluador, que se trata de contratos diferentes que tienen una duración inferior a 12 meses como lo exige el Pliego de Condiciones.

Así las cosas, se evidencia la falta de cumplimiento de una de las exigencias del Pliego de Condiciones, que de aceptarse, se incurriría en una flagrante violación del derecho Constitucional a la igualdad frente al otro proponente de la Región No.7, en tanto que aportó los contratos que acreditan su experiencia general y específica con celoso cumplimiento de lo exigido por el documento que gobierna la convocatoria y los futuros contratos.

RECOMENDACIÓN:

En consideración a lo expuesto y y como quiera que el no cumplimiento de uno de los criterios de la EVALUACIÓN UNO descalifica para efectos de la EVALUACIÓN DOS, el Grupo Evaluador recomienda que la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL SALUD COSTA CARIBE, sea rechazada.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGIÓN No. 8

Para la región No. 8 se presentaron las siguientes propuestas:

REGION	PROPONENTE	CONFORMACION
8	COSMITET LTDA	
Risaralda Quindio Caldas	CONSORCIO MEDICAFE	CLINICA MANIZALES S.A. CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO

COSMITET LTDA:

I.- EVALUACION JURIDICA:

CARTA DE PRESENTACIÓN (Numeral 6.1.1 Formato No.1):

Presentó carta de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (Numeral 6.1.2, Formato No.5):

Póliza Colpatria No. 8001018420 del 11-08-2008.
Con vigencia desde el 19-08-2008 al 29-12-2008.
Valor \$8.915.333.792.00

El proponente CONSORCIO MEDICAFE presentó observación con respecto a la inexistencia en la expedición de la póliza. Se requirió a COLPATRIA SEGUROS y por comunicación suscrita por el Representante Legal, se aclaró que la póliza No.8001018420, efectivamente fue expedida por SEGUROS COLPATRIA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Numeral 6.1.3 modificado por el numeral 2.6 Adenda No. 1):

Autorización a las facultades del representante legal, numeral 7.4.1.1.

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

Se aporta: Certificado de Cosmitet S.A. con fecha 01 de Agosto de 2008 Representante Legal Dionisio Manuel Alandete Herrera C.C. 9.065.930, Miguel Angel Duarte Quintero C.C.13.445.189, Norman Dario Atehortua C.C.79.103.430.

Cosmitet S.A.: Duración hasta el 16 de octubre de 2036.

Se aporta Acta de Junta de Socios de Cosmitet Ltda. autorización al representante para presentar la propuesta, suscribir y ejecutar el contrato, celebrar el encargo fiduciario, y celebrar cualquier otro acto o contrato necesario.

CONSTITUCIÓN CONSORCIO Y UNIÓN TEMPORAL (Numerales 6.1.4 y 7.4.1.1, Formato N° 2 o 4)

No se admitirán aquellas propuestas donde los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, sean otros Consorcios o Uniones Temporales, numeral 7.4.1.1.

Duración del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

No aplica.

Participación patrimonial del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

No aplica.

No participación en otras propuestas en una misma región, numeral 7.4.1.1.

No aplica.

DOCUMENTOS DE RECIPROCIDAD PARA EXTRANJEROS (Numeral 6.1.5)

No aplica.

VIGENCIA MÍNIMA DE LA PROPUESTA (Numeral 5.3)

Vigencia de la Garantía de Seriedad de la Oferta desde el 19-08-2008 al 29-12-2008.

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Numerales 6.1.6 y 7.4.1.1).

Se aporta Certificado, Formulario de Inscripción y Formulario de Novedades de Cosmitet Ltda. Folios 0000033 al 0000067.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA (numeral 7.4.1.1)

Se aporta. Folios 0000031 al 0000032.

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

CERTIFICACIÓN INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (numeral 7.4.1.1 y 4.5 modificado por el numeral 2.7 de la Adenda No.1. Formato No. 9)

Se aporta. Folios 0000068 al 0000078.

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES (numeral 6.1.7 modificado por el numeral 1.2 de la Adenda No.5, Formato No.8).

Se aporta. Folios 0000079 al 0000080.

II.- EVALUACION FINANCIERA:

Entregó Aval Bancario del BBVA COLOMBIA por valor de \$3.789.016.862,00.

III.- EVALUACION DE EXPERIENCIA:

Para acreditar la experiencia General y Específica, aportó certificaciones y contratos que una vez evaluados se pudo determinar que cumplían con las exigencias del Pliego de Condiciones para efectos de acreditar la experiencia.

CONSORCIO MEDICAFE:

I. EVALUACION JURIDICA:

CARTA DE PRESENTACIÓN (Numeral 6.1.1 Formato No.1):

Presentó carta de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (Numeral 6.1.2, Formato No.5):

Póliza de Seguros Confianza No.GU023576 del 19-08-2008.
Con vigencia desde el 19-08-2008 al 19-12-2008.
Valor \$8.915.333.792.00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Numeral 6.1.3 modificado por el numeral 2.6 Adenda No. 1):

Se aporta: Certificado de Clínica Central del Quindío con fecha 30 de julio de 2008 Representante Legal Luz Amparo Aristizabal Saleg C.C. 24.486.792.

Certificado de Clínica Manizales S.A., con fecha 12 de agosto de 2008 Representante Legal Mauricio Ocampo Gutiérrez C.C. 10.268.701.

Clínica Central del Quindío: Duración hasta el 31 de diciembre de 2030.

Clínica Manizales S.A.: 19 de noviembre de 1092.

Autorización a las facultades del representante legal, numeral 7.4.1.1.

Se aporta Acta de Junta Directiva de Clínica Central del Quindío S.A. y Clínica Manizales S.A.

CONSTITUCIÓN CONSORCIO Y UNIÓN TEMPORAL (Numerales 6.1.4 y 7.4.1.1, Formato N° 2 o 4)

No se admitirán aquellas propuestas donde los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, sean otros Consorcios o Uniones Temporales, numeral 7.4.1.1.

Duración del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

Vigencia igual al plazo del contrato y un años más.

Participación patrimonial del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

CLINICA MANIZALES S.A. (49%)

CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO (51%)

No participación en otras propuestas en una misma región, numeral 7.4.1.1.

Para el proponente CONSORCIO MEDICAFE (CLÍNICA MANIZALES S.A. y CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.), no aplica.

DOCUMENTOS DE RECIPROCIDAD PARA EXTRANJEROS (Numeral 6.1.5)

No aplica.

VIGENCIA MÍNIMA DE LA PROPUESTA (Numeral 5.3)

Vigencia de la Garantía de Seriedad desde el 19-08-2008 al 19-12-2008.

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Numerales 6.1.6 y 7.4.1.1).

Certificado y Formulario de Novedades de la Clínica Central del Quindío S.A. y de Clínica Manizales S.A. Folios

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA (numeral 7.4.1.1)

Se aporta.

CERTIFICACIÓN INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (numeral 7.4.1.1 y 4.5 modificado por el numeral 2.7 de la Adenda No.1. Formato No. 9)

Se aporta. Folios 000043 al 000133.

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES (numeral 6.1.7 modificado por el numeral 1.2 de la Adenda No.5, Formato No.8).

Se aporta. Folios 000134 al 000139.

II. EVALUACION FINANCIERA:

Entregó Aval Bancario del Banco de Occidente S.A. por valor de \$1.856.618.262,32 y de INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE CALDAS - INFICALDAS por valor de \$1.932.398.599,68

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

En la etapa de evaluación se le solicitó aclaración con respecto al aval bancario expedido por INFICALDAS, debido a que no anexó la certificación de Superfinanciera y la calificación de la entidad.

El proponente remitió oportunamente la respuesta a la solicitud del Evaluador y precisó a la certificación de la Superfinanciera manifestó que INFICALDAS no es sujeto de vigilancia por esa entidad.

III. EVALUACION DE EXPERIENCIA:

Para acreditar la experiencia General y Específica, aportó certificaciones y contratos que una vez evaluados se pudo determinar que cumplían con las exigencias del Pliego de Condiciones para efectos de acreditar sólo la experiencia general.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

**OBSERVACIONES, REPLICAS A LAS OBSERVACIONES Y RESPUESTA DEL
EVALUADOR**

REGIÓN No. 8

Para la región No. 8 se presentaron las siguientes propuestas:

REGION	PROPONENTE	CONFORMACION
8	CONSORCIO MEDICAFE	CONSORCIO MEDICAFE
		CLÍNICA MANIZALES S.A.
		CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO
	COSMITET LTDA	COSMITET LTDA

Dentro del plazo fijado en el cronograma publicado en los pliegos de condiciones, se publicó el informe preliminar de evaluación, el cual se puso a disposición de los proponentes para consulta y observaciones.

La publicación del informe preliminar transcurrió entre el 3 al 12 de septiembre de 2008, en ese término se presentaron aclaraciones, observaciones y replicas de los siguientes proponentes:

REGION	PROPONENTE	RADICACION
8	8.1.COSMITET LTDA	Sin radicación del 9 de septiembre de 2008
		2008ER109169 12 Septiembre de 2008
	8.2.CONSORCIO MEDICAFE	2008ER106321 del 8 de Septiembre de 2008
		2008ER106773 del 9 de Septiembre de 2008
		2008ER107094 del 9 de Septiembre de 2008
		2008ER107096 del 9 de Septiembre de 2008
		2008ER109289 del 12 de septiembre de 2008
		2008ER109292 del 12 de septiembre de 2008

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS

1. De: CONSORCIO MEDICAFE, radicado 2008ER106321 del 8 de septiembre de 2008.

OBSERVACIÓN: El Consorcio Medicafe, solicita proceder a revisar y otorgar calificación general a los tres requerimientos, de acuerdo a la revisión general y las aclaraciones solicitadas por el Comité Evaluador.

RESPUESTA: Se acepta la solicitud y se da trámite a la misma.

2. De: COSMITET LTDA, sin radicación del 9 de septiembre de 2008, observaciones a la evaluación de la propuesta presenta por el Consorcio MEDICAFE:

OBSERVACIÓN 1: Cosmitet Ltda., solicita el rechazo de la propuesta del Consorcio Medicafe, de conformidad con los numerales 2.3. y 5.8 del Pliego de Condiciones. Indica que el Consorcio no cumple con el aval bancario solicitado ya que a pesar de que se presentó un aval original expedido por el Banco de Occidente Credencial S.A., se presentó una fotocopia del aval expedido por INFICALDAS que no cumple con lo establecido en el numeral 6.2.2. del pliego. Así mismo, señala que este aval no cumple porque no se aportó el certificado de existencia y representación legal de INFICALDAS expedido por la Superintendencia Financiera, tal como lo exigen los pliegos, toda vez que esta entidad no está bajo el control y vigilancia de dicha Superintendencia, como consta en comunicación firmada por la Coordinadora del Grupo de Registro de la misma. Adicionalmente, señala que los avales no amparan obligaciones del Consorcio sino de la Clínica Manizales S.A. exclusivamente. Afirma que el Consorcio pretende mejorar la oferta al presentar con posterioridad un reaseguro del aval expedido por Inficaldas de Davivienda.

RESPUESTA: No se acepta la observación, teniendo en cuenta que el Consorcio Medicafe contestó oportunamente la solicitud de aclaración que le enviara el Comité Evaluador, remitiendo para el efecto la ratificación en la expedición del título valor por parte de la entidad crediticia y su compromiso de responder autónomamente en los términos de lo expresado en el mencionado aval y de acuerdo con los artículos 633 y siguientes del Código de Comercio.

OBSERVACIÓN 2: Cosmitet indica que el Consorcio Medicafe aportó por la Clínica Manizales S.A. para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6.1.6. del Pliego de Condiciones una impresión del pantallazo de la página Web del Ministerio de Protección Social, que no corresponde a la certificaciones solicitadas en el pliego.

RESPUESTA: No se acepta la observación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, el “pantallazo” de inscripción aportado por la Clínica Manizales S.A., es considerado como documento con fuerza probatoria.

OBSERVACIÓN 3: Cosmitet indica que en la oferta técnica del Consorcio Medicafe no se encuentra la Sede S (Central) soportada como está determinado en los pliegos de condiciones, así como tampoco los nombres de los coordinadores y demás recurso humano requerido en el Formato 6ª. Afirma que se no adjuntó el formulario de inscripción de servicios de salud sino el comprobante de recepción de formulario para las Sedes Tipo A en Manizales, Tipo D en Chinchiná; indica que se adjunta hojas impresas de la consulta de habilitación realizada en la página web del Ministerio de Protección Social y el soporte requerido es la fotocopia de los Formularios de Inscripción de las IPS. Además, refiere una inconsistencia en la dirección reportada en los folios 0000025 y 0000018 para la IPS Centro Ambulatorio Clínica Manizales S.A. No.2.

En cuanto a la Sede Tipo A en Pereira, afirma que el soporte del servicio farmacéutico no es válido porque Comfandi no hace parte de la Red Pública y las cartas de intención sólo son válidas para convenios entre las IPS y la Red Pública

RESPUESTA: No se aceptan las observaciones, teniendo en cuenta la información revelada en la oferta del Consorcio. Así mismo, respecto a los denominados “pantallazos”, se reitera la respuesta a la observación 2 de este aparte y sobre las cartas de intención, éstas son validas para los efectos de soporte de servicios.

OBSERVACIÓN 4: Cosmitet afirma que la propuesta del Consorcio Medicafe no cumple porque no se ajusta a lo estipulado en el ítem Experiencia Específica del Adenda No. 1 numeral 6.3.2 del pliego de condiciones, ya que los contratos no cumplen con los tiempos mínimos exigidos.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que el Consorcio cumple con lo solicitado en el Pliego de Condiciones.

3. De: CONSORCIO MEDICAFE, radicado 2008ER106773 del 9 de septiembre de 2008.

A: COSMITET LTDA.

OBSERVACIÓN 1: El Consorcio Medicafe indica que la prima pagada por COSMITET por concepto de la póliza No. 8001018420 allegada como garantía de seriedad es irrisoria. Igualmente, indica que no se adjuntó el recibo oficial de caja ya que en su lugar se allegó una certificación sobre el pago del valor de la prima, documento que no está conforme con el Pliego de Condiciones, razón por lo cual solicitó a la Aseguradora Colpatria para que certificara la existencia de la póliza. Indica que de lo certificado por Seguros Colpatria S.A. se deduce que la póliza no corresponde a la realidad puesto que no ha sido expedido por la Aseguradora.

RESPUESTA: El Comité Evaluador solicitó al representante legal de Cosmitet aclarar el valor cancelado por la garantía de seriedad de la oferta No. 8001018420.

El representante legal de Seguros Colpatria S.A. dio respuesta mediante comunicación 2008ER106776 del 9 de septiembre de 2008ER107356 del 10 septiembre de 2008 y comunicación del 11 de septiembre del mismo año, certifica que “la póliza 80010019840 expedida para la licitación 001 como afianzado a Cosmitet y que la póliza por tratarse de una garantía única no expirará por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral como lo consagra el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007”.

4. De: CONSORCIO MEDICAFE, radicado 2008ER107094 del 9 de septiembre de 2008, aclaración, réplica y precisiones a las observaciones del comité evaluador sobre su oferta.

OBSERVACIÓN 1: El Consorcio Medicafe realiza las siguientes observaciones: (i) al analizar la evaluación de puntajes en el ítem Red, adolece de calificación, (ii) no se observa ninguna evaluación con relación al cumplimiento de alta complejidad IPS acreditadas, (iii) se aclare qué elementos faltan en el organigrama funcional y a los procesos de referencia y contrarreferencia y (iv) aclarar la evaluación realizada por el incumplimiento en la experiencia específica de los consorciados Clínica Manizales S.A. y Clínica Central del Quindío S.A.

RESPUESTA: Se acepta la observación, toda vez que el Consorcio cumple con lo solicitado en el Pliego de Condiciones.

5. De: CONSORCIO MEDICAFE, radicado 2008ER107096 del 9 de septiembre de 2008, aclaraciones, precisiones y exhibición de documentos, a la empresa COSMITET LTDA.

OBSERVACIÓN 1: El Consorcio Medicafe solicita que Colpatria certifique la razón por la cual en la base de datos de la entidad sólo aparece comprometida una póliza de responsabilidad civil a nombre de Cosmitet No. 8001010115 del 13 de junio de 2008 al 13 de octubre de 2009, indica que a la propuesta se adjuntó una póliza de número 8001018420, sin recibo de pago, póliza y certificado con firmas digitales y no originales, la cual no aparece como expedida por dicha empresa.

RESPUESTA: No se acepta la observación teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por Seguros Colpatria S.A.

OBSERVACIÓN 2: El Consorcio Medicafe indica que Cosmitet no presentó las certificaciones de cada uno de los representantes de la junta directiva indicando que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Ley 80 de 1993.

RESPUESTA: No se acepta la observación, teniendo en cuenta que Cosmitet que en los folios 0000068 al 0000076 del Tomo I de la oferta, aparecen todas las certificaciones de los representantes legales y miembros de la Junta Directiva de dicha sociedad.

OBSERVACIÓN 3: Indica el Consorcio Medicafe que algunas sedes Tipo C y D (sedes Quinchia, Caldas, Riosucio y Quimbaya), no aparecen habilitadas y la infraestructura no coincide con el objeto de la Convocatoria Pública.

RESPUESTA: El Comité Evaluador solicitó a Cosmitet, la aclaración respecto a la direcciones donde funcionarían dichas sedes.

OBSERVACIÓN 4: Indica el Consorcio Medicafe que se presentan inconsistencias en la estructura administrativa y asistencial en las sedes de Pereira, Armenia y Manizales. Así mismo, refiere que según el pliego es necesario que queden estipulados los tiempos para el proceso de autorizaciones en las sedes, lo cual no se determina en el Manual presentado por Cosmitet. Afirma también que las sedes Tipo S no hacen parte de las exigidas en el pliego y son mencionadas en diferentes apartes de la oferta. Observa sobre la no vigencia del certificado de habilitación del Hospital y de un profesional independiente de la Tebaida (Quindío). Con relación a la ausencia de firma del representante legal en el formulario de novedades en el folio 0000055 de una sede sin indicar en qué ciudad se oferta y la presencia de la misma en el folio 0000056, por lo cual afirma que no debe ser avalada esta sede. Solicita no avalar la oferta del profesional independiente de La Tebaida, pues tiene dos contratos con dos capacidades ofertadas, una para medicina general y otra para medicina familiar. Con respecto al manual de medicina familiar indica que no lo desarrollan en las obligaciones y el objeto.

RESPUESTA: Los argumentos expuestos por el consorcio para alegar las inconsistencias de las sedes citadas, no cuentan con material probatorio que demuestre lo observado en la propuesta de Cosmitet. Con respecto a las observaciones de Manizales no se aporta prueba que demuestre vinculación laboral y adicionalmente en la oferta reposa compromiso con el oferente.

6. De: COSMITET LTDA, radicado 2008ER109169 del 12 de septiembre de 2008, respuesta observaciones presentadas por el CONSORCIO MEDICAFAE.

ACLARACIÓN 1: Aclara Cosmitet que respecto a la póliza de garantía de seriedad de la oferta con la certificación emitida por el representante legal de Seguros Colpatría, queda claro la veracidad de la misma.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, teniendo en cuenta lo manifestado en la respuesta a la observación No.1 del punto tres de este aparte.

ACLARACIÓN 2: Aclara Cosmitet que en la oferta aparecen todas y cada una de las certificaciones de los representantes legales y miembros de la Junta Directiva, en las cuales se declara no estar incurso en ninguna de las causales inhabilitación o incompatibilidad establecida en la Ley 80 de 1993.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, teniendo en cuenta lo manifestado en la respuesta a la observación No. 2 del punto tres de este aparte.

ACLARACIÓN 3: Cosmitet presenta aclaración sobre las inconsistencias sobre la Red Mínima alegada por el Consorcio Medicafe.

RESPUESTA: Se aceptan las aclaraciones presentadas por Cosmitet.

7. De: CONSORCIO MEDICAFE, radicado 2008ER109289 del 12 de septiembre de 2008.

A: COSMITET

OBSERVACIÓN: Indica el Consorcio que se presenta inconsistencia en la póliza de seriedad de la propuesta de Cosmitet, argumenta que la empresa Colpatria para convalidar la ausencia de la póliza de la base de datos, es la novedad del corredor que los representa.

RESPUESTA: Se acepta la aclaración, teniendo en cuenta lo manifestado en la respuesta a la observación No.1 del punto tres de este aparte. Adicionalmente, se resalta que teniendo en cuenta el escrito presentado por el oferente Consorcio MEDICAFE, se requirió al oferente Cosmitet En respuesta, Cosmitet allega recibo de pago de la Garantía de Seriedad de la Oferta; copia de la póliza, certificación de Seguros Colpatria y adicionalmente, se recibió comunicación aclaratoria por parte del Representante Legal de Seguros Colpatria. Por lo tanto, se mantiene la condición de hábil de proponente y se acepta la Garantía de Seriedad de la Oferta presentada. Así mismo, se rechaza de plano la observación y solicitud presentada por el Consorcio Medicafe.

8. De: CONSORCIO MEDICAFE, radicado 2008ER109292 del 12 de septiembre de 2008. Aclaraciones y aporte de documentos.

ACLARACIÓN: El Consorcio Medicafe, ante la solicitud del Comité Evaluador referente a: Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de la Clínica Manizales S-A expedido por la Dirección Territorial de Salud de Caldas y Dirección de Sedes y Constancia de Reporte a la Secretaria de Salud del Cambio de Representante Legal de Oncólogos de Occidente. El Consorcio Medicafe, emitió respuesta indicando los folios donde se encuentra el registro en la oferta presentada, adjuntan además carta de remisión del certificado firmada por el doctor Orlando Ríos Galvis. Adjuntan las direcciones de sedes de Quinchia, RíoSucio Caldas, Quimbaya Quindío.

RESPUESTA: Se aceptan las observaciones enviadas por el Consorcio Medicafe, se tendrá en cuenta en la calificación.

ESCRITO DE OBSERVACIONES PRESENTADO POR CONSORCIO MEDICAFE. RAD. 2008ER124522 DEL 15-10-2008:

El proponente CONSORCIO MEDICAFE presentó un escrito por medio del cual reitera las observaciones de la Audiencia Pública de presentación de informe de evaluación de

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

propuestas y donde hace un desarrollo analítico de fondo sobre la propuesta presentada por COSMITET LTDA para la Región No.8.

Manifiesta una serie de inconsistencias sobre (i) Requisitos Técnicos; (ii) Sede Tipo D reportada para Chinchiná (Caldas); (iii) Sede Tipo D reportada para Quinchía (Risaralda); (iv) Sede Tipo C reportada en Quimbaya (Quindío); (v) Inconsistencias Sedes Centrales (Sede Tipo A Pereira, Sede Tipo A Armenia, Sede Tipo A Manizales).

Revisada detalladamente la oferta de COSMITET LTDA en lo que a Sedes se refiere y consultada las inconsistencias con el funcionario de las IPS ofertadas, se pudo constatar, lo siguiente:

Las sedes exigidas son de obligatorio cumplimiento en su totalidad y de acuerdo a lo establecido en el anexo 6, numeral 1.1.1. Requisitos - Tabla 2, Tipos de sede-, se requerían parámetros asistenciales de tipo consulta externa médica, odontológica y farmacias, en las sedes tipo C y D, y como quiera que el proponente no presenta farmacia en las sede Tipo D de Chinchiná; consulta externa de odontología y farmacia, en la sede tipo de D de Quinchía; y consulta externa de odontología y farmacia, en la sede tipo C de Quimbaya, éste no cumple con los requisitos establecidos para estas sedes. Por tanto, se incumple con el número total de sedes exigidas como requisito técnico habilitante.

Del mismo modo, se debe advertir que la situación planteada por el proponente CONSORCIO MEDICAFE respecto de la oferta de COSMITET LTDA, es susceptible de aplicarse al observante:

Las sedes exigidas son de obligatorio cumplimiento en su totalidad y de acuerdo a lo establecido en el anexo 6, numeral 1.1.1. Requisitos - Tabla 2, Tipos de sede-, se requerían parámetros asistenciales de tipo consulta externa médica, odontológica y farmacias, en las sedes tipo C y D, y como quiera que el proponente no presenta farmacia en las sedes Tipo C de Riosucio; farmacia en la sede tipo de C de La Virginia; y farmacia en la sede tipo C de Quimbaya, éste no cumple con los requisitos establecidos para estas sedes. Por tanto, se incumple el número total de sedes exigidas como requisito técnico habilitante.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGION No. 8:

Con respecto a la propuesta presentada, para efectos de la evaluación, se tuvieron en cuenta las reglas y exigencias contenidas en el pliego de condiciones y se analizaron los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (jurídico, financieros, experiencia y técnico) y posteriormente, se evaluaron los requisitos que asignan puntaje correspondientes a la EVALUACION DOS, para aquellos que superaron la primera, teniendo en cuenta las observaciones, réplicas y respuestas.

COSMITET LTDA

EVALUACION UNO					
JURIDICA	FINANCIERA		EXPERIENCIA		TECNICA
	Indicadores	Aval	General	Específica	
Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No Cumple

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se consideró como NO CUMPLE en la EVALUACION UNO (Requisitos técnico – Número de sedes exigidas en el Anexo No 6T1- # Red mínima exigida sedes Región #), de acuerdo con el Capítulo 7, numeral 7.3 del pliego de condiciones, el Evaluador se abstiene de calificar lo concerniente a la EVALUACION DOS.

MOTIVACIÓN

Las sedes exigidas son de obligatorio cumplimiento en su totalidad y de acuerdo a lo establecido en el anexo 6, numeral 1.1.1. Requisitos - Tabla 2, Tipos de sede- y respuestas de la audiencia pública de aclaración de pliegos de condiciones, se requerían parámetros asistenciales que no se soportaron en la oferta, por lo cual, se incumplió con el número total de sedes exigidas como requisito técnico habilitante.

RECOMENDACIÓN:

En consideración a que el proponente NO CUMPLE con los requisitos habilitantes técnicos del Número mínimo de sedes exigidas previsto en el numeral 6.4.1. del Pliego de Condiciones, y como quiera que el no cumplimiento de uno de los criterios de la EVALUACIÓN UNO lo descalifica para efectos de la EVALUACIÓN DOS, el Grupo Evaluador recomienda que la propuesta presentada por la COSMITET LTDA, sea rechazada.

UT ADMIN SALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

CONSORCIO MEDICAFE

EVALUACION UNO					
JURIDICA	FINANCIERA		EXPERIENCIA		TECNICA
	Indicadores	Aval	General	Específica	
Cumple	Cumple	No Cumple*	Cumple	Cumple	No Cumple

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se consideró como NO CUMPLE en la EVALUACION UNO (Requisitos técnico – Número de sedes exigidas en el Anexo No 6T1-# Red mínima exigida sedes Región #), de acuerdo con el Capítulo 7, numeral 7.3 del pliego de condiciones, el Evaluador se abstiene de calificar lo concerniente a la EVALUACION DOS.

(* Sin embargo, para el caso del Aval Bancario, si bien es cierto que en estos momentos el proponente no ha cumplido con dicho requisito (calificación entidad emisora), esta situación no debe generar la no habilitación de la propuesta, toda vez que dicho elemento es subsanable a la luz de la consideración que será espuesta a continuación.

MOTIVACIÓN:

1.- Con relación al aval bancario

A la luz del Pliego de Condiciones el Aval Bancario, si bien es cierto que hace parte de aquellos elementos de la EVALUACIÓN UNO, no es un factor de asignación de puntaje, puesto que para efectos de la Invitación Pública No.001 de 2.008, los mismos fueron los establecidos en la EVALUACIÓN DOS. Entonces, al ser un elemento de la propuesta que no afecta la asignación de puntaje, su inconsistencia, bien sea originada en la calificación de la entidad emisora, en su monto, o cualquier otra inconsistencia, debe ser objeto de subsanación en los términos y condiciones establecidos en los Pliegos y, en particular, en el Decreto 2474 de 2.008, vale decir, proceder a requerir a los proponentes para que en condiciones de igualdad se presenten, en esta oportunidad, las correcciones del caso – Aval Bancario .

En otras palabras, (i) al no ser necesario el aval bancario para la comparación de las propuestas; (ii) al ser jurídicamente relevante para efectos de la futura contratación y (iii) al no ser un factor de asignación de puntaje, se impone, entonces, la necesidad de aplicar las normas legales de superior jerarquía (artículo 24, numeral 5º de la Ley 80 de 1993), y por consiguiente, proceder a permitir antes de la firma del respectivo contrato, de llegar a darse tal situación, que el proponente subsane la irregularidad. Ahora bien, como quiera que este Consorcio incumple igualmente con los requisitos mínimos técnicos, tal

UT ADMIN SALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

procedimiento sería inocuo, puesto que en todo caso no estaría habilitado para la EVALUACIÓN DOS.

2.- Con relación Requisitos técnico – Número de sedes exigidas:

Las sedes exigidas son de obligatorio cumplimiento en su totalidad y de acuerdo a lo establecido en el anexo 6, numeral 1.1.1. Requisitos - Tabla 2, Tipos de sede- y respuestas de la audiencia pública de aclaración de pliegos de condiciones, se requerían parámetros asistenciales que no se soportaron en la oferta, como es el caso de las sedes tipo C (Riosucio, Quimbaya y La Virginia). Por tanto, se incumple el número total de sedes exigidas como requisito técnico habilitante.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

RECOMENDACIÓN:

En consideración a lo expuesto y y como quiera que el no cumplimiento de uno de los criterios de la EVALUACIÓN UNO descalifica para efectos de la EVALUACIÓN DOS, el Grupo Evaluador recomienda que la propuesta presentada por el CONSORCIO MEDICAFE, sea rechazada.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGIÓN No. 9

Para la región No. 9 se presentaron las siguientes propuestas:

REGION	PROPONENTE
9 Amazonas Vichada Guainia Vaupes Guaviare	SERVIMEDICOS LTDA

I.- EVALUACION JURIDICA:

CARTA DE PRESENTACIÓN (Numeral 6.1.1 Formato No.1):

Presentó carta de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (Numeral 6.1.2, Formato No.5):

El oferente presentó la Póliza de Seguros del Estado S.A. No.36-44-101003791 del 12-08-2008.

Con vigencia desde el 19-08-2008 al 25-12-2008.

Valor \$1.123.791.119.00.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Numeral 6.1.3 modificado por el numeral 2.6 Adenda No. 1):

Se aporta: Certificado de Servicios Médicos Integrales de Salud Ltda. Con fecha 28 de julio de 2008. Representante Legal: Jorge Enrique Rodríguez Moreno C.C. 11.298.535.

Duración hasta el 28 de abril de 2030.

Autorización a las facultades del representante legal, numeral 7.4.1.1.

Se adjunta Acta de la Junta General de Socios de Servimedicos Ltda. Folio 0054 al 0057.

UT ADMINISALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

CONSTITUCIÓN CONSORCIO Y UNIÓN TEMPORAL (Numerales 6.1.4 y 7.4.1.1, Formato N° 2 o 4)

No se admitirán aquellas propuestas donde los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales, sean otros Consorcios o Uniones Temporales, numeral 7.4.1.1.

No aplica.

Duración del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

No aplica.

Participación patrimonial del Consorcio o Unión Temporal, numeral 7.4.1.1.

No participación en otras propuestas en una misma región, numeral 7.4.1.1.

Para el proponente SERVIMEDICOS LTDA, no aplica.

DOCUMENTOS DE RECIPROCIDAD PARA EXTRANJEROS (Numeral 6.1.5)

No aplica.

VIGENCIA MÍNIMA DE LA PROPUESTA (Numeral 5.3)

Vigencia de la Garantía de Seriedad desde el 19-08-2008 al 25-12-2008.

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Numerales 6.1.6 y 7.4.1.1).

Se aporta Certificado y Formulario de Novedades de Servimedicos Ltda. Folios 0024 al 0049.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA (numeral 7.4.1.1)

Se aporta. Folios 0060 al 0061.

CERTIFICACIÓN INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD (numeral 7.4.1.1 y 4.5 modificado por el numeral 2.7 de la Adenda No.1. Formato No. 9)

Se aporta. Folios 0050 al 0053.

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES (numeral 6.1.7 modificado por el numeral 1.2 de la Adenda No.5, Formato No.8).

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

Se aporta. Folios 0058 al 0059.

II.- EVALUACION FINANCIERA:

Entregó Aval Bancario del Banco de Bogotá por valor de \$500.000.000,00

III.- EVALUACION DE EXPERIENCIA:

Para acreditar la experiencia General y Específica, aportó certificaciones y contratos que una vez evaluados se pudo determinar que cumplían con las exigencias del Pliego de Condiciones para efectos de acreditar la experiencia.

Dentro del plazo fijado en el cronograma publicado en los pliegos de condiciones, se publicó el informe preliminar de evaluación, el cual se puso a disposición de los proponentes para consulta y observaciones.

La publicación del informe preliminar transcurrió entre el 3 al 12 de septiembre de 2008, en ese término no se presentaron aclaraciones, observaciones y replicas por el proponente.

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

REGION No. 9:

Con respecto a la propuesta presentada, para efectos de la evaluación, se tuvieron en cuenta las reglas y exigencias contenidas en el pliego de condiciones y se analizaron los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (jurídico, financieros, experiencia y técnico) y posteriormente, se evaluaron los requisitos que asignan puntaje correspondientes a la EVALUACION DOS.

EVALUACION UNO					
JURIDICA	FINANCIERA		EXPERIENCIA		TECNICA
	Indicadores	Aval	General	Específica	
Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

El proponente cumple con los requisitos habilitantes correspondientes a la EVALUACION UNO (Requisitos Jurídicos, Financieros, Experiencia y Técnicos). En consecuencia, la propuesta fue objeto de EVALUACION DOS.

EVALUACION DOS

	450		100			50		200		200		
	RED		Servicios de Alta Complejidad			IPS ACREDITADAS		MEDICINA FAMILIAR	HABITACIONES UNIPERSONALES			
	% de Cumplimiento RED	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	IPS PRESENTADAS (Servicios)	PUNTAJE	PUNTAJE	REQUERIDAS	PRESENTADAS	PUNTAJE	TOTAL PUNTOS
SERVIMEDICOS	96%	450	10	3	30	0	0	200	4	4	200	880

La calificación se obtiene de la sumatoria de todos los ítems que componen la EVALUACION DOS (TECNICA) y el resultado obtenido por este proponente es de **880 puntos**, según los cuadros de evaluación soporte.

UT ADMIN SALUD
Evaluador Técnico y Financiero

HUBERTO JOSE MEZA ARMENTA
Evaluador Legal

INFORME FINAL DE EVALUACION
CONVOCATORIA PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA No.001 DE 2008

RECOMENDACIÓN:

En consideración a que el proponente cumple con la EVALUACIONES UNO y DOS, y como quiera que éste no estuvo incurso en ninguna de las causales de rechazo, el Grupo Evaluador recomienda al Consejo Directivo la contratación con el proponente SERVIMEDICOS LTDA.

**INFORME FINAL DE EVALUACION Y RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO
DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Una vez resueltas todas y cada una de las observaciones presentadas durante la oportunidad para ello, el Grupo Evaluador, teniendo en cuenta la recomendación del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra a los siguientes proponentes habilitados para suscribir los respectivos contratos en las regiones en que se dividió el territorio Nacional y en aquellas regiones donde existe más de una oferta habilitada, iniciar el proceso de libre elección para efectos de identificar la población que se atenderá.

REGION No. 1:

- FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL
- UNION TEMPORAL AVANZAR MEDICO

REGION No. 2:

- MEDICOS ASOCIADOS S.A.
- UNION TEMPORAL DEL NORTE BOGOTA

REGION No. 3:

- UNION TEMPORAL MAGISTERIO SUR

REGION No. 4:

- UNION TEMPORAL FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL – CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCO (COMFACHOCO).

REGION No. 5:

- UNION TEMPORAL DEL SUROCCIDENTE 2

REGION No. 6:

- UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD

REGION No. 7:

- UNION TEMPORAL REGION 7

REGION No. 8:

- SE DECLARA DESIERTA

REGION No. 9:

- SERVIMEDICOS LTDA